

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

CONTENIDO:

Resoluciones: 823, 824, 826, 827, 828, 831, 835, 843, 844, 845, 853, 855, 859, 873, 877, 878, 879, 880, 890, 891, 896.
Total páginas: 54 Pgs.

RESOLUCION No. 823
(01 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Auto No. 020 del 21 de mayo de 2010, la Oficina Asesora Jurídica legalizo Acta de Decomiso preventivo, estableciendo las condiciones de la medida preventiva impuesta el cual se acoge en su integridad y hace parte integral de este Acto Administrativo;

Que los artefactos sonoros decomisados en el operativo realizado al Establecimiento Comercial El Cheryl, consta de:

- Tres (3) baffles bajos de 15”.
- Tres (3) baffles medios (con dos parlantes y dos yirlancer cada uno)
- Una (1) maleta sellada.
- Un (1) bolso verde con una batería de sonido.
- Cableado de sonido (estos tres últimos pertenecientes al pick-up el Isleño).

Que el día 28 de mayo de 2010, la señora GIOANA SANCHEZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.765.203, presentó escrito radicado con el No. 0001926 por medio del cual expresa que es la propietaria de los artefactos decomisados en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cheryl, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores.

Que mediante Resolución No. 355 del 03 de junio de 2010, este despacho resolvió iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, propietaria de los baffles retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cheryl, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores;

Que la presunta infractora presentó dentro del término legal escrito de descargos de fecha 04 de junio de 2010, en el que se allanan a los cargos formulados mediante la Resolución No 355 del 09 de mayo de 2010.

Que en el escrito de descargos arriba referenciado la presunta infractora no solicitó ni aportó pruebas, razón por la cual esta oficina emitió Auto No 020 del 16 de junio de 2010, que establece que se tiene como pruebas dentro del proceso el Acta de decomiso de fecha 16 de mayo de 2010, y el Auto de Legalización 020 de 21 de mayo de 2010, Resolución No. 355 de 03 de junio de 2010 y el escrito de descargos de fecha 04 de junio de 2010.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad.

Que el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Áreas de Aire, Ruido y Suelo, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ejecutar tales actividades sin la autorización de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena EPA-Cartagena y sin las prevenciones del caso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, propietaria de los baffles retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cheryl, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes, artículos:

“Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

“Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que por lo anterior el Artículo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Artículo 40 ibidem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen "*Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*";

Que de los hechos consignados en la Resolución No. 355 de 03 de junio de 2010, el Auto No. 020 del 21 de mayo de 2010, y el escrito de descargos de fecha 04 de junio de 2010, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, existe mérito para declarar responsable e imponer sanción a la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, propietaria de los baffes retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, por violación de las normas ambientales. (Artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

Así mismo ordenar la entrega de tres baffes medios y tres baffes bajos retenidos en el operativo de control realizado el día 16 de mayo de 2010, previo pago de la multa impuesta a título de sanción, por cuanto su uso está prohibido de conformidad con lo establecido en el decreto 948 de 1995 y la Ley 1333 de 2009, que en su artículo 47, permite el decomiso definitivo de los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se declara responsable a la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, propietaria de los baffes retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, por quedar plenamente demostrado la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Se sanciona a la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, propietaria de los baffes retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, ubicado en el Barrio San Fernando, Sector La Florida, Calle las Flores, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior la señora GIONANA SANCHEZ SALGADO, propietaria de los baffes retenidos en la azotea de la edificación donde funciona el Establecimiento Comercial El Cherry, deberá cancelar a título de multa 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (1.545.000.00).

ARTÍCULO CUARTO: La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena levantar la medida preventiva de decomiso y por consiguiente la entrega de tres baffes medios y tres baffes bajos retenidos en el operativo de control realizado el día 16 de mayo de 2010, previo pago de la multa impuesta en artículos anteriores.

PARAGRAFO: Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los intereses a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible, a la Procuraduría Ambiental y Agraria y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROXANA MILENA LOPEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

P/p LIPA

RESOLUCION No 824
(01 de diciembre de 2010)

"Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que mediante Memorando Interno No 0703 del 22 de septiembre de 2010 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de decomiso Preventivo de fecha 8 de junio de 2010 del operativo de control a emisiones sonoras dando como resultado el decomiso preventivo de un (1) baffle de color negro con un parlante de 15" y 3 tweter de color plateado, perteneciente al señor Raúl García González, y concepto técnico N° 0829 del 22 de septiembre de 2010, en el cual señaló que el señor Raúl García estaba emitiendo ruido utilizando artefactos sonoros (amplificadores y parlantes) para la promoción o venta en espacio público;

Que una vez recibida el acta de decomiso preventivo en la oficina Asesora Jurídica se procedió a verificar el artefacto sonoro decomisado, encontrándose que el "baffle de color negro" descrito en el acta de fecha 8 de junio de 2010, suscrita por el señor RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, y remitida por memorando interno N° 0703 del 22 de septiembre de 2010, corresponde a una caja en madera o baffle de color negro que consta de un parlante de 15", y tres (3) tweeters de color plateado, marca "JP Audio ** Super* Bullet* Tweeter".

Que la Oficina Asesora Jurídica emitió Auto N° 035 del 27 de septiembre de 2010, mediante el cual se legalizó el acta de decomiso preventivo de una caja en madera o baffle de color negro que consta de un parlante de 15", y tres (3) tweeters de color plateado, marca "JP Audio ** Super* Bullet* Tweeter", pertenecientes al señor Raúl García González.

Que el Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena, mediante Resolución No. 695 del 11 de octubre de 2010, procedió a iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.075.303 de Cartagena, Bolívar, propietario de una (1) caja en madera o baffle de color negro que consta de un parlante de 15", y tres (3) tweeters de color plateado, marca "JP Audio ** Super* Bullet* Tweeter", y se formulan cargos por promover venta con altoparlantes y amplificadores en zonas o vías públicas;

Que la mentada resolución fue debidamente notificada el día 11 de octubre de 2010, al señor RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.075.303 de Cartagena, Bolívar, propietario de una (1) caja en madera o baffle de color negro que consta de un parlante de 15", y tres (3) tweeters de color plateado, marca "JP Audio ** Super* Bullet* Tweeter", y este dentro del término legal allegó a esta oficina escrito de descargos radicado con el No 004261 del 13 de octubre de 2010, se acoge a la sanción que se le imponga, allanándose a los cargos formulados mediante Resolución No 276 del 10 de mayo de 2010.

Que por Auto de Prueba N° 022 de fecha 26 de octubre de 2010, se tiene como pruebas el Acta de decomiso de fecha 8 de junio de 2010, concepto técnico N° 703 de fecha 22 de septiembre de 2010, el Auto de Legalización 035 de 27 de septiembre de 2010 y escrito de descargos de fecha 13 de octubre de 2010, dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado contra el señor RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.075.303 de Cartagena, Bolívar, propietario de una (1) caja en madera o baffle de color negro que consta de un parlante de 15", y tres (3) tweeters de color plateado, marca "JP Audio ** Super* Bullet* Tweeter".

Que los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Áreas de Aire, Ruido y Suelo, constituyen violación al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, al ejecutar tales actividades sin la autorización de la autoridad competente en el área urbana de Cartagena EPA-Cartagena y sin las prevenciones del caso;

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que mediante Acuerdo Distrital No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, también de esa Honorable Corporación, se erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

"Artículo 50º: - Promoción de Ventas con Altoparlantes o Amplificadores: No se permitirá la promoción de venta de productos o servicios, o la difusión de cualquier mensaje promocional, mediante el anuncio con amplificadores o altoparlantes en zonas o vías públicas, a ninguna hora."

Que por lo anterior el Artículo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Artículo 40 ibídem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen "*Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes*";

Que de los hechos consignados en el Auto No 035 del 27 de septiembre de 2010, la Resolución No 695 del 11 de octubre de 2010, y el escrito de descargos de fecha 13 de octubre de 2010, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, existe mérito para declarar responsable por violación de las normas ambientales e imponer sanción al señor RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.075.303 de Cartagena, Bolívar, (Artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se declara responsable al señor RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.075.303 de Cartagena, Bolívar, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales contenida en el Artículo 50 del Decreto 948 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Se sanciona al señor RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.075.303 de Cartagena, Bolívar, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de contenida en el Artículo 50 del Decreto 948 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior el señor RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.075.303 de Cartagena, Bolívar, deberá cancelar a título de multa cuatro (4) salarios mínimos legales diarios equivalente a la suma de SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$68.666.00).

ARTÍCULO CUARTO: La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

ARTÍCULO QUINTO: Se ordena levantar la medida preventiva de decomiso y por consiguiente la entrega del artefacto sonoro decomisado en el operativo de control realizado el día 8 de junio de 2010, previo pago de la multa impuesta en artículos anteriores.

PARAGRAFO: Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los intereses a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El señor RAÚL GARCÍA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.075.303 de Cartagena, Bolívar, deberá participar activamente de las campañas de sensibilización que están realizando los funcionarios del EPA Cartagena a los vendedores informales del mercado de Bazurto.

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena a los 1 días del mes de diciembre del año 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

P/p: L.K.A.P.

RESOLUCION No. 826
(01 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Oficio No. 02503 de fecha doce (12) de agosto de dos mil diez (2010), radicado con el número 003123, la doctora INGRID IBÁÑEZ SALGADO, Profesional Especializada encargada de las Funciones de Secretaría General de la Corporación Regional del Canal del Dique CARDIQUE, remitió al Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, el Oficio radicado bajo el número 5883 del dos (2) de agosto del dos mil diez (2010), del Grupo Atención y Servicio al Usuario del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con el que se da traslado de la queja anónima referida al corte de un (1) árbol de Almendro ubicado en el Barrio El Laguito;

Que con base en lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al lugar de interés el día dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), y emitió concepto técnico número 0898-10, de fecha once (11) de octubre de dos mil diez (2010), el cual hace parte integral de este acto administrativo, señalando lo siguiente:

“(…) ANTECEDENTES: El día 12 de Agosto del 2010 la Dra. Ingrid Ibáñez Salgado, Profesional Especializada Encargada de las funciones de Secretaria General de CARDIQUE remitió al EPA-Cartagena una carta con radicado N° 003123 donde remite el oficio radicado bajo el N° 5883 del 02 de Agosto del 2010, del Grupo Atención y Servicio al Usuario del MAVDT con el que se da traslado de la queja anónima referida al corte de un árbol de Almendro ubicado en el Barrio El Laguito.

VISITA DE INSPECCION: El día 16 de Agosto de 2010 los Sres. Iván Morales Puello y Raúl Medrano Morales, funcionarios del EPA-Cartagena, realizaron visita de Inspección al sitio de interés para atender la queja anónima remitida por CARDIQUE, encontrándose con el hecho de que se había podado, no talado, sin permiso varias ramas de un árbol de Almendro, plantado en espacio público frente al Establecimiento Karaoke El Edén y al lado del Restaurante Bar El Muelle Laguito Beach, ubicados en el Barrio El Laguito Carrera 1ª N° 23 A; el árbol presenta altura de 7m, DAP 0.30m, copa asimétrica y buen estado fitosanitario. En procura de obtener información sobre la poda sin permiso del árbol de Almendro visitaron el establecimiento Karaoke “El Edén” y fueron atendidos por la Sra. Lourdes, sin más datos, quien informó que el establecimiento es administrado por la Sra. Yesica Yfdo con c.c. N° 30.774.761, además afirmó que Ellos no han podado el árbol; seguido, visitaron el establecimiento Restaurante Bar El Muelle Laguito Beach, donde supuestamente salió la orden de podar el árbol, y fueron atendidos por la Señorita Leydis Tatis Barragán, quien manifestó que el sitio es administrado por la Sra. Liliána Castro, quien no se encontraba en el momento, siguió informando que Ella no tenía conocimiento de la poda, negándose a firmar el acta de visita.

EVALUACIÓN: -Según las fotos obtenidas en la visita de inspección la queja anónima interpuesta por los vecinos del Laguito tiene fundamento

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ya que no se puede negar de que el árbol ha sido intervenido al realizarse poda antitécnica de ramas dejando la copa bastante descompensada.

CONCEPTO TECNICO: Analizados los antecedentes y la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto Técnico:

1.- Se le realizó Poda a un (1) árbol de Almendro, plantado en espacio público frente a los establecimientos Karaoke “El Edén” y al lado del Restaurante Bar El Muelle Laguito Beach, ubicados en el Barrio El Laguito Carrera 1ª Nº 23A, sin permiso de la Entidad Pública Ambiental.

2.- El ejecutante infractor al realizar la Poda, la realizaron en forma antitécnica dejando la copa descompensada.

3- El ejecutante infractor al podar el árbol sin permiso, presuntamente violó el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de Octubre 4 de 1996, la ley 99 de 1993 y la Ley 599 de 2000 ó código Penal.

RECOMENDACIONES:-Para recuperar al Almendro y minimizar los efectos de los cortes irregulares de ramas se debe realizar fertilización con tierra negra abonada en la zona de plateo (área de la jardinería) y riego diario hasta que surjan los nuevos brotes vegetativos, teniendo en cuenta los días de lluvias.

-Se debe aplicar cicatrizante vegetal en los cortes de ramas.

-Se recomienda requerir a los Sres. Yesica Yfdo, administradora del establecimiento Karaoke “El Edén” y a la Sra. Liliana Castro, Administradora del establecimiento Restaurante Bar El Muelle Laguito Beach con el fin de determinar la(s) persona(s) que intervinieron en la poda del árbol de Almendro, exhortarlos para que apadrinen el árbol de Almendro y para informarles que cualquier intervención al árbol de Almendro mencionado por parte de ellos o de cualquier otra persona debe ser con el permiso del EPA-Cartagena previa solicitud ante la Autoridad Ambiental.

Se recomienda hacer seguimiento del estado del árbol y si por cualquier motivo el árbol fallece se debe reponer por otro árbol de 1.5 a 2.0m de altura.

Se anexa traslado de la queja por parte de Cardique, correo traslado de la queja (2hojas), solicitud por correo de los vecinos del Laguito (dos copias), traslado de la queja a Cardique por el Grupo Atención y Servicio al Usuario, (dos copias), de los queja, acta de visita y registros fotográficos donde se muestra el aspecto y la ubicación del árbol.”

Que del mencionado concepto técnico este despacho concluye que es pertinente iniciar proceso sancionatorio ambiental contra las señoras **YESICA YFDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.774.761, en su condición de Administradora del Establecimiento Karaoke “El Edén” y **LILIANA CASTRO**, Administradora del Establecimiento Restaurante Bar El Muelle Laguito Beach, teniendo en cuenta los presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental vigente al realizar una poda sin la debida autorización;

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA

Que el Artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad;

Que el Artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993;

A su vez el Artículo Quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente;

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas;

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009), señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos;

Que el Artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios;

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del Artículo 9, este Ministerio declarará la cesación de procedimiento;

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra las señoras **YESICA YFDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.774.761, en su condición de Administradora del Establecimiento Karaoke “El Edén” y **LILIANA CASTRO**, Administradora del Establecimiento Restaurante Bar El Muelle Laguito Beach, y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009);

Que el Artículo 57 del Decreto 1791 del cuatro (4) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), reza:

“ARTICULO 57. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles”;

Que se analizó jurídicamente lo expuesto en el Concepto Técnico No. 0898-10, de fecha once (11) de octubre de dos mil diez (2010), y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho dispondrá el inicio de proceso sancionatorio ambiental contra las señoras **YESICA YFDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.774.761, en su condición de Administradora del Establecimiento Karaoke “El Edén” y **LILIANA CASTRO**, Administradora del Establecimiento Restaurante Bar El Muelle Laguito Beach, en concordancia con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Ambiental contra las señoras **YESICA YFDO**, identificada con cédula de ciudadanía número 30.774.761, en su condición de Administradora del Establecimiento Karaoke “El Edén” y **LILIANA CASTRO**, Administradora del Establecimiento Restaurante Bar El Muelle Laguito Beach, por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, al ejecutar poda a un (1) árbol de Almendro, plantado en espacio público frente a los establecimientos Karaoke “El Edén” y al lado del Restaurante Bar El Muelle Laguito Beach, ubicados en el Barrio El Laguito Carrera Primera, No. 23A, sin permiso del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, en forma antitécnica dejando la copa descompensada.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como prueba el concepto técnico número 0898-10, de fecha once (11) de octubre de dos mil diez (2010), el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, a las presuntas infractoras la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del veintiuno (21) de julio de dos mil nueve (2009).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno, de conformidad con lo previsto en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., el 1 de diciembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p: Rosario Isabel Torres Martínez
Profesional Universitaria

RESOLUCION No.827

(01 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se ordena iniciar proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de las facultades legales y, en especial de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002, Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002 y 003 del de 2003, en virtud de las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005 del Consejo Directivo y,

CONSIDERANDO

Que El Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, telefónicamente, radica con No.0116. de fecha 17 de septiembre de 2010, la queja del señor ANDRES BELLO VELAZQUEZ, por arboricidio de 2 árboles, uno (1) de caraña y uno (1) de higo, en el barrio Torices, calle Santa Fe, por parte de la señora **EVANGELINA CARDONA**, residente en el barrio Torices, calle Santa Fe, casa No.13-60.

Que mediante Auto N° 0257 de fecha, 17 de septiembre de 2010, se avocó el conocimiento de la citada queja y se ordenó su remisión a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que previa visita técnica al sitio objeto de la queja, se pronuncien sobre los hechos denunciados y emitieron el correspondiente concepto técnico.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible (STDS), una vez tuvo conocimiento de los hechos descritos practico la visita técnica ambiental, al sitio de interés para comprobar los hechos denunciados, realizada la visitas emitió el concepto técnico N° 0900 de fecha 12 de octubre de 2010, el cual para todos los efectos forma parte integral de la presente resolución en el cual señaló que:

“(…) CONCEPTO TECNICO: Analizando los antecedentes y la visita de inspección, se emite el siguiente Concepto técnico:

- 1.- Se realizó la poda a dos árboles uno de Laurel (*Ficus benjamina*) y 1 de caraña (*Sp*), que se encuentran plantados en propiedad privada, terraza de la vivienda de la señora: Evangelina Cardona, ubicado en el Barrio teorices Calle Santa fe, casa No.13-60, sin permiso previo del EPA-Cartagena, como Autoridad Ambiental Urbana, como lo establece el Artículo 55 y 56 del decreto 1791 de 1996.
- 2.- Al realizar las Podas drásticas y en forma anti técnica, se dejó la copa del árbol descompensada lo que puede ocasionar la caída del mismo y la no aplicación del cicatrizante vegetal a los cortes de las ramas que tienen un diámetro considerable (son gruesas), dificulta su cicatrización y cierre, aumentando el riesgo de pudriciones y enfermedades del árbol vivo, ya que la hace susceptible al ataque de plagas y/o enfermedades, se recomienda Autorizar a la señora: Evangelina Cardona, para que hagan la totalidad de la tala del árbol seco, y solucionar el problema, a la vez deben sembrar otro en el mismo lugar.
- 3.- Es responsabilidad de la presunta infractora: Evangelina Cardona si se llegase a morir el árbol de caraña o caerse, por la descompensación y no aplicación de cicatrizante vegetal a los cortes.
- 4.- La señora Evangelina Cardona presuntamente violo el decreto 1791de 1996 al no solicitar previamente el permiso de poda, por lo que debiera abrirse investigación administrativa y debe aplicarle cicatrizante vegetal a los cortes”

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad y el artículo 80, inciso 2° de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala las funciones de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las

Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes; e igualmente

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993; a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello, imposición de medida preventiva; sin embargo, considerando que los hechos fueron verificados, se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental, en los que se consagrará la presunta infracción y se individualizarán las normas ambientales que se estiman violadas.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas entre otras las de visitas técnicas, y todas aquellas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a formular cargos contra el presunto infractor, como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 56 del Decreto 1791 de 1996, señala que cuando se trate de “árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por tenedor con autorización del propietario”

Que de conformidad con el concepto técnico No.0900-10, octubre 12 de 2010, y conforme las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora **EVANGELINA CARDONA**, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra la señora **EVANGELINA CARDONA**, propietaria de la vivienda ubicada en la calle Santa fe, casa No.13-60, por la violación a las normas de protección ambiental vigentes (Decreto 1791 de 1996), al **podar los árboles: de laurel y caraña**, sin la previa autorización de esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de oficio se realizara todo tipo de diligencias y actuaciones que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Se tiene como pruebas lo contenido en el concepto técnico No. 0900-10, octubre 12 de 2010, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución no procede recursos (art 49 CCA).

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., el 01 de Diciembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO
 Jefa Oficina Asesora Jurídica EPA-Cartagena

P/p: Londoño. L
 Abogada. OAJ EPA Cartagena

RESOLUCIÓN No.828
(03 de diciembre de 2010)
“Por medio de la cual se declara de desierta el
Proceso de Selección Abreviada No 019 de 2010”

LA DIRECTORA GENERAL, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 25, numeral 18 de la ley 80 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, mediante Resolución No 720 de 22 de octubre de 2010, se ordenó la Apertura del Proceso de Selección Abreviada No 019 de 2010, cuyo objeto consistió en El Control de Erosión en la Popa para la

Limpieza de Tres Canales de Drenajes Pluviales escalonados en el Cerro de la Popa;

Que, mediante la citada Resolución, se ordenó la Publicación de Pliegos definitivos en el Portal Único de Contratación WWW. CONTRATOS. GOV. CO.

Que, a la fecha de presentación de las manifestaciones de interés se presentaron las siguientes personas naturales y jurídicas:

No.	PROPONENTE	VALOR	PLAZO	FOLIOS
001	Wilder Quezada Turizo	36.714.799,51	60 días	166 folios
002	Diego León Burgos	36.436.825	60 días	158 folios
003	Corporación Multiactiva Emprender	36.613.393	60 días	227 folios
004	Fundación Milagros	36.477.385	60 días	184 folios
005	Serviconal LTDA	36.737.495	60 días	167 folios
006	Marcos Fidel Suárez	36.846.362	60 días	138 folios
007	Jorge Eliécer Alvis	35.764.289	60 días	26 folios
008	Roberto Herrera	35.683.661	60 días	39 folios
009	José Luis Trujillo	35.771.048	60 días	41 folios
010	I.D. & C.S.A.S.	35.728.597	60 días	45 folios

Que los días 04, 05, 08 y 09 de noviembre de 2010, se llevó a cabo proceso de evaluación de las propuestas presentadas, el cual fue publicado en el SECOP, del cual se le dio traslado por el término de (3) días a los proponentes, dicho informe recomienda a la Directora General, **DECLARAR DE DESIERTO** el proceso No 19 de 2010, por las razones allí expuestas, debido a que ninguna propuesta cumplió con la totalidad de los requisitos habilitantes de capacidad operacional, financiera, experiencia y capacidad jurídica establecidos;

Que en virtud de lo anterior, nos encontramos ante una de las hipótesis para proceder a la declaratoria de desierto de dicha invitación por no cumplir ninguna propuesta, lo que imposibilita a la entidad proceder a evaluar y adjudicar dicha contratación;

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese desierto el proceso de Selección Abreviada No 019 de 2010, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición conforme lo establece el Artículo 77 de la Ley 80 de 1993, artículo 50 y 51 del C.C.A, ante el director general del EPA, dentro de los (5) cinco días siguiente a su expedición.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena a los tres (3) días del mes de diciembre de dos mil diez (2010).

Original firmado
RUTH MARIA LENES PADILLA
 Directora General

P/p Claudia Cristina Gueto Cabrera
 Profesional Universitaria Contratación

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Vbo. Sandra Milena Acevedo Montero
 Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN No. 831
(07 de diciembre de 2010)
“Por medio de la cual se declara desierta la
Invitación Pública No. 076
de dos mil diez (2010)”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y CON FUNDAMENTO EN LA LEY 80 DE 1993, LEY 1150 DE 2007, DECRETO 2474 DE 2008 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES Y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución No. 144 de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), se justificó adelantar el Proceso de Selección Abreviada a través de la Invitación Pública No. 076 de dos mil diez (2010), cuyo objeto es contratar la limpieza de las riberas de la ciénaga de las quintas lado derecho del puente Bazurto hacia el barrio manga en Cartagena.
2. Que el proceso de selección de contratista se adelantó, bajo la modalidad de Selección Abreviada Inferior al diez por ciento de la menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 del decreto 2025 de 2009, modificado por el decreto 3576 de 2009.
3. Que en cumplimiento de lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 del Decreto 2025 de 2009, se publicó la Invitación Pública No. 076 de dos mil diez (2010), en el sitio web de la entidad www.epacartagena.gov.co, los días 30 de noviembre y 01 de diciembre de dos mil diez (2010), con el fin de invitar al público en general a presentar sus propuestas.
4. Que las personas interesadas en participar en el proceso de selección de contratista, de acuerdo al cronograma estipulado en la respectiva invitación pública, presentaron sus respectivas propuestas el día 02 de diciembre de 2010.
5. Que durante el transcurso del día anteriormente citado, se presentaron las siguientes propuestas:

PROPONENTE	FECHA	RADICADO	VALOR PROPUESTA	HORA	No. FOLIOS
CARLOS MANUEL HERRERA HERRERA	Dic.02.2010	005059	10.875.459	9:55 a.m.	19
FUNDACION MANA	Dic.02.2010	005068	10.786.280	11:30 a.m.	18
HUMBERTO JAIME PEREZ BUSTAMANTE	Dic.02.2010	005069	10.896.062	1:20 p.m.	22
JOSE LUIS CUBILLOS CARABALLO	Dic.02.2010	005070	10.853.181	2:00 p.m.	22
SERVICONAL LTDA	Dic.02.2010	005071	10.986.616	2:00 p.m.	17
COQASALUD	Dic.02.2010	005073	10.859.689	2:15 p.m.	31
ASESORIAS EN AMBIENTE Y ALIMENTOS	Dic.02.2010	005080	10.873.780	3:02 p.m.	16
AGRODIQUE	Dic.02.2010	005084	10.860.546	4:00 p.m.	21

6. Que de acuerdo a la evaluación económica efectuada por la Subdirectora Administrativa y Financiera de la Entidad, la propuesta que se encuentra más cerca del PAG, por debajo corresponde a la presentada por el señor HUMBERTO JAIME PEREZ BUSTAMANTE.
7. Que en virtud de lo señalado en el párrafo primero del artículo 9 del Decreto 2025 de 2009, modificado por el artículo 2 del Decreto 3576 de 2009, la entidad procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes previstos en la invitación pública a la propuesta presentada por el señor HUMBERTO JAIME PEREZ BUSTAMANTE.
8. Que una vez verificado los requisitos habilitantes de la propuesta señalada, el Subdirector técnico de desarrollo sostenible (E), manifestó que el objeto de los contratados aportados por el señor Humberto Jaime Pérez, no se ajusta y no tiene similitud con el objeto que se pretende contratar en virtud de esta invitación. Lo anterior, teniendo en cuenta que los contratados celebrados anteriormente por el señor en mención, tienen relación con la recuperación mediante el establecimiento y mantenimiento de mangle tal y como se desprende de los contratos No. 106 de 2010 y 100 de 2009, celebrados entre el señor Humberto Jaime Pérez Bustamante y CARDIQUE, no guardando relación alguna con la limpieza de mangle, experiencia que se debió acreditar.
9. Que con base en lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 9 del decreto 2025 de 2009, modificado por el artículo 2 del decreto 3576 de 2009, se procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes de la propuesta ubicada en el segundo lugar.
10. Que verificado los requisitos habilitantes de la propuesta ubicada en el segundo lugar, es decir la propuesta presentada por el señor CARLOS MANUEL HERRERA HERRERA, se constató que este al igual que la propuesta anterior, no cumple con los lineamientos exigidos. Esto en razón a que el oferente no acredita la experiencia exigida en la invitación pública, debido a que los contratos aportados tienen como objeto la limpieza de canales de drenaje pluvial y pintada de los muros de las oficinas donde funcionó EPA-CARTAGENA en el piso 9 del edificio comodoro, no guardando relación los anteriores con el objeto que se pretende contratar.
11. Que el Artículo 1 del Decreto 3576 de 2009, dispone:
“Los requisitos habilitantes serán verificados únicamente en el oferente que haya obtenido el mayor puntaje en la evaluación. En caso que este no cumple con los requisitos habilitantes exigidos, se podrá contratar con el oferente que se ubique en el segundo lugar en la evaluación realizada, previa verificación de sus calidades habilitantes. En caso de que este tampoco cumpla se repetirá el proceso de selección”.
12. Que con base en lo anterior se procede a declarar desierto el proceso de selección abreviada No. 076 de 2010, por lo que en mérito de lo expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese desierto el proceso de Invitación Pública No. 076 de dos mil diez (2010), cuyo objeto es: Contratar la limpieza de las riberas de la ciénaga de las quintas lado derecho del puente Bazurto hacia el barrio manga en Cartagena.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la publicación en la página web www.epacartagena.gov.co, de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procederá recurso algún, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C., a los 07 días de diciembre de 2010

RUTH MARIA LENES PADILLA

Directora General EPA Cartagena

Vo.Bo.: Sandra Milena Acevedo Montero
Jefa Oficina Asesora Jurídica

R/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

P/p: A.P.B.
Profesional Universitaria

ORIGINAL FIRMADO

RESOLUCION No.835
(09 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se otorga permiso para aprovechamiento forestal único a la Empresa ECOPETROL S.A., y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA Cartagena, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 1791 de 1996 y- 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que, la doctora MACIEL MARIA OSORIO MADIEDO, en su calidad de Apoderada General de la Empresa ECOPETROL S.A., mediante escrito radicado bajo el No. 003647 de fecha 13 de Septiembre de 2010, solicitó a esta autoridad ambiental, PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, a favor de la citada empresa, por un volumen de

2458,69 m³ con el objeto de iniciar las actividades propias del Proyecto de modernización del Terminal Néstor Pineda de propiedad de ECOPETROL S.A. localizado en la Zona Industrial de Mamonal, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que con fundamento en la anterior solicitud la Directora General del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena, mediante Auto No. 0256 del 15 de Septiembre de 2010, dispuso Avocar el conocimiento, y remitir a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena.

Que, con base en la mencionad solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0927 de fecha 25 de Octubre de 2010, el cual se acoge en todas sus partes, haciendo parte integral de este acto administrativo en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

“(…)ANTECEDENTES: Comunicación fechada septiembre 13 de 2010, presentada por Maciel María Osorio Madiedo, Apoderado General, al EPA-Cartagena, radicado con el N° 003647 de 13 de septiembre de 2010, donde solicita Permiso de Aprovechamiento Forestal Único a favor de ECOPETROL S.A. por un volumen de 2458.69 m³ con el objeto de iniciar las actividades propias del proyecto de modernización del Terminal Néstor Pineda de Ecopetrol S.A. en Mamonal, Cartagena.

Las especies vegetales a aprovechar se encuentran en un área de 18 hectáreas 5444.724 m² ubicados en los predios pertenecientes a ECP en la denominada área de almacenamiento del TNP.

Con la solicitud presenta Formulario de solicitud de Aprovechamiento Forestal, Certificado de Cámara de Comercio donde indica la Existencia y Representación Legal de ECOPETROL S.A., Certificado de Libertad y Tradición del predio, expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena de fecha Agosto 2 de 2010, Plan de Aprovechamiento forestal Único, Informe de Inventario forestal del predio de interés al 100% y mapas del predio donde se indican las áreas de aprovechamiento.

Auto 0256 de septiembre 15 de 2010, emanado de la Oficina Asesora Jurídica del EPA-Cartagena, mediante el cual se avoca el conocimiento de la solicitud presentada por Maciel María Osorio Madiedo, en su calidad de Apoderado General de la empresa ECOPETROL S.A., identificada con NIT 899999068-1, y lo remite a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible para que se sirva evaluar la solicitud, determinar la viabilidad técnica de la actividad y establecer los lineamientos que el solicitante debe seguir, para que con el desarrollo de la misma se cause el menor impacto ambiental posible.

En el formulario se indica la solicitud para aprovechar 4877 árboles, con un volumen de 2458.69 m³, en un área de 18 hectáreas 5444.72 m².

VISITA DE INSPECCION: El día 23 de Septiembre de 2010, se realizó visita de inspección al predio sujeto de aprovechamiento, con el objeto de observar en campo, el área y las especies a aprovechar, revisando las 18 hectáreas, donde se observó que existe un área compuesta en su mayoría por Aromo (*Acacia glomerosa*), Guacamayo (*Acacia tortuosa*) y Santa cruz (*Astronium graveolens*). Igualmente se encontró un área con vegetación rastrera y gramíneas, especialmente Guinea (*Panicum maxima*).

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010

Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

La empresa Ecopetrol realizó un inventario forestal mediante un muestreo sistemático con el 95% de precisión de la vegetación presente en las 18 hectáreas.

DESCRIPCION DEL PLAN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL: El documento contiene:

LOCALIZACION DEL AREA DE APROVECHAMIENTO: El área objeto de aprovechamiento se encuentra ubicado en el sector industrial de Mamonal en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, al kilómetro 7 de la vía Mamonal Pasacaballos, al interior de los predios del Terminal Néstor Pineda (TNP), de propiedad de ECOPETROL S.A., sobre la margen oriental de la bahía de Cartagena y a 3.5 kilómetros en línea recta, al noreste de la desembocadura del canal del dique sobre la bahía, entre las coordenadas 1634000 N y 845000 E.

OBJETIVO GENERAL: El objetivo general es elaborar el inventario de la cobertura arbórea del área a intervenir en la parte posterior del área de almacenamiento del Terminal Néstor Pineda de ECOPETROL en Cartagena, dentro del proyecto de ampliación de las instalaciones terrestres, en el marco del proyecto Logística Reficar PLR.

OBJETIVOS ESPECIFICOS: Los Objetivos específicos son: Cuantificar la vegetación arbórea existente en la zona de interés para su posterior aprovechamiento de acuerdo a las áreas a ser intervenida producto del desarrollo de la obra para la ejecución del proyecto.

Establecer al 100% las cantidades y volúmenes de vegetación arbórea a ser aprovechada, con el fin de solicitar ante el Establecimiento Público Ambiental –EPA–Cartagena, en su calidad de Autoridad Ambiental competente el respectivo permiso de aprovechamiento forestal único, conforme las normas vigentes sobre las materias.

Determinar la composición florística de los rodales muestreados, con el fin de prospectar y proponer las medidas de compensación ambiental correspondiente al caso.

ASPECTOS AMBIENTALES DEL AREA DE ESTUDIO: Se hace una descripción del área de estudio, detallando la Climatología: indicando las características generales del clima, los vientos y precipitación, Geomorfología, Hidrología, Aspectos Bióticos: Vegetación, donde se indica que la vegetación presente en la zona de estudio corresponde a especies propias del bosque muy seco tropical (Bms-T), compuesto por una entremezcla de vegetación tipo rastrojo en todas las etapas de crecimiento, con pastos y árboles creciendo, con pastos y árboles típicamente terrestres creciendo en forma aislada o formando grupos de diversos tamaños. En cuanto a la fauna silvestre el principal grupo faunístico presente en el área de estudio lo constituye las aves, las cuales por poseer mayor capacidad y facilidad de desplazamiento se han establecido en la zona, sin embargo encontraron la presencia de reptiles, como serpientes, algunos mamíferos como venados.

METODOLOGIA EMPLEADA: Se describe la metodología empleada, indicando que se desarrolló en tres fases: En la primera, se llevó a cabo la recopilación y análisis de información secundaria del sitio de interés y consecuentemente prepararon el trabajo de campo (inventario) con base a la información anteriormente analizada. En la segunda fase, en campo se identificó al área para el aprovechamiento forestal, el cual realizaron un pre-muestreo con el fin de definir el número de parcelas que eran necesarias para tener una muestra representativa del área total. En la tercera fase, realizaron el inventario en campo. Para los fines de la medición establecida, cada uno de los individuos arbóreos se enumeró con pintura de aceite amarilla empezando por el número uno (1) y terminando con el número 256, ubicados a lo largo de las 100 parcelas

realizadas de las cuales 40 unidades muestreables no presentaron individuos arbóreos, inventariaron todos los individuos arbóreos con un diámetro mayor a 10 cm siguiendo para el caso las propuesta metodológicas aportadas por Rangel & Velásquez (1997). En la carter de muestreo de campo, registraron la información y localización general del sitio y de cada componente arbóreo muestreado (Fecha, localización, información del levantamiento (fisionomía) altura total, cobertura, DAP, estado del árbol y observaciones)

En la cuarta fase desarrollaron el análisis de los datos colectados en campo para la vegetación muestreada, para lo cual se realizaron conforme la formulación que se registra a continuación:

Para cada individuos se calculó su área basal, cobertura relativa, de igual forma calcularon el índice de predominio fisionómico para las especies presentes en los estratos identificados como arbóreo superior, arbóreo inferior, arbolito, arbustivo, herbáceo y rasante.

Seguidamente a través de los resultados obtenidos para la vegetación intervenida se describió su composición florísticas, haciendo referencia a sus especies características y la descripción fisionómica del grupo de especies muestreados, discriminando los estratos presente en este con las especies más importante y su respectivo valor de cobertura relativa promedio.

Complementariamente calcularon los siguientes índices estructurales para la totalidad de los individuos muestreados: IVI, DAP, Volumen Maderable, Volumen de Copa, Volumen Total, Biomasa.

ESTIMACION DE LA ESTRUCTURA Y COMPOSICIÓN ARBOREA

Flora: Como se menciona anteriormente, al análisis de la vegetación, se basaron en los resultados de muestreo en campo de 70 parcelas en el área de estudio, obteniendo de esta forma el inventario de 256 individuos de 18 especies pertenecientes a 9 familias botánicas.

Con los datos anteriores, evaluaron la composición florística, la riqueza y diversidad para el bosque general, siendo importante destacar los resultados obtenidos en el muestreo que la zona a intervenir presenta características homogéneas en su estructura y distribución donde las especies más importante son Aromo (*Acacia glomerosa*), Guacamayo (*Acacia tortuosa*) y Santa cruz (*Astronium graveolens*).

Característica Estructural de la Vegetación: La zona de estudio presenta vegetación típica de bosque secundario con una mediana intervención inotrópica y ubicada dentro de una matriz industrial.

Composición Florística: Luego del análisis encontraron que la especies que presentaron un IVI más alto son Aromo (*Acacia glomerosa*) con un 30%, Guacamayo (*Acacia tortuosa*) con un 23.74% y Santa cruz (*Astronium graveolens*) con un 11.40%, las demás especies presentaron un IVI menor de 10% del total.

Fisionomía: En el estudio encontraron que los individuos se encuentran agrupados en tres estratos básicamente, siendo el arbolito el más representativo con una cobertura promedio de 69.31%, los otros dos estratos son el arbóreo inferior y el Arbustivo. El estrato arbóreo superior y Herbáceo no lo presentaron en el inventario.

Ecología: Estos estratos se presentan en un terreno con pendiente entre el 10% y el 30% con presencia de cuerpos de aguas en algunos sectores.

Estructura:

Altura: En el área los individuos se distribuyen a lo largo de nueve clases de altura en forma irregular, concentrándose en la clase II el mayor número de individuos con altura entre los 4.5 y 6.5 metros y una

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010

Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

frecuencia de 38.7%, las demás categorías de altura no presentan una frecuencia menor del 15%.

Cobertura: las coberturas se distribuyen a lo largo de 10 intervalos de clase, donde la mayor frecuencia la muestra la clase III con un 32.8%, seguida de las clases I y III (19.5% y 26.2% respectivamente). La categoría IV presenta un 14.1% y las siguientes categorías presentan una frecuencia menor al 5%. (Fig. 3)

Estructura Diamétrica: Los individuos se distribuyen con una frecuencia en forma de J invertida, a lo largo de las 9 intervalos de clases diamétricas. En la clase I se encuentra la mayor parte de los individuos con el 44.5% de la totalidad de los individuos seguido de la clase II con una frecuencia de 22.7% (Fig 5).

Índices Estructurales: el de mayor índices de predominio Fisionómico IPF es Aromo (*Acacia glomerosa*) con 31.65% seguida por Guacamayo (*Acacia tortuosa*) con 25.67%, especies como Santa cruz (*Astronium graveolens*), Espino (*Piptaneia sp*) y Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) se encuentran dentro de las primeras 5 especies con el IPF más alto. Fig. 6. La especies de mayor índices de valor de importancia IVI es Aromo (*Acacia glomerosa*) con 30% seguida por Guacamayo (*Acacia tortuosa*) con 23.74% y Santa cruz (*Astronium graveolens*) con un IVI de 11.4%, las demás especies presentaron un IVI con frecuencia menores de 10%. Fig.7.

En el área objeto de muestreo, se registraron 256 individuos, correspondiente a 9 familias, 13 géneros y 18 especies. La mayor cantidad de individuos inventariados fueron de Guacamayo (*Acacia tortuosa*) con 77 individuos, seguido de Aromo (*Acacia glomerosa*) con 55 individuos y Santa cruz (*Astronium graveolens*), con 33 individuos arbóreos.

El mayor desarrollo fisionómico se presentaron en individuos con alturas entre 16 y 18 metros pertenecientes a las especies Guacamayo (*Acacia tortuosa*) y Espino (*Piptaneia sp*). Diámetro máximos de 87 cm a 97 cm de especies como Guacamayo (*Acacia tortuosa*) y Aromo (*Acacia glomerosa*).

En cuanto a la riqueza observada durante el estudio el índice de Margalef registró 3.07 para toda el área de estudio, mientras que el de Menhinick registró un valor de 1.13. Indicando que se trata necesariamente de una zona de media a alta riqueza, lo cual se da a pesar que el área de estudio se encuentra rodeada de industria. El volumen total de biomasa estimado para los 256 árboles es de 181.35 Kg, dicho volumen representa la capacidad total de esto de fijar carbono.

Volumen Total a Aprovechar: Teniendo en cuenta la metodología con la que realizaron el muestreo presentada en el documento, tienen un volumen a aprovechar de 129.06 m³ para un número de árboles inventariados 256, ya que es necesario conocer el volumen para el área total.

APROVECHAMIENTO: El objetivo principal del inventario es el de tener una aproximación bastante real a las condiciones de la vegetación, sus volúmenes de maderables y subproductos relacionados con el fin de encontrar el destino más apropiado a dicha característica y realizar un aprovechamiento por el método de la tala rasa. Se optó por este método ya que se necesita para el desarrollo del proyecto un área despejada sin intervención de la vegetación aérea y sus raíces.

Para el aprovechamiento arbóreo en el área, no se necesita la construcción de vías ya que el área cuenta con fácil vías de acceso dentro de la cobertura boscosa. Para las labores de evacuación de la madera rolliza o bloque, se recomienda ubicar un centro de acopio.

La zona cuenta con una vía primaria adyacente al área de estudio, que presenta características óptimas para la evacuación de la madera. El centro de acopio estará ubicado en la parte baja del área de estudio con

el fin de tener una evaluación más rápida por la cercanía del centro de acopio a la vía principal y estar ubicado topográficamente en la zona de más baja altura. Lo que haría más fácil la labor de arrastre de la madera.

Realizarán un aprovechamiento de tala rasa teniendo en cuenta los artículos 5, 12, 15 y 16 del Decreto 1791 de 1996 correspondiente a 4671 árboles que se calcularon teniendo en cuenta el inventario forestal.

MANEJO AMBIENTAL Y PROTECCION: En este tema la empresa tomará las medidas para prevenir y mitigar los impactos sobre los recursos bióticos y abióticos.

La aplicación de las directrices de extracción en la tala y troceo de los árboles es la aplicación de técnicas adecuadas que busca aumentar la eficiencia y relación con el volumen posible de aprovechar en un árbol. La dirección de caída de los árboles es una de las decisiones y prácticas de mayor importancia dentro de las actividades del aprovechamiento forestal y en la extracción de impacto reducido debido a que dependiendo de la dirección dada se reducen o aumentan los impactos sobre la vegetación remanente y en este caso sobre la infraestructura que rodea los relictos de bosque al igual que los árboles aislados. Por lo anterior, ponen en consideración lo siguiente:

- Determinar la calidad de la copa de los árboles
- Evaluación del Fuste
- Dirección de los Vientos
- Examinar los posibles obstáculos en la dirección de caída y en el suelo
- Elegir rutas de escapes
- Orientar la caída
- Evitar que el árbol caiga sobre otro derribado
- Realizar un apropiado corte de caída dependiendo del tamaño e inclinación del fuste.

Las medidas para evitar los posibles impactos negativos producidos por los residuos es de vital importancia para el aprovechamiento ya que esta actividad mal realizada se traduce en:

- Pérdida apreciable de volúmenes de madera
- Aumento de número de árbol a talar
- Pérdidas económicas
- Pérdida de tiempo
- Desgaste de los equipos

La actividad de tala de árboles son altamente peligrosas y de riesgos para la integridad y salud de los trabajadores forestales lo que pueden ocasionar consecuencia indeseables en el momento de la acción por lo anterior los trabajadores deben tener cascos de seguridad con visera, protector de oído, guantes de protección para las manos, botas con suela antideslizantes y botiquín de primeros auxilios.

MANEJO DE FAUNA: Deberán realizar el rescate de la fauna silvestre asociada al proyecto conforme se explicó previamente en el documento, implementando el protocolo para las actividades de ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de comunidades y/o individuos. Por lo anterior deberán tener en cuenta lo siguiente:

Capacitarán a todo el personal en la importancia de la fauna silvestre y su conservación, mostrando mecanismos de rescate y manejo, también capacitarán al personal sobre el manejo de serpiente, sus riegos, métodos de captura y cuidados por accidentes ofídicos. Dotarán al personal con los elementos de protección personal. Deberán contar con 2 dosis de suero polivalente refrigeradas para tratar cualquier accidente de este tipo. Para

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

la captura de serpiente deberán tener ganchos de aluminio especial para esta actividad y recipientes plásticos con tapas y perforaciones debidamente rotulado. De igual forma deberán tener un serpentario para la reubicación de las serpientes de manera temporal hasta su entrega a las autoridades ambientales para su disposición final, para el caso de mamíferos deberán tener especial cuidado de no mantener demasiado tiempo en cautiverio los animales, para evitar esta situación se deberá coordinar con la autoridad ambiental su traslado a donde ellos lo dispondrá.

La reubicación lo realizará el EPA-Cartagena quien evaluará según los criterios biológicos para definir el sitio de liberación. La liberación que se hará será la denominada “reubicación dura” el cual es el lugar donde se libera el animal de manera abrupta sin permitirle ningún periodo de aclimatación y/o acostumbramiento a su nuevo hábitat, para estos los individuos deberán estar completamente sanos y deberá haber una zona de distribución natural correspondiente y en lo posible en la misma área geográfica. La empresa encargada de la reubicación deberá llevar un registro de las especies con el nombre científico, fecha de captura, grupo al que pertenece, cantidad de animales, fecha de liberación, acta de entrega y registro fotográfico.

Para evitar cualquier afectación a la fauna por el movimiento de maquinaria y vehículos se deberá instalar señales que indique la restricción de velocidad máximo 20 km/h. la autoridad ambiental no permitirá ningún sacrificio de animales.

COMPENSACIÓN: Como la obra conllevará la intervención de especies y ecosistema en zona que se ha definido previamente como de carácter industrial, por lo anterior la propuesta de compensación está enfocada a la siembra de un área similar a la intervenida, a si mismo se sugiere que el EPA determine el sitio para realizar esta compensación. El proceso de reubicación de las especies de fauna encontradas en la zona, se realizará a partir de un acompañamiento antes de la realización del inventario y durante la etapa del mismo, acorde con los criterios de reubicación de especies definidos por la autoridad ambiental y en zona previamente evaluada y autorizada para este proceso.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta la visita de campo y la evaluación por parte de los funcionarios del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena se emite el siguiente Concepto Técnico:

- 1.- Es Viable Técnicamente, para el desarrollo del Proyecto Logística Reficar – PLR de ECOPEPETROL S.A., en los predios donde se encuentra ubicado el Terminal Néstor Pineda, otorgar el permiso de aprovechamiento forestal de la vegetación existente en las 18 hectáreas 5444.72 m², de acuerdo al Plan de Aprovechamiento forestal presentado.
- 2.- El área a intervenir no corresponde a una zona de reserva forestal.
- 3.- La vegetación a intervenir corresponde a 4877 individuos arbóreos y a la vegetación rastrera y gramínea que se encuentra en el área a intervenir.

Como medida de compensación por el daño ambiental que se causa con el aprovechamiento forestal, la empresa Ecopetrol SA deberá sembrar 25000 árboles entre frutales y ornamentales en una proporción de 70% y 30% respectivamente, de 1.5 a 2.0 metros de altura de las especies como Mangos (*Mangifera indica*), Nísperos (*Manilkara zapota*), Guanábana (*Annona muricata*), Mamón (*Melicocca bijuga*), Tamarindo (*Tamarindus indica*), Marañón (*Anacardium occidentale*), Caimito (*Pouteria cainito*), Pera costeña (*Eugenia uvalha*), Icaco (*Chrysobalanus icaco*), Huevo Vegetal (*Bligia sapida*), Chirimoya (*Annona cherimola*), Cereza (*Pronus serotina*), Carambolo (*Averrhoa carambola*), Cocotero (*Cocos nucifera*), Nin (*Azadirachta indica*), San Joaquín (*Cordia sebestena*), Trébol

(*Platymiscium pinnatum*), Cañaguante (*Tabebuia crhysantha*), Polvillo (*Tabebuia billbergii*), Roble (*Tabebuia rosea*), Tulipán Africano (*Spathodea campanulata*), entre otras.

Esta siembra se realizará en el área urbana de la ciudad de Cartagena en sitios previamente determinados por el EPA-Cartagena y esta deberá iniciarse mínimo dos (2) meses después de la notificación la resolución.

Para realizar las siembra, se deberá excavar de un hueco de 1m³ (1m de ancho x 1m de largo x 1m de profundidad), previa limpieza del área, llenarlo con tierra negra abonada, sembrar, realizar un riego de pegue hasta que sature el suelo, para garantizar el éxito de la siembra, luego colocarles tutores, mínimo 1 por árbol, y una vez establecidos realizarles mantenimiento general por dos (2) años, que incluya riego periódico, fertilización con materia orgánica, control de malezas, plagas y enfermedades, podas de mantenimiento y formación, haciendo especial énfasis en las plántulas frutales, dejando un record ó registro de estas labores agronómicas para fijar las fechas de las futuras programaciones, e igualmente indicando las coordenadas del sitio de siembra.

ECOPEPETROL SA debe responder por las plántulas establecidas y mantenidas. Si llegare a fallecer alguna, se debe reemplazar y hacerle mantenimiento por dos años después de establecidas.

4.- El aprovechamiento forestal, debe realizarse como lo indica el Plan de aprovechamiento forestal. Debe emplearse personal calificado y usar herramientas apropiadas.

5.- Antes de iniciar el aprovechamiento del material vegetal, se llevará a cabo el traslado de la fauna silvestre existente en el lote y con factibilidad de trasladar, revisión de nidos, etc, e informar a EPA-Cartagena, sobre los sitios de traslado de fauna.

Igualmente, debe capacitar al personal que va a realizar el aprovechamiento en lo referente a la prohibición de la caza de la fauna silvestre y al manejo de la misma.

La empresa ECOPEPETROL, constructora y propietaria del proyecto, canceló al EPA Cartagena la suma de Dos millones setecientos noventa y ocho mil quinientos treinta pesos (\$2798.530,00) correspondientes al valor del estudio. Se anexa copia de recibo de consignación del pago efectuado (...).

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en armonía y con fundamento en los Artículos 5, 15 y 16 del Decreto 1791 de 1996, se procederá a otorgar PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, presentado por la doctora Maciel María Osorio Madiedo, Apoderada General, en nombre de la Empresa ECOPEPETROL S.A. Identificada con el Nit. No. 899999068-1, Representada Legalmente por el señor JAVIER GENARO GUTIERREZ, Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 19168740, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible conceptuó que es viable técnicamente otorgar el Permiso de Aprovechamiento Forestal de la vegetación existente en las 18 hectareas 5444.72 m², de acuerdo al Plan de Aprovechamiento forestal presentado, para el desarrollo del Proyecto Logístico Reficar-PLR de ECOPEPETROL S.A., en los predios en donde se encuentra ubicado el Terminal Néstor Pineda, sin reserva forestal, interviniendo 4877 individuos arbóreos, con vegetación rastrera y gramínea, señalando la correspondiente Compensación, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo expuesto se

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO, a la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL S.A, Identificada con Nit.899 999 068-1, Representada Legalmente por el señor JAVIER GENARO GUTIERREZ, Identificado con la cédula No.19.168.740, a fin de intervenir 4877 individuos arbóreos, y la vegetación rastrera y gramínea, existente en las 18 Hectáreas, 5444.72 m², localizada en los predios del Terminal Néstor Pineda, ubicado en la Zona Industrial de Mamonal, para el desarrollo del Proyecto Logístico Reficar-PLR de propiedad de Ecopetrol, conforme al Plan de Aprovechamiento Forestal presentado, perteneciente a Localidad 3, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMPENSACION.-Como medida de compensación por el daño ambiental que se causa con el aprovechamiento forestal, la empresa Ecopetrol SA deberá sembrar 25000 árboles entre frutales y ornamentales en una proporción de 70% y 30% respectivamente, de 1.5 a 2.0 metros de altura de las especies como Mangos (*Mangifera indica*), Nísperos (*Manilkara zapota*), Guanábana (*Annona muricata*), Mamón (*Melicocca bijuga*), Tamarindo (*Tamarindus indica*), Marañón (*Anacardium occidentatale*), Caimito (*Pouteria cainito*), Pera costeña (*Eugenia uvalha*), Icacó (*Chrysobalanus icaco*), Huevo Vegetal (*Bligia sapida*), Chirimoya (*Annona cherimola*), Cereza (*Pronus serotina*), Carambolo (*Averrhoa carambola*), Cocotero (*Cocos nucifera*), Nin (*Azadirachta indica*), San Joaquín (*Cordia sebestena*), Trébol (*Platymiscium pinnatum*), Cañaguatate (*Tabebuia chrysantha*), Polvillo (*Tabebuia billbergii*), Roble (*Tabebuia rosea*), Tulipán Africano (*Spathodea campanulata*), entre otras.

PARAGRAFO 1.-Esta siembra se realizará en el área urbana de la ciudad de Cartagena en sitios previamente determinados por el EPA-Cartagena y esta deberá iniciarse mínimo tres (3) meses después de notificada la resolución. Para realizar la siembra, se deberá excavar de un hueco de 1m³ (1m de ancho x 1m de largo x 1m de profundidad), previa limpieza del área, llenarlo con tierra negra abonada, sembrar, realizar un riego de pegue hasta que sature el suelo, para garantizar el éxito de la siembra, luego colocarles tutores, mínimo 1 por árbol, y una vez establecidos realizarles mantenimiento general por dos (2) años, que incluya riego periódico, fertilización con materia orgánica, control de malezas, plagas y enfermedades, podas de mantenimiento y formación, haciendo especial énfasis en las plántulas frutales, dejando un record ó registro de estas labores agronómicas para fijar las fechas de las futuras programaciones, e igualmente indicando las coordenadas del sitio de siembra.

ECOPETROL SA debe responder por las plántulas establecidas y mantenidas. Si llegare a fallecer alguna, se debe reemplazar y hacerle mantenimiento por dos años después de establecidas.

PARAGRAFO 2.- El aprovechamiento forestal, debe realizarse como lo indica el Plan de aprovechamiento forestal. Debe emplearse personal calificado y usar herramientas apropiadas.

PARAGRAFO 3.- Antes de iniciar el aprovechamiento del material vegetal, se llevará a cabo el traslado de la fauna silvestre existente en el lote y con factibilidad de trasladar, revisión de nidos, etc, e informar a EPA-Cartagena, sobre los sitios de traslado de fauna. Igualmente, debe capacitar al personal que va a realizar el aprovechamiento en lo referente a la prohibición de la caza de la fauna silvestre y al manejo de la misma.

PARAGRAFO 4.-La empresa ECOPETROL, ejecutora y propietaria del proyecto, canceló al EPA Cartagena la suma de Dos millones setecientos noventa y ocho mil quinientos treinta pesos (\$2'798.530,00) correspondientes al valor del estudio. Se anexa copia de recibo de consignación del pago efectuado.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No.0927 del 25 de Octubre de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Fauna, Flora, Reforestación y Parques del EPA, Cartagena, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, el representante legal de la Empresa ECOPETROL S.A., deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente

ARTÍCULO QUINTO: La Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEXTO: El Permiso de Aprovechamiento Forestal Único, mediante esta resolución, no exonera el cumplimiento de las normas distritales y Nacionales, por lo tanto la ejecución del proyecto solamente se podrá llevar a cabo cuando se obtengan todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO SEPTIMO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicara visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, y el Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO OCTAVO: Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO NOVENO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese la presente Resolución al Representante Legal de la Empresa Colombiana de Petróleos ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 09 días del mes de Diciembre de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

R/p SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p José Marriaga Quintana
Prof. Univ. Of. As. Jurídica.

RESOLUCIÓN No.843
(13 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se da apertura al proceso de selección mediante Concurso de Mérito Abierto con propuesta técnica simplificada No 006 de 2010 y se ordena publicación de pliegos definitivos”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993; la Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, y,

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de Concurso de Mérito Abierto, tal como lo dispone el artículo 2º, numeral 3º de la Ley 1150 de 2007, y desarrollado por los artículos 54, 55 y 61 del Decreto 2474 de 2008;

El tipo de contrato a celebrar es de Consultoría descrito en el No 2 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993;

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios de conveniencia y oportunidad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º, del Decreto 2474 de 2008; para contratar La Elaboración de los Mapas Digitales de Ruido del Perímetro Urbano de la Localidad No 3 Industrial y de la Bahía;

Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, y demás reglamentarias;

Que la tipología del Contrato a Celebrar se encuadra en el Contrato de Consultoría; previsto en el Artículo 32 No 2 de la Ley 80 de 1993;

Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpisos;

Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: www.contratos.gov.co (SECOP)

Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y postcontractual se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto 2170 de 2002;

Que, para dar inicio al presente proceso de Concurso de Mérito Abierto con Propuesta Técnica Simplificada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 483 de 30 de Noviembre de 2010;

Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página www.contratos.gov.co;

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la apertura del proceso de Concurso de Mérito No. 006 de 2010, denominado La Elaboración de los Mapas Digitales de Ruido del Perímetro Urbano de la Localidad No 3 Industrial y de la Bahía.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquense los Pliegos de Condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOP.

ARTICULO TERCERO: Convóquese al Comité de Contrataciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

ARTICULO CUARTO: Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.
PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la Ciudad de Cartagena a los 13 días del mes de diciembre de 2010.

Original firmado
RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

Vbo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN No. 844
(13 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se da apertura al proceso de selección mediante concurso de mérito abierto con propuesta técnica simplificada No 005 de 2010 y se ordena publicación de pliegos definitivos”.

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y, en especial las conferidas por la ley 80 de 1993; la ley 1150 de 2007, el decreto 2474 de 2008, y,

CONSIDERANDO

Que, conforme a los Artículos 12, 25, Numeral 12, y 30 de la Ley 80 de 1.993, y el Artículo 9 de la Ley 489 de 1.998, la competencia para ordenar y dirigir la celebración de procesos contractuales, para escoger a los contratistas, la tiene el jefe o representante legal de la entidad;

Que, por la naturaleza del contrato a celebrar y por la cuantía del mismo, se deberá adelantar proceso de Concurso de Mérito Abierto, tal como lo dispone el artículo 2º, numeral 3º de la Ley 1150 de 2007, y desarrollado por los artículos 54, 55 y 61 del Decreto 2474 de 2008;

El tipo de contrato a celebrar es de Consultoría descrito en el No 2 del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993;

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena ha realizado los estudios de conveniencia y oportunidad de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 3º, del Decreto 2474 de 2008; para contratar La Consultoría Para establecer el Censo del Arbolado Urbano de la Ciudad de Cartagena, mediante la Implementación de un Sistema de Información Geográfica;

Que las normas aplicables son la Ley 80 de 1993, La Ley 1150 de 2007, el Decreto 2474 de 2008, y demás reglamentarias;

Que la tipología del Contrato a Celebrar se encuadra en el Contrato de Consultoría; previsto en el Artículo 32 No 2 de la Ley 80 de 1993;

Que el lugar físico para Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: Manga, Calle Real No 19 – 26, al lado de Corpisos;

Que el lugar electrónico para la Consulta de los Pliegos de Condiciones Definitivos es: www.contratos.gov.co (SECOP)

Que para el control del procesos en la etapa precontractual, contractual y postcontractual se convoca a la veedurías ciudadanas legalmente constituidas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 9º del Decreto 2170 de 2002;

Que, para dar inicio al presente proceso de Concurso de Merito Abierto con Propuesta Técnica Simplificada, se cuenta con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No 472 de 23 de Noviembre de 2010;

Que el Cronograma a seguir en el proceso es el previsto en los pliegos de condiciones definitivos que se publican en la página www.contratos.gov.co;

Que en mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Ordénese la apertura del proceso de Concurso de Mérito No. 005 de 2010, denominado La Consultoría Para establecer el Censo del Arbolado Urbano de la Ciudad de Cartagena, mediante la Implementación de un Sistema de Información Geográfica.

ARTICULO SEGUNDO: Publíquense los Pliegos de Condiciones Definitivos hasta la fecha de adjudicación del contrato en el SECOP.

ARTICULO TERCERO: Convóquese al Comité de Contrataciones del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a fin de que lleve a cabo la evaluación de las propuestas que se presenten.

ARTICULO CUARTO: Convóquese a las Veedurías Ciudadanas, conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 2170 de 2002.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE,

Dada en la Ciudad de Cartagena a los 13 días del mes de diciembre de 2010.

Original firmado

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

Vbo Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCIÓN No.845
(14 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, se formulan cargos, se mantiene una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Decretos 948 de 19995, Resoluciones Nos. 601 y 627 de 2006; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible mediante informe de fecha 07 de diciembre de 2010, remitió a este despacho actas de suspensión de actividades al área de lavado de vehículos de la Empresa Promotora Ambiental del Caribe S.A. E.S.P al ser encontrados en flagrancia violando la Resolución No 101 del 01 de abril de 2010, el cual se transcribe a continuación y hace parte integral de este proveído:

“VISITA DE INSPECCIÓN: El día 07 de Diciembre de 2010, siendo las 12:00 PM se realizó visita de control y seguimiento en las instalaciones de la empresa de aseo Promotora Ambiental Caribe ESP. Ubicada en el barrio los Alpes trv 73 # 31 i 140 durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se encontró que los residuos aceitosos que se encuentran vertidos en la zona del lavadero y talleres se les viene dando un mal manejo por parte de los trabajadores que los manipulan, sobre todo si se tiene en cuenta que el terreno está conformado por tierra batida, situación que puede ocasionar la percolación de los residuos aceitosos y estos a su vez alcancen algún acuífero subterráneo que se ubique en las cercanías. De igual forma se pudo verificar que las trampas de los residuos que se generan en por las actividades del lavado de los carros compactadores, ampiroller no se les está dando el adecuado tratamiento y disposición adecuada en canecas o recipientes, estos desechos al contactarse con el agua generan olores al interior de las instalaciones y en la zona externa, las rejillas y canaletas de evacuación de las aguas del lavadero presentan falta de mantenimiento, se encuentran taponadas con material arenoso y tierra. Se encontraron varias cajas estacionarias en los patios las cuales en su interior presentaban residuos sólidos mixtos mezclados

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

con aguas lluvias lo que generan malos olores y aguas residuales, las cuales se convierten en perfectos criaderos de insectos y sancudos.

Durante el momento de inspección se percibieron malos olores en todo el patio, en la zona del taller se encontraron Aceites esparcidos en el piso. El lugar que está destinado para las actividades de lavado durante el recorrido por las instalaciones se encontró que lo están utilizando como taller, esto se evidencio de manera más clara al observarse residuos de aceite automotriz esparcidos en esta área como también carros recolectores en reparación.

Los canales de evacuación de aguas lluvias presentan residuos de aceites los cuales salen a la calle y pasan por las vías principales de los dos barrios vecinos (Los Cerezos y Quintas de Alta Lucia).

“CONCEPTO TECNICO: Como resultado de la visita de control y seguimiento podemos concluir que la Promotora Ambiental Caribe ESP. Ubicada en el barrio los Alpes Trv 73 # 31 i 140 está incumpliendo con la Resolución 101 del 1 de Abril del 2008, por lo que se tomó la decisión de proceder a la suspensión Provisional de las actividades de lavado de todos los vehículos de la empresa y actividades conexas con esta operación.

“La empresa Promotora Ambiental Caribe ESP. Ubicada en el barrio los Alpes Trv 73 # 31 i 140, debe proceder a realizar las adecuaciones suficientes y necesarias para poder solicitar ante el EPA-Cartagena, el levantamiento de la medida de cierre provisional de las actividades de lavado de los vehículos de la citada empresa, estas adecuaciones deben realizarse en un tiempo no mayor a 30 días calendario, para ejecutar estas adecuaciones.

“La Promotora Ambiental Caribe ESP. Ubicada en el barrio los Alpes Trv 73 # 31 i 140 debe informar al EPA-Cartagena, el sitio donde se realizara a partir de la fecha Diciembre 7 de 2010, las operaciones de lavado de los vehículos de la empresa, este sitio debe contar con los permisos para vertimientos, manejo de desechos contaminantes y disposición final de los mismos.

“La Promotora Ambiental Caribe ESP. Ubicada en el barrio los Alpes Trv 73 # 31 i 140, debe proceder a realizar limpieza de los desechos encontrados en las instalaciones de esta, así como también realizar una campaña de eliminación de insectos y roedores que se encuentren en el sitio atraídos por los desechos mal dispuestos en las instalaciones”.

Que mediante Auto No. 046 del 13 de diciembre de 2010, este despacho resolvió legalizar medida preventiva de suspensión de las actividades realizadas en el área de lavado, impuesta a la Empresa PACARIBE S.A. E.S.P.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
CONSIDERACIONES DE LA OFICINA**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que en su Artículo 79 la Carta Magna consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para

garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el Artículo 16 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece:

“CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron”.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 reza:

“INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.
Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

“Artículo 20°.- Establecimientos Generadores de Olores Ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Así mismo se presuntamente se violó el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, en sus Artículos:

” Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

4-En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.

Artículo 36. Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.

De igual forma se violó presuntamente el Decreto 4741 de 2005 en su Artículo:

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

De igual manera luego de analizar el informe de fecha 07 de diciembre de 2010 y confrontarlo con la Resolución No 101 del 01 de abril de 2008, “Por medio de la cual establece plan de manejo ambiental para las operaciones de recolección, transporte, disposición final y base de operaciones; se otorga permiso de vertimientos líquidos a la Empresa PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE S.A. E.S.P” y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución Ibidem se establece “PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE-PASACARIBE S.A.E.S.P., continuara dando estricto cumplimiento al plan de manejo ambiental aprobado, y las obligaciones y condiciones consignadas en el Concepto Técnico No 0116 de 26 de marzo de 2008, emanado de la subdirección técnica de Desarrollo Sostenible, Área Vertimientos del EPA, Cartagena...” presuntamente se violaron las obligaciones contraídas en el DMA entre las cuales encontramos las que regulan las actividades de mantenimiento, manejo de residuos y su disposición, ya que los aceites residuales su disposición y destino que debían hacerse en canecas metálicas de 55 galones herméticamente cerradas (las cuales no se encontraron de esta forma al momento de la visita de inspección) y entregadas a una empresa ambientalmente certificada (lo cual no pudo constatarse ya que no fueron entregados documentos que acreditaran dicha disposición); en relación a los residuos mixtos también debían ser almacenados en canecas y estos se encontraron dispersos y en lugares sin ningún tipo de tratamiento.

En cuanto al lavado de los vehículos recolectores y equipos estos expresaron en el DMA que “para la realización de esta actividad se ha destinado un área dentro de las instalaciones de la Base Operativa, en donde se construirá la zona de lavado la cual constara de un hangar con dos pistas de lavado, una motobomba...” el cual no existe aún en el lugar y en cuanto al manejo de las aguas “El agua residual generada por la actividad del lavado de los vehículos será conducida hasta una planta de tratamiento que hará vertimiento al sistema de alcantarillado; dicha planta fue diseñada de acuerdo a los parámetros establecidos en el Artículo 752 del Decreto 1594 de 1984, específicamente en lo que se refiere al control de vertimientos de aguas industriales, en donde se especifica los parámetros mínimos que se deben cumplir...” al momento de la visita tal como consta en el informe se evidenció que las aguas estaban siendo vertidas directamente a la calle, generando contaminación ambiental al sector circunvecino.

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de suspensión de actividades, remitida a este despacho mediante informe de fecha 07 de diciembre de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Sostenible y en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, este despacho procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, mantener la medida preventiva impuesta y formular los respectivos cargos a la empresa PACARIBE S.A. E.S.P., de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8 y 16 de la Ley 133 de 2009, ya que en su momento hubo transgresión a las normas ambientales (Decreto 948 de 1995 Artículo 44 y 45 y a al Resolución 0627 de 2006), de acuerdo con lo establecido en Acta de suspensión de actividades del 21 de noviembre de 2010, la cual dio origen a la legalización de la medida preventiva a través de Auto No. 042 del 24 de noviembre de 2010. Por lo que así se dispondrá en la parte resolutoria del presente acto administrativo.

Que en mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra el Representante Legal de la Empresa PACARIBE S.A.E.S.P o quien haga sus veces por la presunta violación a las normas de protección ambiental vigentes, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Formúlese cargos contra el Representante Legal de la Empresa PACARIBE S.A.E.S.P o quien haga sus veces, del objeto de la medida preventiva:

Cargo Primero. La Empresa PACARIBE S.A.E.S.P está generando olores ofensivos al medio ambiente, trasgrediendo presuntamente el Artículo 20 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Segundo. La Empresa PACARIBE S.A.E.S.P está realizando vertimientos a las calles y calzadas, trasgrediendo presuntamente el Artículo 24, numeral 4 del Decreto 3930 de 2010.

Cargo Tercero. La Empresa PACARIBE S.A.E.S.P está realizando vertimientos sin darle tratamiento a las aguas provenientes del lavado de vehículos, trasgrediendo presuntamente el Artículo 24, numeral 8 del Decreto 3930 de 2010.

Cargo Cuarto. La Empresa PACARIBE S.A.E.S.P no está dando manejo integral a los residuos peligrosos, trasgrediendo presuntamente el Artículo 10, literal A del Decreto 4741 de 2005.

Cargo Quinto. La Empresa PACARIBE S.A.E.S.P no está envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente, trasgrediendo presuntamente el Artículo 10, literal D del Decreto 4741 de 2005.

Cargo Sexto. La Empresa PACARIBE S.A.E.S.P no se encuentra registrada como generadora conforme a la normatividad vigente, trasgrediendo presuntamente el Artículo 10, literal F y el Artículo 27 del Decreto 4741 de;

Cargo Séptimo La Empresa PACARIBE S.A.E.S.P no ha contratado los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental, trasgrediendo presuntamente el Artículo 10, literal K del Decreto 4741 de 2005.

Cargo Octavo: La Empresa PACARIBE S.A.E.S.P incumplió las obligaciones contenidas en el a Resolución 101 del 01 de abril de 2010;

ARTICULO TERCERO: Concédase al infractor el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que presente sus descargos, por escrito directamente o a través de apoderado, solicite y aporte las pruebas pertinentes y conducentes, conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARAGRAFO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

ARTICULO CUARTO: Se tienen como pruebas los hechos descritos en el acta de suspensión de actividades de fecha 07 de diciembre de 2010, impuesta a la Empresa PROMOTORA AMBIENTAL CARIBE-PACARIBE S.A.E.S.P., informe de fecha 07 de diciembre de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible y la Resolución No. 101 del 01 de abril de 2010, los cuales hacen parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA, Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dado en Cartagena de Indias, a los catorce (14) días del mes de diciembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA.

RESOLUCION No. 853

(16 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se adjudica el

Proceso de Selección Abreviada No. 020 de 2010.

Modalidad: Selección Abreviada Menor Cuantía”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal c de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2008, y el decreto 2474 de 2008, el decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 746 De fecha 08 de noviembre de dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Selección Abreviada No. 020 de 2010, consistente en Llevar a cabo los servicios de suministro, la siembra y el mantenimiento de 50.000 plántulas de mangle de 4 a 6 hojas mínimo 30.000 de mangle rojo, de acuerdo con las

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

especificaciones técnicas previstas en el estudio de conveniencia y oportunidad;

Que la fecha de apertura del Proceso de Selección Abreviada fue el día ocho (08) de noviembre dos mil diez (2010) y la fecha de cierre el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diez (2010);

Que vencido el plazo para presentar propuesta técnica y económica el día diecinueve (19) de noviembre de 2010, se presentaron los siguientes proponentes:

No	Proponente
0001	ACULPAS
0002	Humberto Jaime Pérez Bustamante

Que los días 22 y 23 de Noviembre; se llevó a cabo los procesos de evaluación de requisitos habilitantes y de calificación;

Que de la evaluación publicada en el SECOP, el día primero (1) de diciembre de 2010, se dio traslado a los proponentes por el término de tres (3) días para observaciones;

Que dicha, evaluación recomendaba a la Directora General, la declaratoria de desierta, de acuerdo con las razones expuestas en el aludido informe;

Que, una vez, vencido el término de traslado, la empresa ACULPAS, presenta observaciones al informe, tal como consta en el escrito de fecha 06 de diciembre de 2010, radicado bajo el No 005130; al igual que HUMBERTO JAIME PEREZ BUSTAMANTE, quien presenta observaciones radicadas bajo los Nos 004962 de 26 de noviembre de 2010, 005038 de 01 de diciembre de 2010 y 005243 de 13 de diciembre de 2010;

Que a los aludidos escritos se le dan respuesta, mediante oficio No 2768 de 13 de diciembre de 2010, el cual será publicado junto con esta resolución en el SECOP;

Que, en virtud a la observación, el comité de contrataciones, expide un informe definitivo, donde considera como ganador a la empresa Asociación de Cultivadores de Mangles, ACULPAS;

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No 020 de 2010; cuyo objeto se relaciona en la parte motiva del presente proveído a la empresa Asociación de Cultivadores de Mangles, ACULPAS, Identificada con el Nit No 806009477 – 4, Representada Legalmente por Norberto Olivo Jiménez, Identificado con la Cédula de Ciudadanía número 73.122.562.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al proponente no favorecido, sobre el contenido de esta Resolución.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE., PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 16 días de diciembre de 2010.

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

Vbo: Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION No. 855
(17 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la señora BIENVENIDA GULFO AYOLA, Profesional Universitario U.M.A de la Personería Distrital de Cartagena mediante Oficio Radicado con el No. 004235 del 12 de octubre de 2010, nos remitió queja presentada por los " (...) habitantes de la Urbanización República de Chile, manzana 36,37, 51 y 53 contra el establecimiento Terraza-Bar-Disco BARILOCHE, el cual se dedica al expendio de bebidas alcohólicas, por la contaminación sonora debido a un pick upa que sobrepasa los decibeles de volumen permitido..."

Que este despacho profirió Auto de Indagación Preliminar No. 294 del 26 de octubre de 2010, en el que se solicita a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible que practique visita de inspección al lugar de interés con el fin de verificar los hechos denunciados;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible llevo a cabo la visita de inspección el día 21 de noviembre de 2010, y realizó las respectivas mediciones sonométricas encontrando que los decibeles estaban muy por encima de los permitidos legalmente para el sector donde se encuentra ubicado el establecimiento Comercial BARILOCHE BAR DISCO ubicado en el Barrio Chile Mz 53 Lote 20, generando contaminación sonora en el sector circundante; por lo anterior se impuso medida preventiva de suspensión de actividades al mentado establecimiento comercial

Que el Subdirector Técnico de Desarrollo Sostenible envió a este despacho Memorando Interno No. 855 del 23 de noviembre de 2010, por medio del cual nos remite acta de suspensión de actividades impuesta al establecimiento Comercial BARILOCHE BAR DISCO, ubicado en el Barrio Chile Mz 53 Lote 20;

Que mediante Auto No. 042 del 24 de noviembre de 2010, este despacho resolvió legalizar la medida preventiva impuesta el día 21 de noviembre de 2010 al pluricitado establecimiento.

Que con base en el Memorando Interno referido este despacho dispuso iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, formular cargos y mantener la medida preventiva impuesta el día 17 de noviembre, mediante la Resolución No 799 del 25 de noviembre de 2010;

Que el día 30 de noviembre de 2010, el señor WEIMAR SAID ESCOBAR PEINADO, propietario del Establecimiento Comercial BARILOCHE BAR DISCO, presentó escrito de descargos radicado con el No. 5025 del 30 noviembre de 2010 en el que solicita " se realice inspección al establecimiento comercial Bariloche Bar Disc, ubicado en el barrio Chile mz 53 lote 20, con el fin de verificar todas las mejoras locativas que permiten que no se trasgreden los artículos relacionados en la consideración primera del presente descargo"

Que con base en lo anterior, este despacho profirió Auto de pruebas, en el que resuelve que se tienen como pruebas dentro del proceso el Oficio radicado con No. 005025 del 30 de noviembre de 2010, Oficio radicado con No. 004235 del 12 de octubre de 2010, Auto No. 294 del 26 de octubre de 2010, Oficio No. 004736 del 9 de noviembre de 2010, Acta de suspensión de actividades del 21 de noviembre de 2010 y Auto No.042 de 24 de noviembre de 2010;

Que, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible envió a este despacho Memorando Interno No.879 del 01 de diciembre de 2010, el cual se hace parte integrante del presente acto administrativo y se transcribe a continuación:

"En fecha 30 de 2010, se recibió en EPA Cartagena del señor WEIMAR SAID ESCOBAR PEINADO, PROPIETARIO DEL Establecimiento BARILOCHE, de Inspección para verificar las mejoras locativas que dice haber hecho en el citado establecimiento. Esto, con ocasión del trámite administrativo que se lleva por parte del EPA, debido al cual se suspendieron las actividades generadoras de ruido en el Establecimiento BARILOCHE

De acuerdo a la Resolución 0627 de 2010; las mediciones deben ser efectuadas sin modificar las posiciones habituales de operación de abierto o cerrado de puertas y ventanas y con las fuentes de ruido en operación habitual. Consideramos pertinente responder positivamente la solicitud del citado ciudadano, disponiendo el levantamiento de la mediada de suspensión de las actividades en el establecimiento BARILOCHE, el viernes 3 y el sábado 4 de diciembre de 2010, en el horario de 4:00 p.m. a 00:00 ambos días."

Que mediante Auto No. 033 del 02 de diciembre se profirió auto por medio del cual se levantaba provisionalmente (los días 4 y 5 de diciembre de 2010) la medida preventiva impuesta al pluricitado establecimiento;

Que la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible llevó a cabo la visita de inspección al mentado establecimiento y con base en ella emitió concepto técnico No. 1045 del 9 de diciembre de 2010, el cual hace parte integral de este proveído y se transcribe a continuación:

VISITA DE INSPECCIÓN: El día 05 de Diciembre de 2010, siendo la 1:30 AM pm los funcionarios del EPA-Cartagena, Donaldo Herazo Campo y Walter Silgado Villa, técnicos Ambientales adscritos a la subdirección Técnica de Desarrollo sostenible, realizaron medición sonométrica en las afueras del establecimiento comercial denominado TERRAZA BAR-DISCO BARILOCHE, ubicado en el barrio República de Chile manzana 53 lote 20, en cumplimiento de el memorando Interno N° 891 de Diciembre 2 de 2010 y del auto N° 033 de la misma fecha, el señor WEIMAR SAID E, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.007.841 empleado del citado establecimiento, estuvo presente durante el proceso de medición que se realizó a una distancia de 2 metros del paramento principal de la fachada, de igual manera se pudo observar que se han realizado adecuaciones consistentes en el encerramiento del establecimiento con puertas de aluminio y vidrio, por lo que los niveles de sonido que se percibían al exterior del mismo han disminuido, los resultados de la medición sonométrica luego de haberse realizado el análisis de emisión de ruido, ruido ambiental y ruido residual se presentan a continuación.

Ruido Máximo: 57.2 dB(A)

Ruido Mínimo: 47.5 dB(A)

Ruido ambiental LAeq: 54.3 dB(A)

Ruido Residual L90: 49.7 dB(A)

Ruido de la fuente: 52.4 dB(A)

Distancia punto de medición: 2.0 metros de la entrada principal

Tiempo de medición: 15 minutos

Hora de la medición: 1: 30 am

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial TERRAZA BAR-DISCO BARILOCHE, ubicado en el barrio República de Chile manzana 53 lote 20, objeto de la inspección se encuentra ubicado en zona RB, Cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; y la actividad que ejerce el establecimiento es comercio 2 y teniendo en cuenta la resolución 0627/06 el establecimiento se clasifica como Sector B, Tranquilidad y Ruido Moderado y los decibeles permitido para el horario diurno son de 65 dB(A) y horario nocturno 55 dB(A).

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de las emisiones de ruido generadas por el TERRAZA BAR-DISCO BARILOCHE, ubicado en el barrio República de Chile manzana 53 lote 20, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.627/2006, y el POT. Se conceptúa que

1.- El negocio TERRAZA BAR-DISCO BARILOCHE, ubicado en el barrio República de Chile manzana 53 lote 20, ha realizado adecuaciones que permiten minimizar los niveles de presión sonora que se generan al interior del mismo y que se perciben en el exterior del mismo, el resultado del análisis de ruido realizado luego de haber realizado las mediciones sonométricas, arrojaron resultados de 52.4 dB(A), los cuales se encuentran dentro de los niveles permitidos por la resolución 0627, por lo anterior es viable levantar de manera definitiva la medida de cierre preventivo impuesto por el EPA-Cartagena.

2.- El establecimiento TERRAZA BBAR DISCO BARILOCHE, debe mantener los niveles de presión sonora que se midieron durante la madrugada del día 5 de Diciembre de la cursante anualidad, en caso contrario se debe volver a ordenar encierre de la misma, por violación a los niveles de presión sonora detectados el día 5 de Diciembre de 2010.

3.- En lo que respecta a la legalidad de la ubicación del citado establecimiento, en zona residencial, se debe oficiar a la oficina de control urbano y a la alcaldía local, para que realicen visita de inspección y decidan sobre la permanencia del mismo en el sitio.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y
CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.**

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que en su Artículo 79 la Carta Magna consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de

velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibidem en su artículo 2° reza:

"Artículo 2°. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma."

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 18 de la mencionada ley prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes. En caso de flagrancia se procederá a recibir descargos.

Que la norma antes citada igualmente establece que en el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que en virtud de lo dispuesto por los arts. 24 y 25 de la Ley 1333 del 8 de julio de 2009, se procederá a notificar de manera personal al presunto infractor el pliego de cargos, con el objeto de que presente los respectivos descargos, y solicite o aporte las pruebas que considere necesarias para su defensa, y que sean pertinentes o conducentes

Que el Establecimiento Comercial BARILOCHE BAR DISCO, violó el Decreto 948 de 1995 en los siguientes, artículos:

“Artículo 44º.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

“Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

Que por lo anterior el Artículo No 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, nos faculta como autoridad ambiental para imponer sanciones a los infractores de normas ambientales, mediante resolución motivada y el Artículo 40 ibídem establece las sanciones a imponer a los infractores de la normatividad ambiental vigente en el que se establecen *“Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”;*

Que de acuerdo con lo establecido en el concepto técnico No. 1045 de 9 diciembre de 2010, *“El negocio TERRAZA BAR-DISCO BARILOCHE, ubicado en el barrio República de Chile manzana 53 lote 20, ha realizado adecuaciones que permiten minimizar los niveles de presión sonora que se generan al interior del mismo y que se perciben en el exterior del mismo, el resultado del análisis de ruido realizado luego de haber realizado las mediciones sonométricas, arrojaron resultados de 52.4 dB(A), los cuales se encuentran dentro de los niveles permitidos por la resolución 0627, por lo anterior es viable levantar de manera definitiva la medida de cierre preventivo impuesto por el EPA-Cartagena”* no obstante lo establecido en el citado concepto el establecimiento en comento transgredió las normas ambientales vigentes tal como quedó demostrado dentro del presente proceso, en consecuencia y en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, existe mérito para declarar responsable e imponer sanción al establecimiento comercial BARILOCHE BARDISCO, ubicado en el Barrio Chile Mz 53 Lote 20, de propiedad del señor WEIMAR SAID ESCOBAR PEINADO, por violación de las normas ambientales. (Artículo 27 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009).

Así mismo ordenar el levantamiento definitivo de la medida de suspensión de actividades impuesta, previo pago de la multa impuesta a título de sanción, por cuanto su uso está prohibido de conformidad con lo establecido en el decreto 948 de 1995;

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Se declara responsable al señor WEIMAR SAID ESCOBAR PEINADO, propietario del establecimiento comercial BARILOCHE BARDISCO, ubicado en el Barrio Chile Mz 53 Lote 20, por quedar plenamente demostrado la violación de las normas ambientales sobre ruido contenidas en el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Se sanciona al señor WEIMAR SAID ESCOBAR PEINADO, propietario del establecimiento comercial BARILOCHE BARDISCO, ubicado en el Barrio Chile Mz 53 Lote 20, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de ruido contenidas en el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995. En consecuencia, deberá cancelar a título de multa la suma de UN MILLON TREINTA MIL PESOS equivalentes a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al establecimiento comercial BARILOCHE BARDISCO, ubicado en el Barrio Chile Mz 53 Lote 20, previo pago de la multa impuesta

PARAGRAFO: Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los intereses a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible, a la Procuraduría Ambiental y Agraria y al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para su conocimiento y fines pertinentes

ARTICULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena a los 17 días de diciembre de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

P/p LIPA

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

RESOLUCIÓN No. 859

(17 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se impone medida preventiva y se dictan otras disposiciones”.

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993 y 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Consejo Directivo, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el EPA-Cartagena en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible llevó a cabo visita de control de ruido a Establecimientos Comerciales ubicados dentro del perímetro urbano de la ciudad de Cartagena, el día 10 de septiembre de 2010 entre ellos al Establecimiento Comercial BILLARES EL PELA O RAFA, ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, Carrera 65 A-106.

Que con base en la mencionada visita dicha Subdirección emitió el Concepto Técnico No. 0956 del 8 de noviembre de 2010, el cual hace parte integral de este proveído y se transcribe a continuación:

“VISITA DE INSPECCIÓN: El día 10 de Septiembre de 2010 se realizó medición sonométrica en el barrio San Pedro Mártir al establecimiento comercial denominado BILLARES EL PELA O RAFA, ubicado en la carrera 65ª-106, con el fin de verificar los niveles de presión sonora que se generan desde el citado establecimiento, la diligencia de control y seguimiento fue atendida por la señora MARIA RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 45.431.814, al momento de la visita se encontró que el establecimiento antes mencionado generaba música al medio exterior por lo que se procedió a realizar medición sonométrica la cual luego de realizar el análisis de emisión de ruido, ruido ambiental y ruido residual arrojó los resultados que se consignan a continuación.

Ruido Mínimo: 86.3 dB(A)

Ruido Máximo: 76.6 dB(A)

Ruido ambiental LAeq: 81.0 dB(A)

Ruido Residual L90: 76.7 dB(A)

Ruido de la fuente: 78.9 dB(A)

Distancia punto de medición: 1.5 metros de la entrada principal

Tiempo de medición: 6 minutos

Grado de Afectación: grave

Hora de la Medición: 8: 50 pm

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento BILLARES EL PELA O RAFA, ubicado en la carrera 65ª-106 la residencia donde habita el señor Héctor Díaz objeto de la inspección se encuentra ubicado en zona RB, Cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar; Compatible Comercio 1 – Industrial 1, Complementario, Institucional 1 y 2 – Portuario 1, Restringido Comercio 2, Prohibido, Comercial 3 Y 4 – Industrial 2 y 3 – Turístico Portuario 2,3 y 4 – Institucional 3 y 4, la actividad de juegos de billar es comercial 2.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta Las inspecciones realizadas de control y vigilancia de las emisiones de ruido generadas por la música proveniente del establecimiento BILLARES EL PELA O RAFA, ubicado en la carrera 65ª-106, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95 Decreto 979/2006, Res.627/2006, y el POT. Se conceptúa que:

1.- El establecimiento BILLARES EL PELA O RAFA, ubicado en la carrera 65ª-106, se encuentra generando contaminación sonora al medio exterior, por lo que debe suspender de manera inmediata la generación de contaminación sonora al medio exterior.

2.- Se recomienda oficiar a la alcaldía local, para que tomen las medidas correctivas a que haya lugar.

3.- La actividad de juego de billares (asimilada a casino) se enmarca como comercial .2 y esta se encuentra restringida para zona residencial, por lo que se recomienda ordenar de manera inmediata la suspensión de actividades que generen contaminación acústica al medio exterior”.

Que en el mencionado concepto técnico concluyen que se debe ordenar de manera inmediata la suspensión actividades Establecimiento BILLARES EL PELA O RAFA, ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, Carrera 65 A-106, teniendo en cuenta que está generando contaminación sonora grave a la zona circunvecina, infringiendo lo establecido en las normas ambientales;

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y CONSIDERACIONES DE LA OFICINA.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que en su Artículo 79 la Carta Magna consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que así mismo señala en artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que así mismo, la ley ibídem en su artículo 2° reza:

“Artículo 2°. Facultad a Prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Parágrafo. En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las

actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1° del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en mención presuntamente se violó el Decreto 948 de 1995 en el siguiente, artículo:

“Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45º.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que el Artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006 establece:

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

Que de conformidad con el concepto técnico No. 956 del 8 de noviembre de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena en el cual expresan "1-El establecimiento BILLARES EL PELAO RAFA, ubicado en la carrera 65ª-106, se encuentra generando contaminación sonora al medio exterior, por lo que debe suspender de manera inmediata la generación de contaminación sonora al medio exterior (...) 3.- La actividad de juego de billares(asimilada a casino) se enmarca como comercial 2 y esta se encuentra restringida para zona residencial, por lo que se recomienda ordenar de manera inmediata la suspensión de actividades que generen contaminación acústica al medio exterior.", y en armonía con las disposiciones constitucionales y legales ya relacionadas, este despacho considera procedente imponer medida preventiva de suspensión de actividades al Establecimiento Comercial BILLARES EL PELAO RAFA, ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, Carrera 65 A-106,I, en concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009;

Que por lo anteriormente expuesto, este despacho en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución N° 071 del 05 de abril de 2005,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Impóngase medida preventiva de suspensión de actividades al Establecimiento Comercial BILLARES EL PELAO RAFA, ubicado en el Barrio San Pedro Mártir, Carrera 65 A-106, hasta tanto no cese la afectación que viene generando el mentado establecimiento comercial.

PARAGRAFO PRIMERO: incumplimiento parcial o total de la medida preventiva, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7º de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida es de ejecución inmediata, de carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO: Se tienen como pruebas el concepto técnico No. 956 del 8 de noviembre de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA-Cartagena, el cual hace parte integral del presente Acto Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, con el fin de hacer efectiva la medida preventiva impuesta.

ARTÍCULO QUINTO: Envíese del presente acto administrativo a la Alcaldía Menor de la Localidad No. 3, para su competencia y fines pertinentes

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente, o por edicto, al presunto infractor la presente resolución, de conformidad a lo previsto en el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA Cartagena, de conformidad al Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución no procede recurso administrativo alguno (Artículo 49 del C.C.A.)

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 17 días del mes de diciembre de 2010.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE,

SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

P/p LIPA

RESOLUCION No 873

(21 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se levanta una medida preventiva, se cierra un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993;

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante Memorando Interno No 0851 del 22 de noviembre de 2010 la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible remitió Acta de imposición de la medida preventiva de suspensión temporal de las actividades de construcción de un kiosco realizada con Mangle, en el barrio Canapote calle 60, por el incumplimiento del Decreto N° 1791 de 1996, al aprovechar para sus actividades mangle sin la debida autorización de la autoridad ambiental competente, y sin tener el salvoconducto que autorizó la movilización del citado mangle hasta su destino final.

Que a través del Auto N° 040 de fecha 22 de noviembre de 2010, se legalizó el acta de imposición de la medida preventiva de suspensión temporal de las actividades de construcción de un kiosco realizada con Mangle, en el barrio Canapote calle 60, en operativo que se llevó a cabo el día 19 de noviembre de 2010.

Que a través de Resolución N° 789 de fecha 23 de noviembre de 2010, se inició procedimiento ambiental sancionatorio, se mantuvo la medida preventiva y se formularon unos cargos en contra del propietario de la construcción del kiosco con mangle rojo ubicado en el barrio Canapote calle 60.

Que el presunto infractor, el señor Mario José de la Rosa Rondón, presentó escrito de fecha 2 de diciembre de 2010, en el que se allana a los cargos formulados en la Resolución No 789 de fecha 23 de noviembre de 2010.

Que de igual forma en escrito radicado en este ente ambiental bajo el número 005176 el día 9 de diciembre de 2010, el apoderado del presunto infractor presentó copia de los salvoconductos expedidos por la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y San Jorge, los cuales autorizan la movilización del mangle rojo y de nueve jomales de vende aguja y señalan el acto administrativo que autorizó su aprovechamiento, por lo tanto, en el mismo escrito solicitó que su representado no sea sancionado y que se deje continuar con la obra en construcción.

Que de acuerdo con el escrito anterior esta oficina emitió Auto No 026 del 13 de diciembre de 2010, que establece que se tiene como pruebas dentro del proceso el escrito de fecha 9 de diciembre de 2010 y las copias de los salvoconductos N°s 0779250, 0779252, 0779253, 0779254 dentro del Proceso Sancionatorio Ambiental contra el señor Mario José de la Rosa Rondón, propietario de la obra de construcción de un kiosco con mangle rojo.

Que una vez analizados los documentos presentados y verificados con la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, se considera que no hubo violación a normatividad ambiental vigente;

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos

Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

Que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley antes citada: *Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. (...)*

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que mediante Acuerdo Distrital No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, también de esa Honorable Corporación, se erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que de los hechos consignados en el Auto No 040 del 22 de diciembre de 2010, la Resolución No 789 del 23 de noviembre de 2010, y el escrito de fecha 9 de diciembre de 2010, en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, no existe mérito para declarar responsable por violación de las normas ambientales e imponer sanción al señor Mario José de la Rosa Rondón; así mismo, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta y a restituir el mangle rojo decomisado durante operativo de fecha 22 de noviembre de 2010.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se ordena levantar la medida preventiva de suspensión temporal de las actividades de construcción de un kiosco con mangle rojo ubicado en el barrio Canapote calle 60 y la medida preventiva de decomiso, y por consiguiente restituir el mangle rojo decomisado durante operativo de fecha 22 de noviembre de 2010.

ARTICULO SEGUNDO: Cerrar el proceso sancionatorio ambiental iniciado por Resolución N° 789 de fecha 23 de noviembre de 2010, toda vez que no se encontró responsable al señor Mario José de la Rosa Rondón, por quedar plenamente subsanada la presunta violación de las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO TERCERO: Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., el 21 de diciembre de 2010

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO
Jefa de la Oficina Asesora Jurídica

P/p: L.K.A.P.

RESOLUCION No. 877
(23 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección mediante Concurso de Mérito Abierto No 004 de 2010”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal c de la ley 80 de 1993, la ley 1150 de 2008, y el decreto 2474 de 2008, el decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 814 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Concurso de Merito Abierto No 004 de 2010, consistente en Contratar La Consultoría consistente en la Identificación de los componentes de la biodiversidad amenazados y/o en vía de extinción en la Ciénaga de la Virgen y sus zonas naturales aledañas, así como las especies invasoras o superpobladas con el propósito de generar línea base ambiental e información confiable;

Que la fecha de apertura del Proceso de Concurso de Merito Abierto fue el día treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010) y la fecha de cierre el día siete (07) de diciembre de dos mil diez (2010);

Que vencido el plazo para presentar propuesta técnica y económica el día siete (7) de diciembre de 2010, se presentaron las siguientes propuestas:

BIODESA, Radicación bajo el No 005141.
Corporación Investigativa del Medio Ambiente, Radicación bajo el No 005144

Que el día 16 de diciembre de dos mil diez (2010); se llevó a cabo el proceso de evaluación de requisitos habilitantes y de la propuesta técnica; de la cual resultó ganadora la propuesta presentada por CORPORACION INVESTIGATIVA DEL MEDIO AMBIENTE, CIMA;

Que de la aludida evaluación se dio traslado a los proponentes por el término de tres (3) días para observaciones, y a la fecha de vencimiento se presentó por parte de la empresa BIODESA, la observación radicada bajo el No 005372;

Que a la aludida, observación se le dio respuesta en el SECOP, el día 21 de diciembre de 2010;

Que el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), se llevó a cabo la audiencia pública para la discusión de consistencia de la propuesta económica, de la que trata el Artículo 71 del Decreto 2474 de 2008, logrando las partes acuerdo sobre el contenido de la propuesta técnica y económica;

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No 004 de 2010; cuyo objeto consiste en Contratar La Consultoría Para la Identificación de los componentes de la biodiversidad amenazados y/o en vía de extinción en la Ciénaga de la Virgen y sus zonas naturales aledañas, así como las especies invasoras o superpobladas con el propósito de generar línea base ambiental e información confiable, a la firma corporación investigativa del medio ambiente, cima, identificada con el Nit 830.081.924 - 8 Representada Legalmente por ALONSO GUTIERREZ SOLANO, Identificado con la cédula de ciudadanía número 79.298.408 expedida en Bogotá.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 23 días del mes de diciembre de 2010.

Original firmado
RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

Vbo: Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

RESOLUCION No 878
(23 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección mediante Concurso de Mérito Abierto No 005 de 2010”.

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal c de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2008, y el Decreto 2474 de 2008, el Decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 844 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Concurso de Mérito Abierto No 005 de 2010, consistente en Contratar la Consultoría para establecer el Censo del Arbolado Urbano de la Ciudad de Cartagena, mediante la implementación de un Sistema de Información Geográfica;

Que la fecha de apertura del Proceso de Concurso de Mérito Abierto fue el día trece (13) de Octubre de dos mil diez (2010) y la fecha de cierre el día quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010);

Que vencido el plazo para presentar propuesta técnica y económica el día quince (15) de diciembre de 2010, se presentaron las siguientes propuestas:

Unión Temporal Censo Arbolado Cartagena, Propuesta Radicada bajo el No 005289.

Que el día 17 de diciembre de dos mil diez (2010); se llevó a cabo el proceso de evaluación de requisitos habilitantes y de la propuesta técnica; de la cual resultó ganadora la propuesta presentada por LA UNION TEMPORAL CENSO ARBOLADO CARTAGENA;

Que de la aludida evaluación se dio traslado a los proponentes por el término de tres (3) días para observaciones, y a la fecha de vencimiento sin que se presentaran observaciones;

Que el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), se llevó a cabo la audiencia pública para la discusión de consistencia de la propuesta económica, de la que trata el Artículo 71 del Decreto 2474 de 2008, logrando las partes acuerdo sobre el contenido de la propuesta técnica y económica;

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No 005 de 2010; cuyo objeto consiste en Contratar La Consultoría Para Establecer el Censo del Arbolado Urbano de la Ciudad de Cartagena, mediante la implementación de un Sistema de Información Geográfica; a la UNION TEMPORAL CENSO ARBOLADO CARTAGENA, Representado Legalmente por LAURA ANDREA ALVIS GUEVARA, Identificada con la cédula de ciudadanía número 39. 461. 196 expedida en Valledupar.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 23 días de diciembre de 2010.

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

Vbo: Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION No 879
(23 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se adjudica el Proceso de Selección mediante Concurso de Mérito Abierto No 006 de 2010”.

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial de las conferidas por el artículo 11 numeral 3 literal c de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2008, y el Decreto 2474 de 2008, el Decreto 2025 de 2009, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución No. 843 de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diez (2010); se realizó la apertura del Proceso de Concurso de Mérito Abierto No. 006 de 2010, consistente en Contratar la Consultoría para la elaboración de los Mapas Digitales de Ruido Ambiental en el Perímetro Urbano de la Localidad No 3- Industrial y de la Bahía de la ciudad de Cartagena de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 627 de 2006;

Que la fecha de apertura del Proceso de Concurso de Mérito Abierto fue el día trece (13) de Octubre de dos mil diez (2010) y la fecha de cierre el día quince (15) de diciembre de dos mil diez (2010);

Que vencido el plazo para presentar propuesta técnica y económica el día quince (15) de diciembre de 2010, se presentaron las siguientes propuestas:

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Unión Temporal UT RUIDO CARTAGENA 2, Radicada bajo el No 005290.

Que el día 17 de diciembre de dos mil diez (2010); se llevó a cabo el proceso de evaluación de requisitos habilitantes y de la propuesta técnica; de la cual resultó ganadora la propuesta presentada por LA UNION TEMPORAL UT RUIDO CARTAGENA 2;

Que de la aludida evaluación se dio traslado a los proponentes por el término de tres (3) días para observaciones, y a la fecha de vencimiento sin que se presentaran observaciones;

Que el día veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), se llevó a cabo la audiencia pública para la discusión de consistencia de la propuesta económica, de la que trata el Artículo 71 del Decreto 2474 de 2008, logrando las partes acuerdo sobre el contenido de la propuesta técnica y económica;

Que el numeral 11 del Artículo 30 de la Ley 80 de 1.993 faculta al representante legal de la entidad para adjudicar y expedir resolución al proponente favorecido;

Que en virtud de lo expuesto se,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el Proceso de Selección Abreviada No 006 de 2010; cuyo objeto consiste en Contratar la consultoría para la Elaboración de los Mapas Digitales de Ruido Ambiental en el Perímetro Urbano de la Localidad No 3 Industrial y de la Bahía de la Ciudad de Cartagena, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No 627 de 2006; a la UNION TEMPORAL UT RUIDO CARTAGENA 2, Representada Legalmente por LORENZO ARDILA SANCHEZ, Identificado 13.741.865 expedida en Bucaramanga.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al Proponente favorecido sobre el contenido del presente acto administrativo, quien deberá proceder a suscribir el contrato respectivo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por su carácter de irrevocable y por mandato imperativo de la ley, de conformidad con el numeral 11 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.; y solamente podrá revocarse en caso que se presente en el plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, causales de inhabilidad o incompatibilidad o se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (Artículo 9 de la Ley 1150 de 16 de julio de 2008).

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el SECOP el contenido de la presente Resolución.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias D. T. y C., a los 23 días de diciembre de 2010.

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

P/p: Claudia Cristina Gueto Cabrera
Profesional Universitaria Contratación

Vbo: Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION No. 880

(23 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se establece Documento de Manejo Ambiental para las obras de construcción Edificio Orión 421 y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el Ingeniero Civil WILMER A. AVILA RICARDO, Especialista en Ingeniería Sanitaria y Ambiental, mediante escrito radicado bajo el No.002892 de fecha 29 de Julio de 2010, presentó Documento de Manejo Ambiental, para adelantar ante esta entidad, las gestiones y trámites necesarios durante el desarrollar las obras del Proyecto de construcción EDIFICIO ORION 421, a ejecutarse en el Barrio Manga, Calle 29 No. 21^a-06, perteneciente a la Localidad 1, Histórica y del Caribe Norte, en el Distrito de Cartagena, a fin de obtener su estudio y aprobación.

Que, en virtud a la anterior petición, mediante Auto No. 0194 del 03 de Agosto de 2010, se avoco el conocimiento y se dispuso practicar visita de inspección al lugar de interés, tendiente a verificar la viabilidad de lo solicitado.

Que, con fundamento en la presente solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido y Suelo del EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 0941 de fecha 03 de Noviembre de 2010, el cual previo análisis se acoge en todas sus partes y hará parte integral de este acto administrativo en donde se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

“(…)CONCEPTO TECNICO SOBRE SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PARA ADOPCIÓN DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO EDIFICIO ORION 421

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

1.0 ANTECEDENTES

El señor **WILMER A AVILA RICARDO**, en calidad de ingeniero sanitario del proyecto Edificio Orión 421, pone en conocimiento al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena EPA-Cartagena, una solicitud para la aprobación del Documento de Manejo Ambiental que se edificarán en el Barrio Manga, Cuarta Avenida, calle 29 No 21ª – 06 en la ciudad de Cartagena, perteneciente a la Localidad 1, Histórica del Caribe Norte; para lo anterior ha presentado el Documento de Manejo Ambiental, el cual presenta el siguiente contenido.

1.1 DOCUMENTOS DE SOPORTE

El peticionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA Cartagena del Documento de Manejo Ambiental, el cual presenta entre sus aspectos más relevantes el siguiente contenido.

- ✚ INTRODUCCION
- ✚ OBJETIVO GENERAL DEL ESTUDIO.
- ✚ METODOLOGÍA
- ✚ DESCRIPCION DEL ESCENARIO NATURAL COMO MARCO DE REFERENCIA
- ✚ LOCALIZACION DEL AREA DE ESTUDIO
- ✚ ASPECTOS BIOTICOS
- ✚ DESCRIPCION DEL PROYECTO
- ✚ IDENTIFICACION YEVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES
- ✚ DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL
- ✚ PLAN DE CONTINGENCIA
- ✚ BIBLIOGRAFIA

ANEXOS

- ✚ ESTUDIO DE SUELO
- ✚ DOCUMENTOS GENERALES
- ✚ PLANOS DEL PROYECTO

1 GENERALIDADES

1.1 INTRODUCCION

El Edificio Orión 421 presenta ante la autoridad ambiental del distrito de Cartagena el Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, el Programa de Manejo Ambiental de Materiales y Elementos para la construcción Tipológica, del Proyecto Edificio Orión 421, cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución 541 de 1994 de Min Ambiente.

El Proyecto Edificio Orión 421 se encuentra localizado en ella zona residencial del Barrio Manga, Cuarta Avenida, calle 29 No 21ª – 06 en la ciudad de Cartagena. El cual en POT de la ciudad de Cartagena se encuentra dentro del uso del suelo se encuentra prescrita para uso residencial – multifamiliar, de marea residencial tipo C (columna 3 del cuadro N1 del decreto 0977 de 2001) y que no afectan espacios de propiedad pública.

1.2 OBJETIVO GENERAL DEL ESTUDIO

Desarrollar la formulación de un Programa de Manejo Ambiental de materiales y Elementos que sirva como Guía durante la realización de las actividades y de documento de registro ante la Autoridad Ambiental de Cartagena EPA, para las actividades de manejo de materiales y elementos del Proyecto Edificio Orión 421.

2. DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO NATURAL COMO MARCO DE REFERENCIA

2.1 LOCALIZACIÓN DEL ÁREA DE ESTUDIO

Como se menciona anteriormente El Proyecto EDIFICIO ORION 421 se encuentra localizado en ella zona residencial del Barrio Manga, Cuarta Avenida, calle 29 No 21ª – 06 en la ciudad de Cartagena. El cual en POT de la ciudad de Cartagena se encuentra dentro del uso del suelo se encuentra prescrita para uso residencial – multifamiliar, de marea residencial tipo C (columna 3 del cuadro N1 del decreto 0977 de 2001) y que no afectan espacios de propiedad pública.

FACTORES ABIÓTICOS

2.1.1 Geomorfología

En el área urbana de Cartagena afloran rocas terciarias de origen marino y transicional continental, que se extienden en edad desde el Plioceno Superior – Pleistoceno, y que corresponde a las rocas de la formación Popa, la unidad más joven del cinturón del Sinú (Duque, 1984).

2.1.2 Suelos El suelo del área donde se ejecutará el proyecto urbanístico edificio Orión 421, así como toda su zona circundante, posee las mismas características geomorfológicas que tienen grandes sectores del Distrito de Cartagena donde afloran rocas sedimentarias consolidadas del Terciario (edad aproximada entre 5 y 60 millones de años) y extensas acumulaciones de sedimentos semi consolidados y no consolidados, asignados al periodo Cuaternario (edad inferior a 5 millones de años). Las rocas terciarias del área han sido agrupadas en las denominadas Formación La Popa y Formación Arjona; los sedimentos semi consolidados se agrupan bajo el nombre genérico de Depósitos Cuaternarios (Mapa Geológico Generalizado del Departamento de Bolívar; Ingeominas, 1983).

2.1.3 Condiciones del Lugar y del Subsuelo y Nivel Freático

Basándonos en los resultados de las perforaciones efectuadas, la condición del subsuelo puede ser resumida como sigue:

Se encontraron una capa de relleno de arena con escombros a 1,5 a 2 metros de espesor, seguido encontramos un depósito de arena fina de estado suelta a media densa de coloración pardo a gris hasta 6 metros de profundidad. El nivel freático se detectó a la cota promedio de 1.80 metros, medido desde la superficie del terreno actual., en el tema de resistencia del terreno se tomaron en consideración los resultados de todos los sondeos. Dadas las características y parámetros obtenido del subsuelo, una recomendación sería diseñarle un sistema de cabezal soportado sobre pilotes 0,40 metros y cimentados a una profundidad de 10 metros por debajo del nivel del terreno.

2.1.4 Aspectos Climatológicos

2.1.4.1 Clima

La climatología de la región, así como todos los informes meteorológicos fueron suministrados por el IDEAM sacado del registro de su Estación No 1401502, instalados en el Aeropuerto Rafael Núñez de Creso.

En el municipio de Cartagena predomina un clima tropical-semiárido, con humedad y temperaturas altas durante gran parte del año. Una precipitación anual que va desde los 800 a los 2000 mm3. Temperaturas medias anuales de 27.6°C, con máximas de 32.9°C y mínimas de 23.1°C. La humedad relativa media presenta una amplitud diaria bastante grande, principalmente en época seca (50% de día y 98% de noche), mientras que en época húmeda los valores exhiben un promedio más constante (70 y 79%). La evaporación es igual o en muchas ocasiones mayor que la precipitación, lo cual origina un déficit hídrico en la zona durante la mayor parte del año.

COMPONENTE ATMOSFÉRICO

2.1.4.2 Precipitación.

A partir de la información disponible en el IDEAM, la distribución general de la precipitación durante el año es de tipo monomodal, presentando un

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010

Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

período muy bien definido que va de marzo a octubre durante el cual las lluvias oscilan entre 90,0 a 230,0 mm/mes; siendo el mes de octubre el más lluvioso; el periodo seco está conformado por los meses de enero, febrero, marzo y abril con promedios entre 0,4 y 15 mm/mes. Según la información histórica, tradicionalmente el mes más seco es febrero con 0 mm de precipitación, mientras que el mes más lluvioso es octubre con valores medios de 200 a 230 mm. Ver gráfico de Precipitación

Temperatura.

La variación de la temperatura media mensual es de 1,6 grados centígrados. Así mismo durante once meses del año se presentan temperaturas por encima de los 26.5 grados centígrados.

En cuanto a la temperatura máxima se aprecia una amplitud de 2,9 grados centígrados durante el año superando siempre los 33,3 grados centígrados, del mismo modo la temperatura mínima está por encima de los 19,0 grados centígrados lo que da una variación anual de temperatura mínima de 1,6 grados.

Vientos En Superficie.

Según la Rosa de los Vientos reportada por el IDEAM, la mayor parte del año, en Cartagena Bolívar, se presentan dos flujos predominantes, con direcciones Norte y Nor-Este de 32% y 16 % respectivamente, con predominio de vientos moderados cuyas velocidades medias oscilan entre 1.5 y 17.2 m/seg. También se presentan frecuencias relativas al Este, suroeste, Sur con 7.0 %, 4.0 % y 4.0 % respectivamente. Es importante resaltar que en esta zona se presentan calmas del orden de 19.0 %.

2.1.4.3 Aspectos Hidrológicos.

El área donde se desarrollará el proyecto está considerada como una planicie hacia los costados laterales y de fondo. El lado frontal del predio, hacia donde estarán ubicados los frente del edificio, se encuentra por encima del nivel de la vía de la carrera 29, lo que hace que el lote posea un buen sistema de drenaje natural, ya que todas las aguas lluvias y de escorrentías que se generen.

ASPECTOS BIÓTICOS

La zona donde se construirá el proyecto del Edificio Orión 421, ha sido intervenida antrópicamente hace bastante tiempo, por lo que la presencia de especies florísticas y faunísticas en el área son casi nulas.

2.1.5 Componente Faunístico

La presencia de fauna silvestre significativa en la zona del proyecto es poca, debido a la acción antrópica por actividades de urbanización que se han realizado desde muchos años en la zona, en el área de ejecución del proyecto encontramos dos árboles de mango así como unas palmeras además de otras plantas ornamentales, los cuales serán intervenidos previo permiso de la autoridad ambiental.

A nivel de los grupos faunísticos mayores se hace notoria la presencia de las aves, las cuales por su mayor capacidad de desplazamiento y por contar con una innumerable fuente de alimentos, sobresalen por encima de los mamíferos y reptiles.

La metodología empleada para el reconocimiento de las diversas especies de la fauna silvestre dentro del área de estudio, comprendió diversos recorridos de observación con el fin de identificar las especies de animales más comunes. Así mismo se establecieron conversaciones directas con los nativos de la zona y que por residir allí desde siempre poseen un amplio conocimiento de las especies animales predominantes.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

❖ Movimientos de tierras:

En general se establecieron terrazas con pendientes que varían entre el 2% y el 4%, en tamaño y formas que permitieran amoldarse a la

morfología del terreno con un mínimo de movimientos de tierra y delimitadas por las obras de drenaje requeridas para el encauzamiento de las aguas hacia las estructuras existentes.

Igualmente, se utilizó como criterio general, el balance de masas entre los cortes y los rellenos, para evitar la excesiva necesidad de disposición de material sobrante o de material importado respectivamente.

❖ Sistema de Acueducto Alcantarillado y Drenajes Pluviales

La conexión de servicios públicos se realizará acorde a las normas nacionales vigentes y a las empresas de servicios públicos.

MÉTODO CONSTRUCTIVO Y EQUIPOS A UTILIZAR

Para la primera etapa de construcción se realizarán obras correspondientes a la demolición, movimiento de tierra. Para dichas actividades se utilizarán principalmente equipos de construcción pesados tales como bulldozer, retroexcavadoras, retrocargadores, volquetas y herramientas menores.

En caso de sobrar suelos de corte, estos serán depositados en las escombreras debidamente autorizadas por la autoridad ambiental competente.

Para la construcción de los sistemas eléctrico y telefónicos, se utilizarán camiones de cargue y grúas pequeñas para el izado de postes y colocación de tendidos eléctricos.

4. IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

4.1. INTRODUCCION.

Los impactos socio-ambientales de cualquier actividad productiva se clasifican según si estos se producen como consecuencia del proceso de entrada de recursos (consumo de productos, agua, energía, etc.), del proceso de salida (contaminación, residuos, etc.), o si se deben directamente a las actividades de ejecución del proyecto.

A continuación se describen los impactos generados, identificados en las diferentes actividades que se desarrollarán en la ejecución del proyecto Construcción del EDIFICIO ORION 421.

IMPACTOS AMBIENTALES

Generación de ruido, generación de emisiones atmosféricas (material particulado, gases y olores) que repercuten sobre la flora.

Consumo de materiales como grasas, aceites y lubricantes, que pueden generar contaminación.

Generación de escombros provenientes de la construcción propia del proyecto y residuos sólidos domésticos de las demás actividades asociadas al proceso de construcción.

Alteración de las características paisajísticas.

Alteración del hábitat de la fauna existente.

Alteración del flujo vehicular o peatonal.

Alteración y deterioro del espacio público.

Interrupción de servicios públicos para la obra

Aumento de riesgos de ocurrencia de eventos contingentes tales como accidentes potenciales de peatones, vehículos, obreros, daños a estructuras cercanas y incendios.

4.2. IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS

Con el fin de definir e identificar los impactos socio-ambientales de las obras a desarrollar en el proyecto de construcción del EDIFICIO ORION

4.2.1 que ejecutará la empresa **Profinarq** se hace necesario conocer y valorar claramente las actividades que se desarrollarán durante la ejecución de las mismas.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

4.3. EVALUACION AMBIENTAL DEL PROYECTO

METODOLOGÍA

El primer paso de la metodología es identificar y desagregar las diferentes actividades que se involucran en la construcción y operación del proyecto, teniendo en cuenta la definición de actividades básicas de una obra.

SUELO: Alteración de las características del suelo y su potencial contaminación por derrame de materiales.

AIRE: Posible contaminación por la presencia de material particulado y ruido.

MATERIALES: Insumos y otros necesarios para la construcción de la obra que pueden contaminar.

RESIDUOS SÓLIDOS: Generación de residuos sólidos ordinarios, de construcción, demolición y peligrosos.

VEGETACIÓN: La pérdida de cobertura vegetal durante la construcción de la obra es nula.

FAUNA: Desplazamiento de la fauna existente es mínima.

Eventos contingentes:

4.4. VALORACION DE LOS IMPACTOS

Para la evaluación y valoración de los impactos, se construirá una Matriz de Identificación de efectos para cada uno de los ítems que causan impacto en el desarrollo del proyecto. Más adelante se anexa la matriz de identificación de impactos para el proyecto, el cual permite establecer cuáles actividades o procesos de la construcción y de la operación son más impactantes por afectar un mayor número de elementos ambientales y, paralelamente, cuáles de estos últimos son más sensibles a dichas actividades.

4.5. ELABORACIÓN DE LA MATRIZ DE IMPACTO

Se hace un análisis cruzado del proyecto y del medio, para determinar cuáles actividades del primero pueden causar impactos sobre los elementos y componentes del segundo.

Suelo.

Efectuaran un descapote el cual será retirado y depositado en los botaderos autorizado por las autoridades competente, al igual que el material común y los escombros que no se puede reutilizar dentro de la obra. Esto lo realizaran en transporte especiales para este tipo de manejo de desecho.

Durante las excavaciones la evacuación de las aguas lluvias se orientaran hacia la calle pero teniendo especial cuidado de evitar la contaminación con sedimento, para esto construyeron un sedimentador.

Factores Bióticos.

En el sitio del proyecto no existe ninguna plantación, sistema natural, el cual pueda tener influencia el proyecto.

El sitio del proyecto está determinado por el municipio de Cartagena como estrato 5 y presenta algunas actividades económicas como tiendas, abastos, restaurantes, droguerías, entre otras.

5. DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL

5.1. GENERALIDADES

El Plan de Manejo Ambiental tiene como finalidad establecer las estrategias a través de las cuales se mitigan o se controlan los impactos que se originan en desarrollo de las diferentes actividades que se llevarán a cabo durante la ejecución del proyecto de construcción del EDIFICIO ORION 421 que ejecutará la empresa Profinarq.

Para la elaboración de los programas de manejo ambiental se consideran varias estrategias en las cuales se enmarcan los programas. Estas estrategias son:

Prevención: Medidas y acciones requeridas por los procesos de planificación, construcción, operación y mantenimiento para impedir o evitar un efecto ambiental. Comprende proyectos de investigación o profundización de información, seguimiento y monitoreo.

Mitigación: Obras, acciones, equipos o procedimientos para atenuar, disminuir o minimizar los impactos ambientales.

Compensación: Obras, acciones y proyectos tendientes a resarcir o retribuir los efectos generados por el proyecto sobre los recursos naturales o las comunidades y que no pueden ser prevenidos, corregidos o mitigados.

Control: Mecanismos, acciones, equipos y normas para garantizar el control de las emisiones, los vertimientos, los residuos y demás agentes que deterioren el medio ambiente.

Potenciación: Mecanismos, instrumentos o acciones que permiten maximizar o potenciar los efectos positivos identificados durante la evaluación. Los programas propuestos para la gestión de los impactos ambientales generados por los diferentes proyectos de infraestructura pública son los siguientes:

Programa para el manejo de residuos sólidos (escombros, comunes y peligrosos).

Programa para el control de emisiones atmosféricas

Programa de uso y almacenamiento adecuado de materiales de construcción (comunes y especiales)

Programa para protección del suelo.

Programa para el manejo de maquinaria y equipos en la obra.

Programa para seguridad industrial y salud ocupacional de los empleados de la obra.

Programa para el manejo de las aguas residuales domésticas.

El presente Documento de Manejo Ambiental se definió con base en las necesidades específicas identificadas dentro de la evaluación ambiental de acuerdo con los indicadores ambientales que podrían verse afectados por las actividades del proyecto. El documento aquí descrito se enfoca a la aplicación de medidas y acciones las cuales se dirigen exclusivamente al área de influencia del proyecto. Se busca mediante El Plan de Manejo Ambiental presentar las medidas y programas para el control y manejo de las afectaciones ocasionadas por la ejecución del proyecto.

A través de la identificación de los efectos ambientales que se ejercen en el entorno físico, biótico y social, derivados de las diversas actividades del proyecto, la formulación del documento de manejo tiene como objetivo principal presentar las medidas concordantes con cada una de las actividades, en las cuales se destaca el estado actual de los parámetros ambientales existentes y se determinan los mecanismos que permiten prevenir, controlar, minimizar o compensar los efectos negativos que se causen en los componentes físico y natural, realizando aquellos que pueden presentar un grado importante de conservación y mantenimiento del entorno. Los objetivos específicos del DMA son entonces:

Identificar y resaltar los problemas ambientales generados por la construcción del proyecto urbanístico. Definir e integrar medidas de control y mitigación a implementar en cada componente del ambiente, cuya ejecución será paralela a la operación y con las que se permitan reducir y/o evitar los efectos adversos.

Establecer la responsabilidad de ejecución de las acciones ambientales y las respectivas labores de supervisión de las mismas a través del monitoreo o seguimiento.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

ÁREA DE EJECUCIÓN.

Área de construcción donde se construirá el proyecto será debidamente demarcada, rotulando los sitios para cada uso específico. Igualmente se identificarán debidamente los sitios destinados como campamentos, baños, oficinas y depósitos de materiales provisionales a ocupar mientras dure la ejecución del proyecto.

5.2. ACTIVIDADES DE LA CONSTRUCCIÓN QUE GENERAN IMPACTO Y SUS MEDIDAS DE MANEJO

Entre las actividades que generan mayores impactos durante su ejecución tenemos:

- Movimiento de escombros por la demolición de la antigua edificación.
- Vaciado o fundida de cimentaciones.
- Utilización de equipos pesados auxiliares para la construcción.
- Utilización y consumo de agua potable.
- Generación de emisiones de partículas volátiles a la atmósfera.
- Generación de ruidos por operación de equipos de construcción.

MAGNITUD DE LOS IMPACTOS A MITIGAR

Los impactos a mitigar son los siguientes:
 Generación de ruidos de equipos y vehículos en la construcción.
 Generación de residuos sólidos o escombros durante el proceso constructivo.
 Generación de emisiones a la atmósfera.

5.3. DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS Y MEDIDAS DE MANEJO EN LA ETAPA DE CONSTRUCCION.

	ACTIVIDADES	IMPACTOS SOCIO AMBIENTALES	MEDIDAS DE MANEJO
E J E C U C I Ó N	<ul style="list-style-type: none"> • Movimientos de tierra. • Operación de maquinaria. • Disposición de sobrantes de excavación. • Instalación o relocalización de redes de servicio público. • Construcción de obras de concreto. • Acabados, señalización. • Amueblamiento urbano. • Señalización definitiva. 	<ul style="list-style-type: none"> • Generación de ruido, emisiones atmosféricas (material particulado, gases y olores). • Consumo de materiales como grasas, aceites y lubricantes. • Generación de escombros y residuos sólidos domésticos. • Alteración y deterioro del espacio público. • Aumento del riesgo de ocurrencia de eventos contingentes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Programa para el manejo de residuos sólidos. • Programa para el Control de Emisiones Atmosféricas • Programa de uso y almacenamiento adecuado de materiales de construcción.

Clasificación de Residuos Sólidos

Residuos sólidos ordinarios: Son los que no requieren ningún manejo especial y pueden ser entregados a la empresa recolectora en las mismas condiciones que los residuos domésticos. Estos incluyen los generados por comidas y demás residuos producidos típicamente en las instalaciones temporales (campamentos) o en las oficinas.

Residuos peligrosos: Son aquellos que por sus características infecciosas, tóxicas, explosivas, corrosivas, inflamables, volátiles, combustibles, radiactivas o reactivas puedan causar riesgo a la salud humana o deteriorar la calidad ambiental hasta niveles que causen riesgo a la salud humana. También son residuos peligrosos aquellos que sin serlo en su forma original, se transforman por procesos naturales en residuos peligrosos. Así mismo, se consideran residuos peligrosos los envases, empaques y embalajes que hayan estado en contacto con ellos. Se instruirá a todo el personal que labore en la obra, sobre la obligatoriedad de depositar los residuos en las canecas o contenedores, según su etiqueta y no apilar o dejar los residuos desprotegidos en otras áreas no autorizadas.

Se evitará sobrecargar los contenedores o canecas para el almacenamiento de los residuos.

Los residuos permanecerán el menor tiempo posible dentro de la obra, para el efecto, el contratista suscribirá contrato de servicio público de aseo con el consorcio de aseo de la zona y cumplir con el pago oportuno del servicio, igualmente se garantizará la recolección, transporte y disposición final de residuos peligrosos por una empresa que cuente con las autorizaciones ambientales.

Manejo de Residuos de Construcción y Demolición

Objetivos:

Manejar los residuos RCD de manera adecuada.
 Separar los residuos en la fuente y depositarlos de manera adecuada.
 Excepcionalmente los escombros producidos en la obra, previa autorización de la interventoría, serán almacenados temporalmente en una zona dentro de la obra, señalizada y optimizando al máximo el uso del espacio ocupado con el fin de reducir las áreas afectadas.

Requerimientos Mínimos

Ningún escombros permanecerá por más de 24 horas en el frente de obra. Si el escombros generado es menor de 3m³, se podrá utilizar contenedor móvil para almacenarlo antes de su disposición final.

El PVC, icopor, y otros materiales no recuperables, serán llevados a escombreras municipal, teniendo en cuenta todas las medidas que deben tomarse para su transporte (ver Resolución 541 de 1994). La madera, metales, y otros reciclables, serán entregados a entidades recicladoras. Los escombros se dispondrán en una escombrera que cuente con las autorizaciones ambientales y municipales o en un sitio autorizado por la Autoridad Ambiental. Es obligación llevar una planilla diaria de control y recibo del material por parte de las escombreras autorizadas. Todas las volquetas contarán con identificación en las puertas laterales, en gran formato, resistente al agua y que se pueda pegar y despegar fácilmente de la puerta (para mayor practicidad). La información de este aviso dirá el número del contrato al que pertenece, nombre del contratista y teléfono de la interventoría. Una vez se desvincule la volqueta de la obra, garantice que el aviso sea devuelto al constructor.

Manejo de Residuos Peligrosos

Objetivos:

Manejar adecuadamente los residuos peligrosos.
 Prevenir accidentes.
 Evitar contingencias

Requerimientos para todo tipo de proyectos:

Si durante el proyecto se genera cualquier tipo de residuo que se enmarque en la definición de residuos peligrosos (lubricantes, aceites, combustibles, sustancias químicas), se separará de los demás tipos de residuos (para evitar que se contaminen y crezca el volumen de residuos a manejar) y se enviarán a incineración en una empresa autorizada.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

5.3.1. PROGRAMA PARA EL CONTROL DE EMISIONES ATMOSFERICAS

El adecuado control a la generación de polvo y gases de combustión en las actividades de construcción, minimiza los efectos adversos al medio ambiente y disminuye los efectos negativos que éstos pueden ocasionar sobre la salud humana, así mismo, el control de los niveles de ruido por debajo de los límites permisibles, permite reducir los problemas de salud ocupacional que éstas actividades puedan generar y atenuar las incomodidades producidas a la comunidad evitando el normal funcionamiento de la obra por las quejas.

Objetivos

Controlar la generación de polvo
Disminuir afectaciones a la salud
Mitigar la alteración de la calidad del aire
Controlar la generación de ruido

Requerimientos Mínimos

Los frentes de obra estarán protegidos con polisombra para el control del material particulado.

Se mantendrá control sobre los materiales de construcción que se encuentran en el frente de obra, manteniéndolos debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua, así mismo se implementaran todas las medidas del programa de manejo de materiales de construcción.

Se protegerá los materiales de construcción bajo techo cuando se trate de edificaciones.

Se Inspeccionará que los vehículos que cargan y descargan materiales dentro de las obras estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales.

Ruido

Objetivos

Controlar el ruido producido en las obras.
Reducir las molestias a la comunidad

Requerimientos Mínimos

Cuando se requiera utilizar equipos muy sonoros, a más de 80 decibeles se trabajará solo en jornada diurna y por períodos cortos de tiempo.

Se programarán ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo en obras que se realicen cerca de núcleos institucionales (colegios, hospitales, etc.), cuando el ruido continuo supere el nivel de ruido del ambiente se contará con 2 horas de descanso después de las horas de operación. En caso de trabajos fuera del horario estipulado y en días festivos esto será concertado previamente con los vecinos susceptibles a la afectación y la autorización de la autoridad ambiental.

Se establecerá un único horario para el cargue y descargue de materiales, con el fin de que la comunidad planee sus actividades de acuerdo a esto.

5.3.2. PROGRAMA DE USO Y ALMACENAMIENTO ADECUADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (COMUNES Y ESPECIALES)

Al establecer un sistema de manejo adecuado durante el transporte, cargue, descargue y manipulación de los materiales de construcción (arenas, grava, triturados, recombos, ladrillos, triturados de arcilla y otros) se alcanzan los siguientes objetivos:

Se controlará vertimientos de productos químicos (pinturas, cementos, asfalto, etc.) al alcantarillado o al suelo. Los impactos a controlar con la implementación de las medidas de manejo son:

Contaminación del agua
Contaminación del aire
Ocupación del espacio público.

Al igual que los residuos, los materiales de construcción se clasifican en dos grandes grupos:

5.3.3. PROGRAMA PARA EL MANEJO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS EN LA OBRA

La implementación de buenas prácticas y medidas de manejo para la maquinaria y equipos utilizados en las obras de construcción permiten controlar los siguientes impactos:

Generación de ruido.
Contaminación del aire.

Con la implementación de este programa se cumplirán los siguientes objetivos:

Controlar la maquinaria y equipos
Evitar derrames de líquidos de maquinaria y otros
Evitar accidentes y afectaciones al tráfico vehicular
Hacer un control óptimo de las herramientas

Requerimientos Mínimos

Se realizará un mantenimiento periódico a los vehículos para garantizar la perfecta combustión de los motores, el ajuste de los componentes mecánicos, el balanceo y la calibración de las llantas. En los vehículos diesel el tubo de escape debe estar a una altura mínima de 3m.

Se efectuarán mantenimientos de las maquinarias en centros debidamente autorizados de acuerdo a los requerimientos que se tengan en sus hojas de vida.

5.3.4. PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACION DE CUERPOS DE AGUA Y REDES DE SERVICIOS PÚBLICOS

El agua resultante de las obras de construcción tiene un alto contenido de partículas minerales suspendidas y en ocasiones, puede estar mezclada con restos de cemento, concreto u otras sustancias, lo que aumenta de forma importante su alcalinidad. Estos materiales provocan que se taponen los conductos en alcantarillas, que se contaminen los cuerpos de agua a donde lleguen o que haya problemas en la planta de tratamiento de aguas residuales, si ésta existe. Debido a lo anterior, se tratará de pensar en ahorrar, prevenir la contaminación, recolectar separadamente, reciclar y tratar antes de su descarga. Los impactos a mitigar y controlar en este programa son:

Contaminación de aguas superficiales.
Contaminación de redes de alcantarillado.
Contaminación de vías adyacentes a la obras.

Objetivos

Minimizar el potencial de contaminación de fuentes naturales por vertimientos de agua residual generada en la obra.

Requerimientos Mínimos

Se tomarán las medidas descritas en el programa manejo de materiales de construcción para garantizar que no haya arrastre de cemento, limos o arcillas a la red de alcantarillado y cursos de agua.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

5.3.5. PROGRAMA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL

Se garantizará la seguridad, la salud y la buena calidad de vida de los trabajadores, garantizando su afiliación a los sistemas de salud, administradora de riesgos profesionales, pensiones y cesantías. Para prevenir los impactos de:

Riesgo de accidentalidad.

Riesgos Operacionales

Objetivos

Controlar los riesgos a los que están expuestos los trabajadores.

Requerimientos mínimos

Proveer accesos seguros para que el personal pueda acceder al sitio de operación y ejecute los trabajos de manera segura y confortable.

Se instalarán unidades sanitarias portátiles en cada frente de trabajo, dos por cada 15 empleados (mínimo 2), se tramitará y cumplirá con los permisos y diligencias necesarias para ello. Además se realizará periódicamente el mantenimiento requerido.

Se dotarán los frentes de trabajo con implementos para atender emergencias (botiquín, camilla rígida, extintor). Los botiquines deben estar dotados mínimo con: gasa, agua oxigenada, solución isodine, isodine espuma, vendas, alcohol, microporo, guantes de cirugía, algodón y pastillas para dolores y enfermedades frecuentes.

Protección personal:

Se carnetizarán los trabajadores y se dotarán con el uniforme que distingue la obra, si se trata de trabajos cortos, serán uniformados con chalecos.

Cuando se trabaje sobre el andén, los trabajadores tendrán chaleco reflectivo de seguridad, casco y calzado acorde con el trabajo.

Cuando la actividad genere un nivel de ruido mayor a 80 decibeles, se emplearán equipos para la protección de los oídos (tipo copa o tipo tapón) según la intensidad y frecuencia del ruido, las funciones del puesto de trabajo y tiempo promedio de exposición. Para las mayores intensidades y frecuencias se usarán ambos sistemas de protección simultáneamente.

Se utilizarán tapabocas en actividades que aporten gran cantidad de polvo al ambiente.

Se usarán guantes de cuero cuando se manipulen materiales, equipos, herramientas y sustancias que puedan causar lesiones.

Capacitación

Antes del inicio de actividades, se capacitará a todo el personal en relación con:

Riesgos asociados de cada oficio.

Prevención de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo.

Protección del medio ambiente.

La capacitación se repetirá por lo menos cada 15 días con una duración de 20 minutos.

5.3.6. Programa de Seguimiento y Monitoreo

Se seguirá el desarrollo de los diversos programas que componen el Documento de Manejo Ambiental, con el fin de medir la efectividad de los sistemas de manejo y control de los residuos sólidos, y emisiones, con base en los cuales se determinará la necesidad de mejorarlos, ajustarlos o cambiarlos.

Sobre la gestión del Documento de Manejo

Es de anotar la importancia del seguimiento que se dé a la gestión ambiental global del proyecto, para poder establecer el nivel de cumplimiento de las recomendaciones de manejo de las actividades, mitigación y compensación. La empresa propietaria del proyecto destinará un funcionario coordinador de la gestión ambiental, el cual se encargará de:

Organizar y supervisar la ejecución de las actividades ambientales objeto del presente Documento de Manejo Ambiental.

Adelantar las gestiones necesarias para la contratación de los estudios, obras y actividades encaminadas a la protección y manejo ambiental del proyecto.

Supervisar las actividades propias de la ejecución del proyecto, con el fin de detectar inconvenientes que puedan originar problemas de tipos ambiental y/o social, y recomendar las acciones remediales del caso.

6. PLAN DE CONTINGENCIAS

6.1. INTRODUCCION

El plan de contingencias es el conjunto de procedimientos preestablecidos para lograr una respuesta inmediata ante algún evento anormal dentro de la obra. Las actividades aquí descritas buscan atender de forma efectiva y eficiente las necesidades generadas por el evento. Los principios de acción del plan de contingencias son:

Definir responsabilidades.

Planificar y coordinar las actividades de atención.

Identificar el inventario de recursos disponibles. Informar en forma precisa y oportuna.

Recobrar la normalidad tan pronto como sea posible.

6.2. RIESGOS

Las amenazas en una obra pública están dadas por los siguientes eventos:

Accidentes de transeúntes.

Accidentes laborales.

Explosiones e incendios.

Actividad sísmica.

Derrames de contaminantes.

Problemas de orden público.

6.3. Estrategias de control

En caso de suceder el evento, se deberán seguir las siguientes recomendaciones:

Quien detecte la emergencia, accionará la alarma (en caso de existir). Llamará inmediatamente al 123, proporcionando información acerca del accidente lo más detalladamente posible.

Se mantendrá en la línea hasta que la otra persona verifique los datos y confirme la acción a tomar.

Cuando se escuche una alarma se interrumpirán los trabajos que se estén realizando y se evacuará el área según lo establecido.

Derrames

Este evento puede ocurrir durante las operaciones de abastecimiento de combustible a la maquinaria dentro de la obra y la manipulación de otros materiales en ella.

Medidas preventivas

Se implementarán las acciones establecidas en el programa de manejo de materiales de construcción.

Medidas correctivas

En caso de ocurrencia, se tomarán las siguientes medidas de manejo:

La primera persona que observe el derrame dará la voz de alarma.

Se ordenará suspender inmediatamente el flujo del producto.

Mientras persista el derrame, se eliminarán las fuentes de ignición en el área así:

No se permitirá fumar en el área.

No se permitirá el uso de interruptores eléctricos.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

No se permitirá la desconexión de las tomas de corriente.
Se hará que se corte la electricidad en el área

Solo se reanudará la operación normal en el frente de obra cuando el área esté libre de vapores combustibles. Los olores de gasolina son muy notorios aún por debajo de las concentraciones de inflamable (en la cual pueden explotar o incendiarse si es encendida). Cualquier olor es señal de peligro.

BIBLIOGRAFIA

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE REFORESTADORES, Guías Técnicas Para la Ordenación y el manejo Sostenible de los Bosques Naturales, 2002, 141 p.
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Resolución 541 de 1994. Por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Decreto 1791 de 1996, Por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.
POSADA ARREDONDO, Francisco N. COMPILACIÓN DE TABLAS DE VOLUMEN PARA ÁRBOLES EN PIE. 1ª ed. Bogotá, Colombia.
INSTITUTO NACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL AMBIENTE, 1989.118 p
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN. Manual de Inventario Forestal: con especial referencia a los bosques mixtos tropicales. 1ª ed. Roma Italia. FAO, 1974.195 p
CDMB. ACIDI. 1989. Guía de Reforestación. Bucaramanga (Santander).214 p
CORPORACIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y FOMENTO FORESTAL CONIF. 1996. Latifoliadas de Zonas Bajas. Bogotá. 104 p.
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Políticas de Biodiversidad, de Bosques, de Reforestación y de Producción más limpia.
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Guías ambientales.
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Legislación ambiental.
CANTER, Larry W. Manual de Evaluación de Impacto Ambiental. 2ªEd. Edit Mc Graw Hill. Bogotá Colombia. 1997.
CUERVO FUENTES, Hernán. Metodologías de Estudios de Impacto Ambiental. Universidad de Antioquia, Facultad de Ingeniería, Departamento de Ingeniería Sanitaria y ambiental. 2ª Edición. Asociación de Ingenieros Sanitarios y Ambientales de Antioquia. Medellín 1997.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental, se Conceptúa que el Proyecto del EDIFICIO ORION 421 en un lote ubicado en el barrio Manga calle cuarta avenida, calle 29 N° 21ª-06, se ejecutará en una zona acorde al uso de suelos estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial de la ciudad de Cartagena, esta actividad no está contemplado en los Decretos 2820 de Septiembre 10 de 2010, como requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realiza se Conceptúa que es Viable establecer y adoptar el Documento de Manejo Ambiental presentado por el Ingeniero WILMER A AVILA RICARDO, para la realización del proyecto por la magnitud y tipo de proyecto, que generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno.

Se puede establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado para la construcción del Edificio Orion 421, siempre y cuando esta constructora cumpla con los siguientes requisitos establecidos por este Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como son:

El material extraído en la etapa de excavación debe ser dispuesto en una o varias escombreras autorizadas debidamente por una autoridad ambiental, siempre y cuando este material este desfragmentado y libre de troncos vegetales.

Este material debe ser transportado por vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas para este tipo de material como no ser llenados por encima de su capacidad y este debe salir de la obra cubierto y amarrado y seguir la ruta establecida por la obra.

Al almacenar el material de excavación y escombros dentro del proyecto este debe ser humectado mínimo 2 veces al día, mientras permanezca en el sitio para su disposición final, para evitar contaminación con material particulado en la zona.

El material de escombros y otros residuos sólidos no deben permanecer por más de 24 horas en el espacio públicos.

Las aguas de escorrentías y las de producto de las actividades propias del proyecto deberán ser conducidas a celdas o depósitos que funcionen como decantadores y sedimentadores para evitar ser depositado directamente al alcantarillado de la zona y evitar cualquier taponamiento a este. Por ningún motivo se permitirá que las aguas residuales industriales se evacuen o descarguen hacia las zonas de la vía pública.

En el caso de producir cualquier residuo peligroso dentro del proyecto, este debe ser entregado a las empresas autorizadas para este fin y tener disponibles los registros de entrega para las inspecciones de las autoridades ambientales lo soliciten.

El proyecto deberá dar cumplimiento a lo establecido por las normas de ruido de 65 dB(A) para horario diurno en zona RC, en caso de ruido continuo este no debe ser mayor a 2 horas, con descanso de 1 hora. En caso de requerir trabajos fuera del horario diurno que generen ruido el proyecto deberá solicitar el respectivo permiso del Alcalde Local, según el artículo 56 del Decreto 948.

Además del cumplimiento de lo establecido por la Autoridad Ambiental, Asesorías y Construcciones, empresa ejecutora del proyecto del edificio Manuela deben cumplir, con las normatividades ambientales vigentes en las siguientes áreas:

a.- Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

b.- Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c.- Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, es decir, a que los drenajes sigan su curso normal al salir del lote.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

d.- Salubridad pública: Cumplir con el Programa de salud ocupacional.

e.- Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

f.- Fauna: La fauna existente en la zona no se afectará ya que el lote donde se llevara a cabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.

EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena, durante la etapa de construcción del proyecto.

El proyecto EDIFICIO ORION 421 canceló al EPA – Cartagena la suma de Un Millón veinte y tres mil quince pesos (\$1.023.015.00) correspondientes al valor del estudio de evaluación.

El presente Concepto se envía a la Oficina Asesora Jurídica de EPA- Cartagena para su trámite correspondiente.(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2820/10, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el Ingeniero Civil **WILMER A. AVILA RICARDO**, Especialista en Ingeniería Sanitaria y Ambiental, para la ejecución de las obras de construcción del **EDIFICIO ORION 421**, localizado en el Barrio Manga, 4ª Avenida, Calle 29 No. 21ª-06, en el Distrito de Cartagena de Indias, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los impactos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental al Ingeniero **WILMER A. AVILA RICARDO**, para desarrollar las obras del Proyecto de construcción EDIFICIO ORION 421, a ejecutarse en el Barrio de Manga 4ª Avenida, Calle 21ª-06, en la ciudad de Cartagena de Indias, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-Establecer Documento de Manejo Ambiental al señor Ingeniero Civil **WILMER A. AVILA RICARDO**, para el control y seguimiento de las obras de construcción del Proyecto de EDIFICIO ORION 421, el cual se desarrollara en la el Barrio Manga, 4ª Avenida, Calle 21ª-06, perteneciente a la Localidad 1, Histórica y del Caribe Norte, en el Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas al Ingeniero Civil **WILMER A. AVILA RICARDO**, ejecutor del proyecto, quien deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Proteger el frente de la obra con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción.

2.2. El material extraído en la etapa de excavación debe ser dispuesto en una o varias escombreras autorizadas debidamente por una autoridad ambiental, siempre y cuando este material este desfragmentado y libre de troncos vegetales.

Este material debe ser transportado por vehículos que cumplan con las condiciones adecuadas para este tipo de material como no ser llenados por encima de su capacidad y este debe salir de la obra cubierto y amarrado y seguir la ruta establecida por la obra.

2.3. Al almacenar el material de excavación y escombros dentro del proyecto este debe ser humectado mínimo 2 veces al día, mientras permanezca en el sitio para su disposición final, para evitar contaminación con material particulado en la zona.

2. 4. Mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de la obra, manteniéndose debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.

2.5. Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajos con agua por lo menos 2 veces al día, realizando esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente y que sean susceptibles de generar material particulado.

2.6. Los escombros deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", sitio autorizado por la autoridad ambiental, no permaneciendo más de 24 horas, el material de escombros y otros residuos sólidos.

2.7. Las aguas de escorrentías y las de producto de las actividades propias del proyecto deberán ser conducidas a celdas o depósitos que funcionen como decantadores y sedimentadores para evitar ser depositado directamente al alcantarillado de la zona y evitar cualquier taponamiento a este. Por ningún motivo se permitirá que las aguas residuales industriales se evacuen o descarguen hacia las zonas de la vía pública.

2.8. En el caso de producir cualquier residuo peligroso dentro del proyecto, este debe ser entregado a las empresas autorizadas para este fin y tener disponibles los registros de entrega para las inspecciones de las autoridades ambientales lo soliciten.

2.9. Cubrir con polisombra la obra evitando que particulado de polvo afecte las edificaciones vecinas.

2.10. El proyecto deberá dar cumplimiento a lo establecido por las normas de ruido de 65 dB(A) para horario diurno en zona RC, en caso de ruido continuo este no debe ser mayor a 2 horas, con descanso de 1 hora. En caso de requerir trabajos fuera del horario diurno que generen ruido el proyecto deberá solicitar el respectivo permiso del Alcalde Local, según el artículo 56 del Decreto 948.

2.11. Programar ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo y cuando éste supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con dos horas de descanso después de las 2 horas de operación.

2.12. Solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

a. Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

b. Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c. Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, si estos existen en dicho terreno.

d. Salubridad pública: Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.

e. Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

f. Fauna: La fauna existente en la zona no se afectará ya que el lote donde se llevará a cabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.

g. Flora: Se debe tener en cuenta el Decreto 1791 de 1996, cuando necesiten permiso para Tala, Poda y Traslado de los árboles, arbustos y palmas existentes en el espacio donde se ejecutará el proyecto.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 0941 del 03 de Noviembre de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido y Suelo del EPA, Cartagena, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: EL EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, adecuación de obras de drenajes y construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado a este Establecimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, el Ing. WILMER A.AVILA RICARDO, Especialista en Ingeniería Sanitaria y Ambiental deberá suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena, para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: El Ing. WILMER A. AVILA RICARDO, ejecutor del proyecto, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental

causado por el o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: El establecimiento del Documento de Manejo Ambiental, mediante esta resolución, no exonera el cumplimiento de las normas distritales, por lo tanto la ejecución del proyecto solamente se podrá llevar a cabo cuando se obtengan todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, y el Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese la presente Resolución al Ing. WILMER A. AVILA RICARDO, ejecutor del Proyecto EDIFICIO ORION 421.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 23 de Diciembre de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Sandra Milena Acevedo Montero
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p José Marriaga Quintana
Prof. Univ. Área Licencias y Permisos.

RESOLUCION No. 890
(27 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se estable Documento de Manejo Ambiental para las obras de construcción Casa La Cartujita y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003, y

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el señor ALBERTO HERRERA DIAZ, en su calidad Director de Obra del Proyecto de Construcción CASA LA CARTUJITA, mediante escrito radicado bajo el No.004636 de fecha 03 de Noviembre de 2010, solicitó la aprobación del Documento de Manejo Ambiental, para adelantar ante esta entidad, las gestiones y trámites necesarios durante el desarrollar las obras de construcción de la mencionada edificación, a ejecutarse en el Barrio San Diego Calle del Curato No. 38-53, Centro Histórico de Cartagena, perteneciente a la Localidad 1, Histórica del Caribe Norte, en el Distrito de Cartagena de Indias.

Que, en virtud a la anterior petición, mediante Auto No. 0303 del 08 de Noviembre de 2010, se avoco el conocimiento y se dispuso practicar visita de inspección al lugar de interés, tendiente a verificar la viabilidad de lo solicitado.

Que, con fundamento en la presente solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido y Suelo del EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 1028 de fecha 01 de Diciembre de 2010, el cual previo análisis se acoge en todas sus partes y hará parte integral de este acto administrativo en donde se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

"(...)CONCEPTO TECNICO SOBRE SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PARA ADOCIÓN DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO CASA LA CARTUJITA

ANTECEDENTES

El arquitecto ALBERTO HERRERA DIAZ director de la Obra CASA LA CARTUJITA ubicada en el centro histórico calle de Santo Domingo N° 3-41 apartamento 1, pone en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, una solicitud para la adopción del Documento de Manejo Ambiental de la Edificación antes mencionada, sobre un área de 392 m² el cual forma parte de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de la ciudad de Cartagena de Indias.; para lo anterior ha presentado el Documento de Manejo Ambiental. El cual presenta el siguiente contenido.

DOCUMENTOS DE SOPORTE

El peticionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA Cartagena del Documento de Manejo Ambiental, el cual presenta entre sus aspectos más relevantes el siguiente contenido.

Introducción
Descripción del proyecto
Localización
Objetivos
Alcance

Responsabilidades
Descripción ambiental del proyecto
Servicios públicos domiciliarios
Geomorfología
Climatología
Descripción del sistema de agua potable
Descripción del sistema de aguas servidas
Descripción del sistema de aguas lluvias
Identificación y descripción de los impactos ambientales
Componente social
Matriz diagnóstica y evaluativa
Medidas de mitigación y prevención
Manejo de residuos de construcción
Manejo de los niveles de ruido
Programa de señalización de desvíos
Consumo de agua diario y mensual
Caudal de vertimientos
Plan de seguridad industrial
Programa de prevención de accidentes
Plan de contingencia
Análisis de riesgos
Estrategias de prevención
Estrategias de control.

INTRODUCCION

Dando cumplimiento a lo dispuesto en los Decretos 2820 de 2010, se presenta el Plan de Manejo Ambiental, de las obras de restauración y adecuación de una edificación compuesta por 2 niveles que cuenta con un área de 392, 5 m²

El Plan de Manejo Ambiental se presenta con el objeto de lograr aprobación por parte del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, (EPA–Cartagena), en cuanto al manejo de Vertimientos, Residuos Sólidos, Emisiones Atmosféricas, y demás actividades necesarias a implementar para atender los requerimientos ambientales exigidos.

Con la elaboración e implementación del Plan de Manejo Ambiental se busca mejorar la calidad del medio ambiente mientras dure la ejecución del proyecto evitando impactos que afectan a moradores y visitantes.

DESCRIPCION DEL PROYECTO

La obra Casa la Cartujita se ubica en el centro histórico de Cartagena, Barrio de San Diego calle del Curato N° 38-53, la obra se encuentra aprobada por la curaduría urbana N° 1 la ejecución de un proyecto de restauración tipológica de la casa ubicada en la dirección antes anotada.

LOCALIZACION

La obra se ubica en el centro histórico barrio de San Diego calle del curato N° 38-53 manzana 99 predio 19, es una edificación de 2 pisos, de tipología colonial de uso residencial, su distribución es en forma de U con patio central alargado con acceso central, actualmente presenta estado de abandono en el primer y segundo piso

DESCRIPCION AMBIENTAL DEL PROYECTO

El patrimonio inmueble está constituido por las edificaciones del Centro Histórico, el área de influencia y la periferia histórica que están clasificadas tipológicamente, se clasifican de acuerdo a los siguientes tipos:

- Tipos Histórico residenciales
- Tipos Histórico especiales
- Tipos Contemporáneos
- Tipologías residenciales de la periferia histórica
- Tipos Históricos de Espacio Público

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En la actualidad la construcción cuenta con servicios públicos domiciliarios que son prestados por las siguientes entidades:

- Servicio Energía Eléctrica: Electricaribe S.A. E.S.P.
- Servicio de Agua Potable y Alcantarillado: Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
- Servicio de Gas Natural: Surtigás S.A. E.S.P.
- Servicio de Aseo: Pacaribe S.A. E.S.P.

GEOMORFOLOGIA

El proyecto se ubica sobre una topografía plana sobre el nivel del mar y tiene un área aproximada de 392.5 m²

- **Perfil Estratégico:** Los suelos encontrados son los siguientes en cada uno de sus perfiles:

Entre 0.000 a 1.00 metros rellenos sueltos de arena limosa fina con demoliciones.

Entre 1.00 a 2.00 metros arena fina parda amarillenta con densidad relativa medianamente suelta.

Entre 2.00 a 4.00 metros arena fina con rastro de canto rodado menudo con densidad relativa mediana.

- **Nivel Freático:** este parámetro lo determinaron a una cota de 2.65 metros medidos desde la superficie del terreno actual.

- **Actividad Sísmica:** El distrito de Cartagena se encuentra dentro de una amenaza sísmica baja, el coeficiente del sitio S tiene un valor de 1.2 y el perfil del suelo a un S – 2 con Vs entre 270 y 400 m/s

- **Cimentación:** En caso que el proyecto necesite de nueva cimentación estas se diseñaran con zapatas desplantadas a la profundidad mínima de 2.40 metros de profundidad.

- **Estructura Actual:** La estructura actual marca un avanzado deterioro, sus elementos de refuerzo se observa completamente oxidado y reducido, de igual forma se observan las placas de entre pisos, los concretos de otra época no son garantía de una resistencia apropiada.

CLIMATOLOGIA DE CARTAGENA DE INDIAS

Régimen de Lluvias: Total Anual: 976.4 mm, Promedio mensual: 51.4 mm, Meses de más lluvias: Mayo a Octubre, Meses de menos lluvias: Noviembre a Abril.

Nivel de Temperatura: Máxima media 31.9 °C, Mínima media 22.5 °C, Media mensual 27.2 °C

Régimen de Vientos: Norte, fuerza máxima registrada 28.5 m/s (Dic/56), Presión atmosférica media/mes 755.1 cm, Brillo solar (horas-minuto) 296.55 (hs-min).

IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

El proyecto para poder identificar y describir los impactos generados en la ejecución del proyecto Casa la Cartujita, tuvieron la necesidad de definir algunos indicadores relevantes. El conocimiento de las categorías ambientales existentes, constituyeron unas de las principales fases del procedimiento de evaluación de los impactos.

Las categorías ambientales pueden ser definida como aquellos componentes del medio ambiente que reciben los efectos generados por los elementos de impactos, esto incluye los componentes físicos del medio ambiente (aire, agua, flora, fauna etc.) y también aquellos relacionados con la actividad humana (Salud Pública, actividades económicas, relaciones sociales, valores humanos, etc.), mientras los elementos de impactos son peculiares para cada fase de operación, las categorías ambientales son invariables.

COMPONENTE ATMOSFERICO

La utilización de máquinas y equipos en las actividades de construcción del proyecto, así como las demoliciones propias del proyecto pueden ocasionar el incremento de los niveles comunes de ruido. Otro impacto que afecta es el levantamiento de partículas de polvo el cual puede ocasionar molestias respiratorias a los transeúntes de la zona.

Todos los equipos que utilizaran en la obra serán sometidos a mantenimientos cada 15 días para el control de las emisiones atmosféricas, prohibirán que los vehículos de aprovisionamientos de material a la obra hagan sonar los pitos para evitar molestar a los residentes del sector. Cuando deban realizar trabajos en horas nocturnas o diurnas o durante días festivos socializaran el permiso con los habitantes del sector y los trabajos nocturnos no se realizaran sin el consentimiento de los vecinos del proyecto.

COMPONENTE HIDRICO

Las aguas que se generaran por las actividades del proyecto irán primero al registro de decantación, para luego ser vertidas al sistema de alcantarillado de la zona, no se permitirá el vertimiento hacia la vía pública de aguas provenientes de la construcción, así mismo material lodoso que pueda afectar las calles y crear material particulado que se levante por el tránsito vehicular.

COMPONENTE SOCIAL

La inserción del proyecto en la zona genera expectativas en los pobladores localizados en el área de influencia de la obra, referidas a los cumplimientos de este DMA y a los posibles beneficios que les pueda dar el proyecto, Así mismo la construcción de la obra, puede generar molestias a las comunidades residentes en el área de influencia del proyecto, motivada por los daños que se puedan causar en la infraestructura y propiedades vecinas a la obra. Esto se constituye en un impacto generalmente positivo por que disminuye el índice de desempleo. Como en toda obra los obreros tendrán un sitio destinado para ingerir sus alimentos el cual será dentro de la obra, los recipientes de estos alimentos son depositados en canecas o bolsas de recolección de basuras ubicadas en diferentes partes de la obra.

MATRIZ DIAGNOSTICA Y EVALUATIVA

Identifica los impactos ambientales relacionados con el proyecto, se procede a evaluar estos impactos de acuerdo a una escala de valores los cuales están comprendidos entre 3 el más alto y 1 el más bajo, una vez analizados estos resultados se concluye que las actividades que mayor impacto generan son las relacionadas con trabajos de demolición, en cuanto a impactos positivos están la generación de empleo.

MEDIDAS DE PREVENCION Y MITIGACION

Identificados y evaluados los impactos negativos asociados por la construcción de la obra se plantean las medidas para prevenir o mitigar dichos impactos. En la matriz evaluativa se aprecia que entre los impactos negativos que obtuvieron una mayor calificación están:

1- Molestias respiratorias por levantamiento de polvo

La obra estará protegida con cerramiento constituido por madera y láminas de aluminio para el control de materiales particulado que puedan caer en la parte externa de la obra, se controlará todo el material que genere polvo regando las áreas de trabajo 2 veces al día, se conservará humedad suficiente en los materiales generados en excavaciones, demoliciones, explanaciones y cortes, para evitar que se levante polvo y se cubrirán con material plástico mientras se disponen en un sitio adecuado. Se colocarán poli sombras en toda la obra con el fin de impedir la propagación de material particulado, esta polisombra será reemplazada

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

cada vez que se deteriore, los trabajos en madera se realizarán al interior de la obra y en horario que no afecten la comunidad vecina.

2.- MANEJO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION

El escombros permanecerá dentro de la obra, si este es menor a 3 m³ se utilizará un área determinada dentro de las instalaciones para almacenarlo antes de su disposición final. Los residuos tales como lcopor PVC y otros materiales o recuperables serán entregados a el consorcio encargado de realizar la recolección de residuos en la zona para ser llevados por esta al relleno sanitario de los cocos, la misma situación se presentará con los desechos de madera, metales y otros reciclables, se guardarán recibos de estas entregas para cuando el EPA lo requiera, todas las volquetas que trabajen en la obra contarán con identificaciones en las puertas laterales.

3.- MANEJO DE LOS NIVELES DE RUIDO

Todo el personal de la obra contará con elementos de protección, se programarán ciclos de trabajo de máximo 2 horas de duración de ruido continuo debido a la localización de la obra, cuando el ruido continuo sobre pase el nivel de ruido ambiental se descansará durante 2 horas. Cuando se requiera realizar trabajos que generen ruido durante las horas de la noche se tramitarán los respectivos permisos, así mismo se establecerá un horario único para realizar la operación de cargue y descarga de materiales.

PROGRAMA DE USO Y ALMACENAMIENTO ADECUADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (COMUNES Y ESPECIALES)

Al establecer un sistema de manejo adecuado durante el transporte, cargue, descargue y manipulación de los materiales de construcción se alcanzan los siguientes objetivos.

- A.** Optimizar el uso de materiales y evitar pérdidas tanto en cantidad como en calidad.
- B.** Se evitará cualquier tipo de contingencia que se pueda presentar por la inadecuada manipulación de los materiales. Se optimizará la manipulación y el consumo de materiales especiales.
- C.** Se controlará vertimientos de productos químicos al sistema de alcantarillado. No se verterán sustancias diferentes al agua en el sistema de alcantarillado, sin realizar previamente la correspondiente caracterización de estos vertimientos y reportarlos ante la autoridad ambiental Distrital.

En general, se deben tener en cuenta las anteriores recomendaciones para el almacenamiento de los materiales comunes y especiales de una obra pública. Los materiales serán descargados en horario nocturno, con el fin de no obstaculizar el tránsito vehicular.

PROGRAMA DE SEÑALIZACION Y DESVIOS

Cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimientos o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, se presentan condiciones especiales que afectan la circulación de vehículos y personas. Dichas situaciones deberán ser atendidas especialmente, estableciendo normas y medidas técnicas apropiadas que se incorporen al desarrollo del proyecto. Se debe dar cumplimiento en todo momento al manual de señalización de vías del Ministerio de Transporte Resolución 1050/04, o aquellas que la modifique o sustituya. Si por efectos de la obra se debe bloquear el tránsito por la calle se solicitará con anterioridad permiso del DATT, y se colocará un agente de tránsito para que redirija el tránsito hacia el desvío acordado.

CONSUMO DE AGUAS DIARIO Y MENSUAL

El consumo de agua en la construcción de Casa la Cartujita es representativo en el mes de Junio del presente año debido que al iniciar

obras se adelantaron trabajos DE DEMOLICIÓN EN LOS PRIMEROS MESES. Teniendo en cuenta que la construcción solo tiene un punto de toma de agua por o tanto no existen fugas, el consumo del mes de Junio fue de 13 m³ lo que representa un consumo diario de 2.033 m³ La obra Casa la Cartujita es muy particular ya que no posee grandes tanques de almacenamiento para la ejecución de la obra, solo posee un punto de toma de agua. El agua se almacena en 2 tanques metálicos de 12 galones, los cuales se llenan dependiendo del consumo diario para las actividades a desarrollar.

PLAN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL CASA LA CARTUJITA

El programa de prevención de accidentes tiene como objetivo principal la eliminación o reducción de los riesgos evitables relacionados con nuestras actividades constructivas que pudieran resultar en accidentes personales, enfermedades ocupacionales, daños a la propiedad y al medio ambiente.

PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de contingencias es el conjunto de procedimientos preestablecidos para lograr una respuesta inmediata ante algún evento anormal dentro de la obra. Las actividades aquí descritas buscan atender de forma efectiva y eficiente las necesidades generadas por el evento. Los principios de acción del Plan de contingencia son:

Definir responsabilidades, Planificar y coordinar las actividades de atención e identificar el inventario de recursos disponibles, Informar en forma precisa y oportuna, Recobrar la normalidad tan pronto como sea posible.

Todo plan de contingencia se debe basar en los potenciales escenarios de riesgo que deben obtenerse del análisis de vulnerabilidad realizado de acuerdo con las amenazas que puedan afectar el ciclo del proyecto. En este caso se entiende por vulnerabilidad la capacidad de respuesta del elemento afectado a la ocurrencia de un evento y de recuperarse del mismo.

ANALISIS DE RIESGOS

Las amenazas de una obra están dadas por los siguientes eventos:

- Inundaciones.
- Accidentes de transeúntes.
- Accidentes laborales
- Deslizamiento y subsidencias
- Explosiones e incendios
- Actividad sísmica.
- Derrames de contaminantes.
- Problemas de orden público.

El proyecto para poder determinar las acciones a tomar fue necesario identificar su gravedad como lo establecen en la tabla 3 de este documento. Con lo anterior, según la gravedad del incidente lo categorizan como nivel 1 y/o 2. En caso de un evento mucho mayor el proyecto deberá contar con un plan de contingencia.

ESTRATEGIA DE PREVENCION

Las actividades de prevención hacen parte importante de las contingencias porque reducen su probabilidad de ocurrencia y durante el desarrollo evitan que se extienda a otras áreas.

El proyecto capacitara al personal de la obra en el control, manejo de contingencia y primeros auxilios.

ESTRATEGIA DE CONTROL

En caso de ocurrir un evento, se deberá seguir las siguientes recomendaciones:

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

- Quien detecte la emergencia accionara la alarma.
- Llamará inmediatamente al 123
- Se mantendrá en la línea hasta que la otra persona verifique los datos y confirme la acción a tomar
- El encargado de la evacuación hará una revisión de las personas evacuadas y confirmará su número.
- Mantendrán al personal a una distancia prudente del sitio hasta que se indique lo contrario.
- En caso de accidente se proporcionara los primeros auxilios a las personas heridas y se dará prioridad a las lecciones que pongan en peligro la vida.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental de la Casa La Cartujita, ubicado en el centro histórico de Cartagena de Indias barrio San Diego, calle del Curato N° 38-53. Se ejecutará en un área indicada en el Plan de Ordenamiento Territorial como zona Mixta 1, no está contemplado en los Decretos 2820 del 2010, como el proyecto no requirente de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realizará se Conceptúa que **Es Viable** Adoptar y establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el arquitecto **Alberto Herrera Díaz**, como director de obra del proyecto. Para la realización del proyecto por la magnitud y tipo de actividades a desarrollar se generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno. Siempre y cuando esta obra cumpla con los requisitos establecidos por este Establecimiento Publico Ambiental como:

El frente de obra deberá estar protegido con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción. De igual forma deben mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de obra, manteniéndolos debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.

También deberán controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajo con agua por lo menos 2 veces al día; se realizará esta misma operación a los materiales que se encuentran almacenados temporalmente (que lo permitan) y que sean susceptibles de generar material particulado. De igual manera deberán realizar un cubrimiento parcial con cubrir con polisombra evitando así que particulado de polvo afecte a las edificaciones vecinas.

Todo lo anterior para dar cumplimiento a lo exigido en los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006;

Para el control del ruido el proyecto deberá tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio exterior cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 627 de 2006.

Por la localización de obra, deberán programar unos ciclos de trabajos de máximo 2 horas de ruido continuo, y cuando el ruido continuo supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con 2 horas de descanso después de las 2 horas de operación. Cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido, deberán solicitar los respectivos permisos ante la Alcaldía menor de la Localidad.

Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

El proyecto debe tener un buen manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.

EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el del Documento de Manejo Ambiental entregado al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena.

La Casa de La Cartujita, canceló al EPA –Cartagena la suma de un millón ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos treinta y tres mil pesos moneda corriente (\$ 1.874.633.00) correspondientes al valor del estudio de viabilidad.

El presente Concepto se envía a la Oficina Asesora Jurídica de EPA-Cartagena para su trámite correspondiente. (...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2820/10, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor ALBERTO HERRERA DIAZ, en calidad de Director de Obra, para ejecutar las obras de construcción de la CASA LA CARTUJITA, ubicada en el Barrio San Diego Calle del Curato No. 38-53, Centro Histórico de Cartagena, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los impactos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental al señor ALBERTO HERRERA DIAZ, para desarrollar las obras del Proyecto de Restauración Tipológica de la CASA LA CARTUJITA, a ejecutarse en el Barrio de San Diego, Calle del Curato No. 38-53, ciudad de Cartagena de Indias, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-Establecer Documento de Manejo Ambiental al señor Arq. ALBERTO HERRERA DIAZ, Director de Obra, para el control y seguimiento de las obras de construcción del proyecto de Restauración Tipológica CASA D LA CARTUJITA, la cual se desarrollara en el Barrio de San Diego, Calle del Curato No. 38-53, perteneciente a la Localidad 1, Histórica y del Caribe Norte, Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas al Arq. ALBERTO HERRERA DIAZ, ejecutor del proyecto, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Proteger el frente de la obra con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción.

2.2. Mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de la obra, manteniéndose debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

2.3. Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajos con agua por lo menos 2 veces al día, realizando esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente y que sean susceptibles de generar material particulado.

2.4. Los escombros deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", sitio autorizado por la autoridad ambiental.

2.5. Cubrir con polisombra la obra evitando que particulado de polvo afecte las edificaciones vecinas.

2.6. Programar unos ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo y cuando éste supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con dos horas de descanso después de las 2 horas de operación.

2.7. Solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

a. Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

b. Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c. Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984. Cumplir con lo estipulado en el PMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, si estos existen en dicho terreno.

d. Salubridad pública: Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.

e. Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

f. Fauna: La fauna existente en la zona no se afectará ya que el lote donde se llevará a cabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida. En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.

g. Flora: Se debe tener en cuenta el Decreto 1791 de 1996, cuando necesiten permiso para Tala, Poda y Traslado de los árboles, arbustos y palmas existentes en el espacio donde se ejecutará el proyecto.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 1028 del 01 de Diciembre de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: EL EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, adecuación de obras de drenajes y construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado a este Establecimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, el Ing. ALBERTO HERRERA DIAZ, deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: El Ing. ALBERTO HERRERA DIAZ, ejecutor del proyecto, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: El establecimiento del Documento de Manejo Ambiental, mediante esta resolución, no exonera el cumplimiento de las normas distritales, por lo tanto la ejecución del proyecto solamente se podrá llevar a cabo cuando se obtengan todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicara visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, y el Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese la presente Resolución al Ing. ALBERTO HERRERA DIAZ, Director del Proyecto Casa La Cartujita.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, el 27 de Diciembre de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Sandra Milena Acevedo Montero
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p José Marriaga Quintana
Prof.Univ. Of. As. Jurídica.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

RESOLUCION No. 891
(27 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se establece Documento de Manejo Ambiental para las obras de construcción Casa de La Artillería y se dictan otras disposiciones”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Leyes 99 de 1993, 768 de 2002; Decretos 2811 de 1974, 948 de 1995, y las Resoluciones 08321 de 1983, 601 y 627 de 2006, 541 de 1994, 1713 de 2002, Acuerdos Distritales 029 de 2002, modificado 003 de 2003,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano, y, en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena como máxima autoridad ambiental encargado de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que la señora INES MORALES MORALES, identificada con la cédula de ciudadanía número 45.476.620 expedida en Cartagena, y Tarjeta Profesional No. 69.657 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de Apoderada de la señora MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CAMACHO, propietaria de LA CASA DE LA ARTILLERIA No. 33-24, mediante escrito radicado bajo el No.003418 del 31 de Agosto de 2010, presento Documento de Manejo Ambiental, a fin de adelantar ante esta entidad, las gestiones y trámites necesarios durante el desarrollo de las obras de construcción del Proyecto de Adecuación del inmueble CASA DE LA ARTILLERIA, ubicado en el Centro Histórico, Playa de la Artillería No. 33-24 en el Distrito de Cartagena de Indias, para su estudio y aprobación.

Que, en virtud a la anterior petición, mediante Auto No. 0249 del 03 de Septiembre de 2010, se avoco el conocimiento y se dispuso practicar visita de inspección al lugar de interés, tendiente a verificar la viabilidad de lo solicitado.

Que, con fundamento en la presente solicitud, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área Aire, Ruido y Suelo del EPA, Cartagena, previa visita de inspección al sitio de interés, emitió el Concepto Técnico No. 1034 de fecha 03 de Diciembre de 2010, el cual previo análisis se acoge en todas sus partes y hará parte integral de este acto administrativo en donde se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

(...) CONCEPTO TECNICO SOBRE SOLICITUD DE VIABILIDAD AMBIENTAL PARA ADOPCION DEL DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO CASA LA ARTILLERIA:

ANTECEDENTES

El Apoderada de la señora María del Rosario Martínez Camacho, la doctora Inés Morales Morales, identificada con cedula N° 45.476.620 de Cartagena pone en conocimiento del Establecimiento Público Ambiental

EPA Cartagena, una solicitud para la adopción del Documento de Manejo Ambiental de la restauración de una obra denominada CASA DE LA ARTILLERIA, ubicada en el Centro Histórico, Playa de la Artillería N° 33-24, sobre un área de 153 m² el cual forma parte de la Localidad Histórica y del Caribe Norte de la ciudad de Cartagena de Indias.; para lo anterior ha presentado el Documento de Manejo Ambiental. El cual presenta el siguiente contenido.

DOCUMENTOS DE SOPORTE

La peticionario para sustentar la solicitud, hizo entrega a EPA Cartagena del Documento de Manejo Ambiental, el cual presenta entre sus aspectos más relevantes el siguiente contenido.

Introducción

Descripción del proyecto
Identificación Descripción de los Impactos Ambientales
Matriz Diagnostica y Evaluativa
Medida de Prevención y Mitigación
Programa de uso y Almacenamiento Adecuado
Programa de Señalización y Desvíos
Consumo de Agua diario y mensual
Caudal de Vertimiento
Plan de Seguridad Industrial
Plan de Contingencia

Anexos:

Registro Fotográficos
Certificado cámara de Comercio Parcarex.
Planos

INTRODUCCION

Mediante el presente PLAN DE MANEJO AMBIENTAL, el proyecto establece todas las medidas y actividades que se desarrollarán en el proceso de restauración de la vivienda, las cuales obedecen fielmente a la normatividad ambiental vigente y siguiendo los lineamientos urbanísticos inmersos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Evitaran cualquier tipo de actividad o riesgo que pueda poner en peligro las condiciones ambientales del medio existente, el objetivo es el logro de una ejecución de las obras sin perturbar la tranquilidad del entorno y/o atentar contra el medio ambiente circundante; teniendo en cuenta muchos aspectos que deben acatarse y que se relacionan con la ubicación del mismo y el estudio previo del área en que se encuentra.

El presente Plan de Manejo Ambiental se radica ante el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, (EPA–Cartagena) para que el mismo sea aprobado en todos los procedimientos en lo que el proyecto deberá tener en cuenta para el manejo de Vertimientos, Residuos Sólidos, Emisiones Atmosféricas, y demás actividades necesarias a implementar para atender los requerimientos ambientales exigidos. Con la elaboración e implementación del Plan de Manejo Ambiental se busca mejorar la calidad del medio ambiente mientras dure la ejecución del proyecto evitando impactos que afectan a moradores y visitantes.

DESCRIPCION DEL PROYECTO

La CASA DE LA ARTILLERIA se encuentra ubicada en el Centro Histórico de Cartagena, Cra 2ª o Playa de la Artillería No.33-24. El proyecto de ADECUACION se encuentra aprobado por la Curaduría Urbana # 1 quien otorgó Licencia de Construcción No.024527 de Noviembre 27 de 2009.

Este proyecto de vivienda con un local comercial en el primer piso consta de 153 m². Que dicho inmueble fue clasificado en el Listado de

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010

Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Reglamentación Predial del Artículo 522 del Decreto 0977 de 2001 – PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE CARTAGENA DE INDIAS, con tipología tipo Contemporáneo (R), con Uso: VIVIENDA, a la que se permite la categoría de Intervención de Adecuación.

Las obras que se efectúen en dichos edificios tendrán como objeto mejorar sus condiciones de habitabilidad, asegurar su funcionamiento mediante obras que procuren a usos compatibles y mejorar su integración al conjunto urbano (Art 436 del decreto 0977 de 2001)

La distribución del inmueble consiste en un sótano donde funciona la zona de labores y alcoba de servicio de la vivienda, bodega y baño, en primer piso se encuentra la zona de acceso y recibo, un alcoba y un local comercial con frente a la fachada principal, en el segundo piso se ubica el salón principal, comedor, cocina y dos habitaciones, finalmente una terraza se contempla una segunda zona social con piscina y sauna

LOCALIZACION

El inmueble se encuentra ubicado en la Playa de la Artillería, Manzana 78 predio 03, en un lote medianero irregular dentro del recinto amurallado, en el Centro Histórico de Cartagena.

Es una edificación de 2 pisos construida en el siglo VII, de tipología contemporánea, de uso Residencial. Su distribución espacial se presenta en forma de "C" con un patio con acceso lateral derecho, actualmente presenta un estado de deterioro en el primer y segundo piso, con cubierta es en teja de enganche, en mal estado y la fachada presenta balcones en madera, y tejadillos en madera y teja colonial.

DESCRIPCION AMBIENTAL DEL PROYECTO

Cartagena declarada por la UNESCO Patrimonio Cultural de la Humanidad en 1984, suma a los encantos de su arquitectura colonial, republicana y moderna, los atractivos de una intensa vida nocturna, festivales culturales de renombre internacional, paisajes exuberantes, magníficas playas, excelente oferta gastronómica y una infraestructura hotelera y turística para todo tipo de presupuestos. Cartagena es la joya del Caribe colombiano.

Para Cartagena de Indias el Centro Histórico constituye no solo un valor agregado debido a su condición Histórica, sino que cumple la función de principal centro de actividades urbanas. Además, consiste en el perímetro protegido por la Ley 163 de 1959 e incluye los barrios del Centro, San Diego, Getsemaní y las murallas que los circundan.

La utilización de las tipologías arquitectónicas como instrumento reglamentario en los centros históricos representa un avance en relación a las reglamentaciones que protegían preferentemente lo estilístico. Sin olvidar ese aspecto, se trata ahora de conservar también la esencia arquitectónica, dada por la particular estructura espacial de un lugar y permitir la evolución arquitectónica dentro de los parámetros tipológicos.

El Patrimonio Inmueble está constituido por las edificaciones del Centro Histórico, el área de influencia y la periferia histórica que están clasificadas Tipológicamente, se clasifican de acuerdo a los siguientes tipos:

- Tipos Histórico residenciales
- Tipos Histórico especiales
- Tipos Contemporáneos
- Tipologías residenciales de la periferia histórica
- Tipos Históricos de Espacio Público

SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

En la actualidad la construcción cuenta con servicios públicos domiciliarios que son prestados por las siguientes entidades:

- Servicio Energía Eléctrica: Electricaribe S.A. E.S.P.
- Servicio de Agua Potable y Alcantarillado: Aguas de Cartagena S.A. E.S.P.
- Servicio de Gas Natural: Surtigás S.A. E.S.P.
- Servicio de Aseo: Pacaribe S.A. E.S.P.

GEOMORFOLOGIA

El proyecto se ubica sobre una topografía plana sobre el nivel del mar y tiene un área aproximada de 153 m²

- **Perfil Estratégico:** La estratigrafía de la zona se considera uniforme en lo referente a conformación y resistencia del terreno; presentando superficialmente un Piso de cemento de 0.10 m de espesor; seguidamente encontraron un estrato granular conformado por arena limosa gris con vetas pardas, mezclada con caracuchas menudas y rastros pétreos; de Densidad Suelta. En el sondeo S-1 entre 6.0 m y 9.0 m de profundidad encontramos un estrato Cohesivo, conformado por un limo arcilloso de baja plasticidad gris oscuro, de Consistencia Dura (16<N<32) a Muy Dura (N>32). En el sondeo S-2, entre 5.0 m y 8.0 m de profundidad, encontramos una arcilla de baja plasticidad, limosa gris oscura, de Consistencia Dura (16<N<32) a Muy Dura (N>32), donde finalizan los sondeos.

- **Nivel Freático:** El Nivel de agua Freática se detectó a 1.2 m de profundidad en el sondeo S-1 y a 1.1 m de profundidad en el sondeo S-2. Los anteriores datos muestran una condición que es importante, pues definiría la presencia de presiones hidrostáticas no uniformes al momento de ejecutar las excavaciones con respecto al fondo de éstas y de ésta forma poder definir los asentamientos inmediatos que se pudieran generar en caso de aparecer cualquier régimen de infiltración.

- **Actividad Sísmica:** De acuerdo con las Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistentes, NSR-98 (Ley 400 de 1997 y Decreto Reglamentario 33 de 1998), Cartagena – Bolívar se encuentra en una zona de amenaza sísmica baja y el coeficiente de aceleración pico efectiva y para el umbral de daño de diseño son $A_a = 0.10$ y $A_d = 0.02$

- **Cimentación:** En caso de requerirse nuevas cimentaciones estas se diseñan muros estructurales en concreto, con una placa maciza en concreto de $E=0.15$ de fondo, relleno con material granular compactada (arena-piedra). Se deberá abatir el nivel freático, mediante cualquier procedimiento mecánico, en la etapa constructiva; realizar la excavación hasta 1.5 m de profundidad, estabilizar el suelo mediante la utilización de suelo – cemento dosificación 1:10; con la granulometría, compactando el material en capas de 0.20 m de espesor; el anterior procedimiento se repetirá hasta alcanzar un espesor de 0.5 m, posteriormente se colocará una capa de concreto pobre de 0.05 m de espesor, sobre la que se colocarán los cimientos.

- **Estructura Actual:** La estructura actual marca un avanzado deterioro; sus elementos verticales tales como columnas se encuentran agrietadas. Actualmente se encuentra prácticamente sellado para impedir la circulación de personas.

CLIMATOLOGIA DE CARTAGENA DE INDIAS

Régimen de llluvias: Total Anual: 976.4 mm, Promedio mensual: 51.4 mm, Meses de más llluvias: Mayo a Octubre, Meses de menos llluvias: Noviembre a Abril.

Nivel de Temperatura: Máxima media 31.9 °C, Mínima media 22.5 °C, Media mensual 27.2 °C

Régimen de Vientos: Norte, fuerza máxima registrada 28.5 m/s (Dic/56), Presión atmosférica media/mes 755.1 cm, Brillo solar (horas-minuto) 296.55 (hs-min).

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

IDENTIFICACION Y DESCRIPCION DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

El proyecto para poder identificar y describir los impactos generados en la ejecución del proyecto Casa de la Artillería, tuvieron la necesidad de definir algunos indicadores relevantes. El conocimiento de las categorías ambientales existentes, constituyeron unas de las principales fases del procedimiento de evaluación de los impactos.

Las categorías ambientales pueden ser definida como aquellos componentes del medio ambiente que reciben los efectos generados por los elementos de impactos, esto incluye los componentes físicos del medio ambiente (aire, agua, flora, fauna etc.) y también aquellos relacionados con la actividad humana (Salud Pública, actividades económicas, relaciones sociales, valores humanos, etc.), mientras los elementos de impactos son peculiares para cada fase de operación, las categorías ambientales son invariables.

COMPONENTE ATMOSFERICO

La utilización de máquinas y equipos en las actividades de construcción del proyecto, así como las demoliciones propias del proyecto pueden ocasionar el incremento de los niveles comunes de ruido. Otro impacto que afecta es el levantamiento de partículas de polvo el cual puede ocasionar molestias respiratorias a los transeúntes de la zona.

COMPONENTE HIDRICO

Los principales efectos derivados del manejo inadecuado de los desechos sólidos y de los vertimientos de aguas residuales durante la etapa de construcción, están asociados a los cambios en las características fisicoquímicas del recurso, con los consecuentes riesgos para la flora y fauna de la zona.

COMPONENTE SOCIAL

La inserción del proyecto en la zona genera expectativas en los pobladores localizados en el área de influencia de la obra, referidas a los cumplimientos de este DMA y a los posibles beneficios que les pueda dar el proyecto, Así mismo la construcción de la obra, puede generar molestias a las comunidades residentes en el área de influencia del proyecto, motivada por los daños que se puedan causar en la infraestructura y propiedades vecinas a la obra. Esto se constituye en un impacto generalmente positivo por que disminuye el índice de desempleo.

MATRIZ DIAGNOSTICA Y EVALUATIVA

Identifican los impactos ambientales relacionados con el proyecto, proceden a evaluar estos impactos de acuerdo a una escala de valores presentada en la tabla que se encuentra en el documento Pág. 14.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACION

Identificados y evaluados los impactos negativos asociados por la construcción de la obra se plantean las medidas para prevenir o mitigar dichos impactos. En la matriz evaluativa (tabla 2) se aprecia que entre los impactos negativos que obtuvieron una mayor calificación están:

Molestias respiratorias por levantamiento de polvo

El frente de obra lo mantendrán protegido con un cerramiento constituido por madera y láminas de aluminio para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción, para ello se ha solicitado a la Secretaría de Planeación Distrital el permiso de cerramiento respectivo, el cual se radicó el 2 de junio de 2010.

Se mantendrá control sobre los materiales de construcción que se encuentran en el interior de obra, manteniéndolos debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua, así mismo implementaran todas las medidas del programa de manejo de materiales de construcción.

Controlarán las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajo con agua por lo menos 2 veces al día; se realizará esta misma operación a los materiales que se encuentran almacenados temporalmente (que lo permitan) y que sean susceptibles de generar material particulado.

Conservarán con una humedad suficiente los materiales generados en excavaciones, demoliciones, explanaciones y cortes, para evitar que se levante polvo y se cubrirán, mientras se disponen, con material plástico o cualquier otro material para impedir las emisiones de partículas al aire.

Protegerán los materiales de construcción bajo techo cuando se trate de edificaciones. Realizará un cerramiento parcial en polisombra evitando así que particulado de polvo afecte a las construcciones vecinas una vez que la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL emita el acto administrativo respectivo.

Inspeccionarán que los vehículos que cargan y descargan materiales estén acondicionados con carpas o lonas para cubrir los materiales.

MANEJO DE RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION

El escombros permanecerá dentro de la obra, si este es menor a 3 m³ se utilizará un área determinada dentro de las instalaciones para almacenarlo antes de su disposición final. Los residuos tales como lcopor PVC y otros materiales o recuperables serán entregados a el consorcio encargado de realizar la recolección de residuos en la zona para ser llevados por esta al relleno sanitario de los cocos, la misma situación se presentará con los desechos de madera, metales y otros reciclables, se guardarán recibos de estas entregas para cuando el EPA lo requiera, todas las volquetas que trabajen en la obra contarán con identificaciones en las puertas laterales.

MANEJO DE LOS NIVELES DE RUIDO

Todo el personal de la obra contará con elementos de protección, se programarán ciclos de trabajo de máximo 2 horas de duración de ruido continuo debido a la localización de la obra, cuando el ruido continuo sobre pase el nivel de ruido ambiental se descansará durante 2 horas. Cuando se requiera realizar trabajos que generen ruido durante las horas de la noche se tramitarán los respectivos permisos, así mismo se establecerá un horario único para realizar la operación de cargue y descargue de materiales.

PROGRAMA DE USO Y ALMACENAMIENTO ADECUADO DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (COMUNES Y ESPECIALES)

Al establecer un sistema de manejo adecuado durante el transporte, cargue, descargue y manipulación de los materiales de construcción se alcanzan los siguientes objetivos.

- Optimizar el uso de materiales y evitar pérdidas tanto en cantidad como en calidad.
- Se evitará cualquier tipo de contingencia que se pueda presentar por la inadecuada manipulación de los materiales. Se optimizará la manipulación y el consumo de materiales especiales.
- Se controlará vertimientos de productos químicos al sistema de alcantarillado. No se verterán sustancias diferentes al agua en el sistema de alcantarillado, sin realizar previamente la correspondiente caracterización de estos vertimientos y reportarlos ante la autoridad ambiental Distrital.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010

Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

En general, se deben tener en cuenta las anteriores recomendaciones para el almacenamiento de los materiales comunes y especiales de una obra pública. Los materiales serán descargados en horario nocturno, con el fin de no obstaculizar el tránsito vehicular.

PROGRAMA DE SEÑALIZACION Y DESVIOS

Cuando se ejecutan trabajos de construcción, rehabilitación, mantenimientos o actividades relacionadas con servicios públicos en una determinada vía, o en zona adyacente a la misma, se presentan condiciones especiales que afectan la circulación de vehículos y personas. Dichas situaciones deberán ser atendidas especialmente, estableciendo normas y medidas técnicas apropiadas que se incorporan al desarrollo del proyecto, cualquiera sea su importancia o magnitud, con el objeto de reducir riesgos de accidentes y hacer más ágil y expedito el tránsito de usuarios, procurando reducir molestias en su desplazamiento por la vía. Este programa consiste en la implementación de las medidas requeridas para el suministro, almacenamiento, transporte e instalación de señales reglamentarias, informativas y preventivas requeridas en el desarrollo de la obra, con el fin de garantizar la seguridad e integridad de los usuarios, peatones y trabajadores y evitar en lo posible la restricción u obstrucción de los flujos vehiculares. Se debe dar cumplimiento en todo momento al Manual de Señalización Vial del Ministerio de Transporte Resolución 1050 de 2004 o aquella que la modifique o sustituya

CONSUMO DE AGUAS DIARIO Y MENSUAL

El consumo de agua en la construcción de la CASA DE LA ARTILLERIA es representativo en el mes de agosto del presente año debido que al iniciar la obra se adelantaron trabajos de demolición en los primeros meses. Teniendo en cuenta que la construcción solo tiene un punto de toma de agua por lo tanto no existen fugas. El consumo del mes de septiembre fue de 19 M3.

CAUDAL DE VERTIMIENTOS

La obra de la CASA DE LA ARTILLERIA es muy particular ya que no posee grandes tanques de almacenamiento para la ejecución de la obra, solo posee un punto de toma de agua. El agua se almacena en 2 tanques metálicos de 55 galones, los cuales se llenan dependiendo del consumo diario para las actividades a desarrollar. (Ver figura 4) en el documento. La obra posee dos puntos sanitarios los cuales están debidamente conectados a la red de alcantarillado por lo que no existe vertimiento de aguas residuales al interior o exterior de la obra. Por lo tanto el vertimiento de agua a las calles se puede decir que es nulo.

PLAN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL

PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES

El programa de prevención de accidentes tiene como objetivo principal la eliminación o reducción de los riesgos evitables relacionados con nuestras actividades constructivas que pudieran resultar en accidentes personales, enfermedades ocupacionales, daños a la propiedad y al medio ambiente.

Elementos del Programa de Seguridad y Salud

- Compromiso Gerencial Visible.
- Investigación de Accidentes e Incidentes.
- Reuniones de Seguridad.
- Capacitación y Entrenamiento.
- Prácticas y Procedimientos de Trabajo.
- Equipo de Protección Personal.
- Planeamiento y Respuesta a Emergencias.
- Salud e Higiene Ocupacional.

Descripción de los Elementos del Programa

Compromiso General Visible. Un Programa de Prevención de Accidentes comienza con un compromiso gerencial hacia la seguridad personal al más alto nivel de la organización. El comité de Gerencia está comprometido con la prevención de pérdidas ocasionadas por accidentes de todos sus recursos, incluyendo el personal y los bienes físicos; para lo cual periódicamente se reunirá a fin de analizar y revisar el presente plan.

Para cumplir con este compromiso de proteger tanto al personal como a la propiedad, Casa Calle de La Artillería proveerán y mantendrán un ambiente de trabajo seguro y saludable, suministrando recursos profesionales y capacitación en las áreas de salud ocupacional y seguridad a todas las áreas de la organización. De igual forma enfocará sus esfuerzos en eliminar o reducir todos los peligros predecibles que pudieran resultar en accidentes, enfermedades ocupacionales o daños al medio ambiente.

Investigación y Reporte de Accidentes e Incidentes. Los accidentes indican una debilidad en nuestras técnicas, capacitación, prácticas o métodos usados para la prevención de los mismos. Por esta razón, es importante que exista un mecanismo efectivo que asegure que los accidentes e incidentes sean propiamente investigados.

En la construcción de la Casa de La Artillería todas las lesiones personales o pérdidas significativas causadas por accidentes serán investigadas para identificar las causas directas e indirectas que contribuyeron al accidente, con el propósito de determinar métodos para que acontecimientos similares puedan ser prevenidos.

Reuniones de Seguridad. Las reuniones de seguridad son métodos probados para promover la prevención de accidentes y la seguridad personal. Las reuniones de seguridad de la Casa de La Artillería tienen tres objetivos principales:

- Proveer un medio abierto para la discusión de todas las inquietudes relacionadas con la prevención de accidentes y la seguridad personal que resulte en la participación activa de cada empleado.
- Identificar planes de acción y determinar responsabilidades para la corrección de riesgos identificados.
- Proveer capacitación relacionada con los métodos usados para la prevención de accidentes y la seguridad personal.

Capacitación y Entrenamiento. Un trabajador competente se define como "calificado adecuadamente, entrenado y con suficiente experiencia para realizar un trabajo en forma segura". La construcción de la Casa de La Artillería proveerá capacitación y entrenamiento apropiado, relacionados con la prevención de accidentes para que cada uno de sus empleados pueda realizar en forma segura las tareas de trabajo asignadas. La capacitación se repetirá por lo menos cada 15 días con una duración de 20 minutos.

Equipos de Protección Personal. Los equipos de protección personal tienen un papel importante en la prevención de accidentes como segunda línea de defensa.

- Gafas de seguridad
- Protección de los oídos, cuando la exposición al ruido no pueda evitarse por otros medios.
- Guantes de cuero.
- Guantes impermeabilizados.
- Cinturón de seguridad.
- Ropa de trabajo apropiada a la actividad.
- Traje de agua, si el tiempo atmosférico lo exige.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010

Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena

Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

- Botas de goma o PVC si la actividad exige el trabajo en agua, humedades o en contacto con morteros o argamasas húmedas.
- Se afiliará y cotizará para todos los trabajadores:
- Por accidente de trabajo y enfermedad profesional, de acuerdo con la clase de riesgo en que se le clasifique.
- Al sistema general de pensiones.
- Al sistema de seguridad social en salud.
- A una caja de compensación.

Preparación y Respuesta de Emergencia. Para la construcción y adecuación de la Casa de La Artillería utilizarán planes de emergencia locales que incluyen entre la identificación de servicios de ambulancia, rutas de acceso, teléfonos de emergencia para hospitales, policía, bomberos, etc.

PLAN DE CONTINGENCIA

El plan de contingencias es el conjunto de procedimientos preestablecidos para lograr una respuesta inmediata ante algún evento anormal dentro de la obra. Las actividades aquí descritas buscan atender de forma efectiva y eficiente las necesidades generadas por el evento. Los principios de acción del Plan de contingencia son:

Definir responsabilidades, Planificar y coordinar las actividades de atención e identificar el inventario de recursos disponibles, Informar en forma precisa y oportuna, Recobrar la normalidad tan pronto como sea posible.

Todo plan de contingencia se debe basar en los potenciales escenarios de riesgo que deben obtenerse del análisis de vulnerabilidad realizado de acuerdo con las amenazas que puedan afectar el ciclo del proyecto. En este caso se entiende por vulnerabilidad la capacidad de respuesta del elemento afectado a la ocurrencia de un evento y de recuperarse del mismo.

ANÁLISIS DE RIESGOS

Las amenazas de una obra están dadas por los siguientes eventos:

- Inundaciones.
- Accidentes de transeúntes.
- Accidentes laborales
- Deslizamiento y subsidencias
- Explosiones e incendios
- Actividad sísmica.
- Derrames de contaminantes.
- Problemas de orden público.

ESTRATEGIA DE PREVENCIÓN

Las actividades de prevención hacen parte importante de las contingencias porque reducen su probabilidad de ocurrencia y durante el desarrollo evitan que se extienda a otras áreas. El manejo preventivo incluye:

- Un daño significativo es aquel cuyos efectos trascienden la zona de influencia directa de la obra.
- Establecimiento de planes de evacuación.
- Adquisición de materiales recomendados para el control de derrames (material absorbente como aserrín, afrecho o carmaza de cuero).
- Se contará con extintores multipropósito para atender eventuales emergencias en caso de incendios.
- Se señalarán los lugares que representen peligro y los sitios de almacenamiento de equipo para control de contingencias.
- Se capacitará al personal de la obra en el control, manejo de contingencias y primeros auxilios. El personal solo podrá entrar al frente de obra si ha recibido la correspondiente capacitación.

ESTRATEGIA DE CONTROL

En caso de ocurrir un evento, se deberá seguir las siguientes recomendaciones:

- Quien detecte la emergencia accionara la alarma.
- Llamará inmediatamente al 123
- Se mantendrá en la línea hasta que la otra persona verifique los datos y confirme la acción a tomar
- El encargado de la evacuación hará una revisión de las personas evacuadas y confirmará su número.
- Mantendrán al personal a una distancia prudente del sitio hasta que se indique lo contrario.
- En caso de accidente se proporcionara los primeros auxilios a las personas heridas y se dará prioridad a las lecciones que pongan en peligro la vida.

CONCEPTO TECNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y el Documento de Manejo Ambiental de la Casa La Artillería, ubicado en el centro histórico de Cartagena de Indias Playa de la Artillería N° barrio San Diego, calle del Curato N° 33-24. Se ejecutará en un área indicada en el Plan de Ordenamiento Territorial como zona Mixta 1, no está contemplado en los Decretos 2820 del 2010, como el proyecto no requiere de Licencia Ambiental, pero por las actividades que realizará se Conceptúa que **Es Viable** Adoptar y establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por la doctora Inés Morales Morales, identificada con la cedula N° 45.476.620 de Cartagena, como apoderada del proyecto. Por la magnitud del proyecto y tipo de actividades a desarrollar, se generará indiscutiblemente impactos en las áreas adyacentes a su entorno. Estos se mitigaran siempre y cuando esta obra cumpla con los requisitos establecidos por este Establecimiento Publico Ambiental como:

El frente de obra deberá estar protegido con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción. De igual forma deben mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de obra, manteniéndolos debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.

También deberán controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajo con agua por lo menos 2 veces al día; se realizará esta misma operación a los materiales que se encuentran almacenados temporalmente (que lo permitan) y que sean susceptibles de generar material particulado. De igual manera deberán realizar un cubrimiento parcial con cubrir con polisombra evitando así que particulado de polvo afecte a las edificaciones vecinas.

Todo lo anterior para dar cumplimiento a lo exigido en los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006;

Para el control del ruido el proyecto deberá tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio exterior cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 627 de 2006.

Por la localización de obra, deberán programar unos ciclos de trabajos de máximo 2 horas de ruido continuo, y cuando el ruido continuo supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con 2 horas de descanso después de las 2 horas de operación. Cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido, deberán solicitar los respectivos permisos ante la Alcaldía menor de la Localidad.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Tener en cuenta la disposición de los Residuos sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

El proyecto debe tener un buen manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.

EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el del Documento de Manejo Ambiental entregado al Establecimiento Público Ambiental, EPA Cartagena.

La CASA DE LA ARTILLERIA, canceló al EPA –Cartagena la suma de novecientos cincuenta y siete mil ochocientos cuarenta y tres pesos moneda corriente (\$ 957.843.00) correspondientes al valor del estudio de viabilidad.

El presente Concepto se envía a la Oficina Asesora Jurídica de EPA-Cartagena para su trámite correspondiente.(...)"

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 2820/10, las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en el numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a establecer el Documento de Manejo Ambiental presentado por el doctora INES MORALES MORALES, en calidad de Apoderada de la señora MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CAMACHO, para la ejecución de las obras de construcción de la CASA DE LA ARTILLERIA, ubicada en el Centro Histórico, Playa de la Artillería No. 33-24 en el Distrito de Cartagena de Indias, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los impactos ambientales de las actividades a desarrollar.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, conceptuó que es viable establecer Documento de Manejo Ambiental a la doctora INES MORALES MORALES, para desarrollar las obras del Proyecto de Adecuación de la CASA DE LA ARTILLERIA, a ejecutarse en el Centro Histórico, Playa de la Artillería, en el Distrito de Cartagena de Indias, el cual estará condicionado a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutoria del presente acto administrativo
Que en mérito a lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.-Establecer Documento de Manejo Ambiental a la doctora INES MORALES MORALES, con Tarjeta Profesional de Abogada No. 69.657 del C.S. de la Judicatura, en su calidad de Apoderada de la señora MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CAMACHO, propietaria del inmueble, para el control y seguimiento de las obras de construcción del proyecto de Adecuación CASA DE LA ARTILLERIA, el cual se desarrollara en el Centro Histórico, Playa de la Artillería No. 33-24, perteneciente a la Localidad 1, Histórica y del Caribe Norte, Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Además del cumplimiento de las obligaciones descritas en el Documento de Manejo Ambiental, establecidas a la

Apoderada de la propietaria del inmueble INES MORALES MORALES, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Proteger el frente de la obra con un cerramiento para el control del material particulado y/o elementos que puedan caer en la parte externa de la construcción.

2.2. Mantener el control de los materiales de construcción que se encuentran en el interior de la obra, manteniéndose debidamente cubiertos y protegidos del aire y el agua.

2.3. Controlar las actividades de construcción que generan gran cantidad de polvo, regando las áreas de trabajos con agua por lo menos 2 veces al día, realizando esta misma operación a los materiales que se encuentren almacenados temporalmente y que sean susceptibles de generar material particulado.

2.4. Los escombros deberán ser dispuestos en el Relleno Sanitario "Loma de Los Cocos", sitio autorizado por la autoridad ambiental.

2.5. Cubrir con polisombra la obra evitando que particulado de polvo afecte las edificaciones vecinas.

2.6. Programar ciclos de trabajo de máximo 2 horas de ruido continuo y cuando éste supere el nivel de ruido ambiental deberán contar con dos horas de descanso después de las 2 horas de operación.

2.7. Solicitar los respectivos permisos ante la autoridad ambiental cuando la obra necesite realizar actividades nocturnas que vayan a generar ruido.

Adicionalmente, deberá tener en cuenta aspectos relacionados con la normatividad ambiental vigentes en las siguientes áreas:

a. Atmósfera: Material Particulado, evitar las emisiones a la atmósfera, cumpliendo con los Decretos 948 de 1995, 2107 de 1995 y 979 de 2006; Ruido, tomar las medidas de prevención para que la emisión no trascienda al medio ambiente; Gases y olores ofensivos. Tener en cuenta el horario de trabajo para la realización de las actividades. Cumpliendo con lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, las Resoluciones 08321 de 1983 y 601 y 627 de 2006.

b. Suelo: Tener en cuenta la disposición de los Residuos Sólidos generados, tanto industriales como domésticos, darles un buen manejo, reciclaje en la fuente y acopiarlos adecuadamente para la disposición final. Tener un buen manejo de productos químicos, combustibles y lubricantes, evitando que afecten el suelo. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1504 de 1998, el Decreto 1713 de 2002 y la Resolución 541 de 1994.

c. Agua: Manejo de vertimientos líquidos (domésticos e industriales), tomar las medidas necesarias para que se dispongan adecuadamente. Cumplir con lo establecido en el Decreto 1594 de 1984 y 3930 de 2010. Cumplir con lo estipulado en el DMA referente a no interferir los drenajes naturales fuera del lote, si estos existen en dicho terreno.

d. Salubridad pública: Cumplir con el Programa de Salud Ocupacional.

e. Paisajístico: Evitar la afectación paisajística, por la ocupación de espacio público, etc. Decretos 1715 de 1978 y 948 de 1995.

f. Fauna: La fauna existente en la zona no se afectará ya que el lote donde se llevará a cabo el proyecto no existía ningún tipo de fauna permanente debido a que no es era sitio de estadía para este tipo de vida.

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

En todo caso debe cumplir con lo indicado en el decreto 1608 de 1978, la ley 084 de 1989 y el Decreto 2811 de 1974.

g. Flora: Se debe tener en cuenta el Decreto 1791 de 1996, cuando necesiten permiso para Tala, Poda y Traslado de los árboles, arbustos y palmas existentes en el espacio donde se ejecutará el proyecto.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico No. 1034 del 03 de Diciembre de 2010, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: EL EPA Cartagena, realizará y efectuará seguimiento y control a los trabajos de movimiento de tierras, adecuación de obras de drenajes y construcción de las obras civiles a ejecutar en el lote del proyecto, para constatar el cumplimiento de las actividades propuestas para la mitigación de los impactos ambientales consignados en el Documento de Manejo Ambiental entregado a este Establecimiento.

ARTÍCULO QUINTO: En caso de presentarse durante las actividades efectos ambientales no previstos, las señoras INES MORALES MORALES. Apoderada y MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CAMACHO, Propietaria del Inmueble, deberán suspender los trabajos e informar de manera inmediata al EPA, Cartagena para que determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario del mismo, a fin de impedir la degradación del ambiente.

ARTÍCULO SEXTO: La doctora INES MORALES MORALES, Apoderada y la señora MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ CAMACHO Propietaria del Inmueble, serán responsables por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellas o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

ARTÍCULO SEPTIMO: El establecimiento del Documento de Manejo Ambiental, mediante esta resolución, no exonera el cumplimiento de las normas distritales, por lo tanto la ejecución del proyecto solamente se podrá llevar a cabo cuando se obtengan todos los permisos y autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: El EPA, Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento de la Ley, y el Documento establecido, de esta resolución y demás obligaciones. En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO NOVENO: Copia del presente acto administrativo será enviado a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, Cartagena, para su seguimiento, vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental, EPA, Cartagena.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese la presente Resolución a la Apoderada del Proyecto de Adecuación CASA DE LA ARTILLERIA, doctora INES MORALES MORALES, con Tarjeta Profesional No. 69.657 del C.S. de la Judicatura.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Establecimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias, a los 27 días de Diciembre de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARIA LENES PADILLA
Directora General

R/p Sandra Milena Acevedo Montero
Jefa Oficina Asesora Jurídica

P/p José Marriaga Quintana
Prof. Univ. Of. As. Jurídica.

RESOLUCION No 896
(28 de diciembre de 2010)

“Por medio de la cual se declara responsabilidad, se impone sanción, se levanta una medida dentro de un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

LA JEFA DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL, EPA, CARTAGENA, en ejercicio de sus facultades legales, y, en especial, de las conferidas en las Leyes 99 de 1993; 768 de 2002; Acuerdos Distritales Nos. 029 de 2002, y 003 del de 2003; y, las delegadas en la Resolución No. 071 de 2005, del Concejo directivo de este establecimiento, y;

CONSIDERANDO

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993;

Que como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que mediante escrito radicado en este Ente Ambiental bajo el número 00628 de fecha 26 de febrero de 2010, presentado por la señora Ana Modesta Ruiz Félix, solicitó visita de inspección y supervisión por contaminación auditiva generada por el establecimiento denominado “Disco Bar Bachata de Amor”, en el cual todos los fines de semana colocan un pick-up de gran tamaño y potencia, desde la 1 pm hasta altas horas de la madrugada, afectando su tranquilidad, bienestar y seguridad.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, procedió a realizar la respectiva visita de inspección, y emitió concepto técnico N° concepto técnico N° 141 del 10 de marzo de 2010, en el cual señaló que “El establecimiento BAR DISCO BACHATA DE AMOR, se encuentra emitiendo niveles de presión sonora por encima de lo estipulado por la normatividad ambiental;”

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Que mediante Resolución No. 162 del 26 de marzo de 2010, este despacho en uso de facultades legales impuso medida preventiva de suspensión de las actividades, se ordena iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon unos cargos al propietario y/o administrador del Establecimiento Comercial BAR DISCO BACHATA DEL AMOR, ubicado en el barrio Ternera, calle La Paz sector Rincón Guapo N° 15-50;

Que el día 18 de noviembre del 2010, el señor Carlos Suarez, propietario del establecimiento comercial Disco Bar Bachata del Amor, tal como consta en la cámara de comercio, se notificó de la resolución antes mencionada.

Que el día 19 de noviembre de este mismo año funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, hicieron efectiva la medida preventiva mediante la imposición de sellos de suspensión;

Que dentro del término legal el señor Carlos Suarez, propietario del establecimiento comercial Disco Bar Bachata del Amor, presentó escrito radicado en este Establecimiento bajo el número 004876, mediante el cual solicitó realizar nueva visita de inspección técnica;

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, emitió el Memorando Interno No. 880 del 1 diciembre de 2010, en el cual se dispuso levantar temporalmente la medida de suspensión de las actividades del establecimiento comercial Disco Bar Bachata del Amor para los días viernes 3 y sábado 4 de diciembre del año en curso.

Que mediante Memorando interno N° 898 del 6 de diciembre de 2010, se le informó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible que no fue posible expedir el acto administrativo con anterioridad a las fechas estipuladas, por lo cual se le solicitó que estableciera nueva fecha para el levantamiento temporal de la medida de suspensión del mentado establecimiento, con el fin de realizar las respectivas mediciones sonométricas.

Que atendiendo al memorando anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, emitió el Memorando Interno No. 899 del 7 diciembre de 2010, el cual consideró pertinente el levantamiento temporal de la medida de suspensión de las actividades en el establecimiento BAR DISCO BACHATA DEL AMOR, el martes 7 y miércoles 8 de diciembre de 2010, en el horario de 3:00 p.m. a 12:00 p.m. ambos días.

Que de acuerdo con el memorando interno 899 del 7 de diciembre de 2010, se expidió Auto N° 034 de 2010, a través del cual se ordenó levantar temporalmente la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución No. 162 del 26 de marzo de 2010, los días martes 7 y miércoles 8 de diciembre de 2010, en el horario de 3:00 p.m. a 12:00 pm.

Que por memorando interno N° 902 se solicitó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible en cumplimiento del auto anterior procediera a practicar visita de inspección técnica al establecimiento comercial DISCO BAR BACHATA DEL AMOR, ubicado en el barrio Ternera, calle La Paz sector Rincón Guapo N° 15-50, con el fin de realizar las respectivas mediciones sonométricas.

Que de conformidad con la visita de inspección realizada el día 7 de diciembre de 2010, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible emitió el concepto técnico N° 1052 del 13 de diciembre de 2010, en el que señaló que: "(...) De acuerdo con los resultados obtenidos, el

establecimiento de comercio Bar Disco Bachata del Amor sigue emitiendo niveles de presión sonora por encima de los máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente para zona RA, por lo que conceptúa que no es viable ordenar el levantamiento de la medida preventiva que pesa sobre dicho establecimiento (...)"

Que por escrito radicado bajo el número 005287 del 15 de diciembre de 2010, el propietario del mentado establecimiento Bar Disco Bachata del Amor, solicitó copias del resultado de la visita efectuada a su negocio el día 7 de diciembre de 2010, con el fin de verificar si se encuentra cumpliendo las normas.

Que el señor Carlos Suarez Ruiz una vez conoció los resultados de la visita realizada por funcionarios de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible de este Ente Ambiental a su establecimiento de comercio, y teniendo en cuenta que los decibeles siguen por encima de los permitidos por las normas, comunicó que posterior al 7 de diciembre del año en curso, realizó nuevas modificaciones y por lo cual solicitó nuevamente una visita de inspección para corroborar que se encuentre cumpliendo con las normatividad ambiental vigente.

Que mediante Memorando Interno N° 923 de 2010, esta Oficina remitió a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible el escrito arriba referenciado para que emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que atendiendo al memorando anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, emitió el Memorando Interno No. 924 del 17 diciembre de 2010, en el cual considero pertinente levantar temporalmente la medida de suspensión de las actividades del establecimiento comercial Disco Bar Bachata del Amor para los días sábado 18 y domingo 19 de diciembre de 2010, en el horario de 4:00 p.m. a 12:00 p.m. ambos días.

Que por lo anterior este despacho profirió Auto No. 036 del 17 de diciembre de 2010, en el que se resolvió levantar temporalmente la medida preventiva impuesta al pluricitado establecimiento, con el fin que la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible realizara visita de inspección al lugar de interés para verificar las adecuaciones adelantadas y la efectividad de las mismas.

Que a través de memorando interno N° 925 esta Oficina solicitó a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible que en cumplimiento al auto anterior practicara visita de inspección técnica al establecimiento comercial DISCO BAR BACHATA DEL AMOR, ubicado en el barrio Ternera, calle La Paz sector Rincón Guapo N° 15-50, con el fin de verificar las adecuaciones y realizara mediciones sonométricas.

Que la Subdirección Técnica de Desarrollo llevó a cabo visita al lugar de interés y con base en ella profirió concepto técnico No 1067 del 21 de 2010 en el cual señaló que: "(...)Dado que los resultados obtenidos fueron de 60.0 dB(A), para zona residencial y teniendo en cuenta que la hora de medición fue a las 9:15 pm, y con la atenuante de que al momento de realizar la medición sonométrica se percibía claramente emisiones de presión sonora (música) provenientes de residencias que circundan al pluricitado establecimiento, se recomienda a la OAJ del EPA ordenar una segunda medición sonométrica para los días comprendidos entre el 24 de Diciembre y el 26 del mismo mes, a efectos de verificar los verdaderos niveles de presión sonora que se generan desde el establecimiento"

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas establecidas en el concepto técnico No. 1067 del 21 de diciembre de 2010, este despacho ordenó el levantamiento temporal de la medida preventiva impuesta por

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Resolución N° 0162 del 26 de marzo de 2010 al establecimiento Disco Bar Bachata del Amor durante los días 24,25 y 26 de diciembre de 2010, con el fin de verificar los verdaderos niveles de presión sonora que se generan desde el establecimiento.

Que de conformidad con lo expresado en el concepto técnico anterior se expidió Auto N° 037 de fecha 23 de diciembre de 2010, por el cual se levantó la medida preventiva para los días 24, 25 y 26 de diciembre de 2010.

Que atendiendo lo dispuesto en el auto antes mencionado la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible practicó visita de inspección técnica con el objeto de medir los decibeles generados por el establecimiento comercial DISCO BAR BACHATA DEL AMOR, y emitió el concepto técnico N° 1080 del 28 de diciembre de 2010, el cual hace parte de integral de este proveído y se transcribe a continuación:

“(…)VISITA DE INSPECCIÓN: El día 26 de Diciembre de 2010 siendo las 21:10 el funcionario del EPA-Cartagena, los funcionarios del EPA-Cartagena, Guillermo Meza y Robinson Herrera P, técnicos ambientales adscritos a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, en cumplimiento de lo solicitado por la OAJ mediante memorando interno N° 941 de Diciembre 23 de 2010, realizo vista de control y seguimiento a el establecimiento comercial denominado DISCO BAR BACHATA DE AMOR, ubicado en el barrio de Ternera calle La Paz sector Rincón Guapo N° 15-50, la visita de inspección fue atendida por el señor CARLOS SUAREZ RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 73.159.493, los resultados de las mediciones se presentan en la siguiente tabla, luego de realizarse el análisis de ruido, ruido ambiental y ruido residual.

Las mediciones se realizaron a una distancia de 3 metros de la fuente sonora, con un sonómetro debidamente calibrado en el sitio de la medición, de igualmente se percibió que durante la medición se percibía ruido proveniente de otros establecimiento y viviendas del sector, al interior del mismo se observan 2 bajos con 2 medios.

Ruido Máximo: 61.2 dB(A)

Ruido Mínimo: 54.5 dB(A)

LAeq: 57.8 dB(A)

L90: 51.8 dB(A)

Ruido de la fuente: 56.5 dB(A)

Distancia fuente emisora: 3.0 metros del paramento principal.

Tiempo de Medición: 15 minutos

Hora de medición: 9:10

Grado de incumplimiento de la norma: de acuerdo a las mediciones realizadas con un sonómetro tipo 2 y teniendo en cuenta que la tolerancia de los calibradores expresada en dB(A) para este tipo de equipos es de +/- 0.5 y que la tolerancia de los sonómetros expresada en dB(A) para equipos tipo 2 es de +/- 1.0, se puede dilucidar que el grado de incumplimiento de la norma es LEVE, más si se tiene en cuenta el margen de error del sonómetro tipo II.

De acuerdo con el plano de Formulación Urbano del Uso del Suelo del Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, el establecimiento Comercial DISCO BAR BACHATA DE AMOR, ubicado en el barrio Ternera, calle La Paz sector rincón guapo N° 15-50, objeto de la inspección se encuentra ubicado en zona RA, Cuyo uso principal es Residencial, vivienda unifamiliar, bifamiliar, la actividad que realiza el establecimiento DISCO BAR BACHATA DE AMOR, no se encuentra

registrada dentro del POT, pero se asemeja a un bar, cuya actividad es comercial 3.

CONCEPTO TECNICO:

De acuerdo con la inspección realizada de control de las emisiones de ruido generadas por la actividad que realiza el establecimiento Disco Bar Bachata de Amor, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y aplicando la normatividad Decreto 948/95, Resolución 0627/2006 y el POT. Se conceptúa que:

1.- De acuerdo con los resultados obtenidos que fueron de 56.7 dB(A), para zona residencial y teniendo en cuenta que la hora de medición fue a las 9:10 pm, y con la atenuante de que al momento de realizar la medición sonométrica se percibía claramente emisiones de presión sonora (música) provenientes de residencias que circundan al establecimiento, se conceptúa que es viable, levantar la medida de suspensión provisional de actividades que pesa sobre el establecimiento BAR DISCOTECA BACHATA DEL AMOR.

2.- Los propietarios del establecimiento DISCO BAR BACHATA DEL AMOR, deben mantener los mismos niveles de presión sonora que se midieron en la noche del 26 de Diciembre de 2010, en caso de incumplir con estos niveles de sonido, se procederá nuevamente a ordenar el cierre de actividades del citado establecimiento comercial."

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 Numeral 17, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente, los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano;

Que mediante Acuerdo Distrital No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, también de esa Honorable Corporación, se erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables;

Que el Artículo 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, reza:

"Artículo 44°.- Altoparlantes y Amplificadores. Se prohíbe el uso de estos instrumentos en zonas de uso público y de aquellos que instalados en zonas privadas, generen ruido que trascienda al medio ambiente, salvo para la prevención de desastres, la atención de emergencias y la difusión de campañas de salud. La utilización de los anteriores instrumentos o equipos en la realización de actos culturales, deportivos, religiosos o políticos requieren permiso previo de la autoridad competente.

Artículo 45°.- Prohibición de Generación de Ruido. Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas."

Que señala el artículo 9 de la Resolución N° 0627 de 2006, en la tabla 1, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)), de acuerdo al sector, así:

BOLETIN OFICIAL No.012. – MES DE DICIEMBRE DE 2010
Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena
Cartagena de Indias, D. T. y C., 2010

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55

Que de conformidad con las consideraciones expuestas en el concepto técnico N° 1080 del 28 de diciembre de 2010 en el cual conceptúan que: *“de acuerdo con los resultados obtenidos que fueron de 56.7 dB(A), para zona residencial y teniendo en cuenta que la hora de medición fue a las 9:10 pm, y con la atenuante de que al momento de realizar la medición sonométrica se percibía claramente emisiones de presión sonora (música) provenientes de residencias que circundan al establecimiento, se conceptúa que es viable, levantar la medida de suspensión provisional de actividades que pesa sobre el establecimiento BAR DISCOTECA BACHATA DEL AMOR”*; este Despacho considera procedente levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades impuesta mediante Resolución N° 0162 del 26 de marzo de 2010.

Así mismo, se declara responsable al señor Carlos Suarez Ruiz, propietario del establecimiento de comercio DISCO BAR BACHATA DEL AMOR, por infringir los artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, por lo cual se le impondrá una multa pecuniaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Se declara responsable al señor Carlos Suarez Ruiz, propietario del establecimiento de comercio DISCO BAR BACHATA DEL AMOR, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales contenida en los Artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995.

ARTICULO SEGUNDO: Se sanciona al señor Carlos Suarez Ruiz, propietario del establecimiento de comercio DISCO BAR BACHATA DEL AMOR, por quedar plenamente demostrada la violación de las normas ambientales de contenida en los Artículos 44 y 45 del Decreto 948 de 1995, con multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente equivalente a la suma de Quinientos Quince Mil Pesos (\$515.000.00).

ARTÍCULO TERCERO: La multa deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, a nombre del Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena en el Banco GNB Sudameris, en la cuenta de ahorros No 43300400033-0.

ARTÍCULO CUARTO: Se ordena levantar la medida preventiva de suspensión de las actividades del establecimiento de comercio Disco Bar Bachata del Amor impuesta mediante Resolución N° 0162 del 26 de marzo de 2010, previo pago de la multa impuesta.

PARAGRAFO: Se advierte que conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, son circunstancias agravantes en materia ambiental la reincidencia en la conducta.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo. En caso de incumplimiento a lo resuelto en el artículo tercero, se procederá a efectuar el cobro coactivo y al cobro de los intereses a que hubiera lugar, de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEXTO Envíese copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de desarrollo Sostenible y a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA- Cartagena, de conformidad con lo previsto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Con plena observación a lo previsto en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C, el 28 de diciembre de 2010.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

SANDRA MILENA ACEVEDO MONTERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
 P/p: L.K.A.P.

FIN DEL BOLETIN OFICIAL No. 012. DICIEMBRE DE 2010